

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: LIC. SERGIO DE JESÚS GIL VALDEZ, HABITANTE DE SANTA CATARINA, N.L.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE REGULACIÓN, TRANSPARENCIA Y CONTROL DE LOS OPERATIVOS PREVENTIVOS Y PUNTOS DE REVISIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 19 de Agosto de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

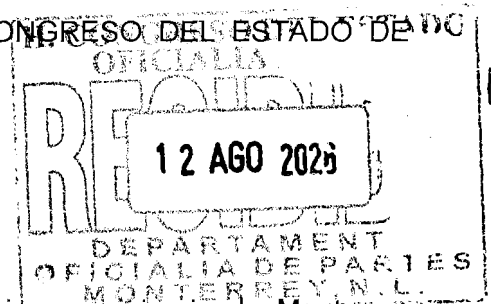
Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII LEGISLATURA

C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN

PRESENTE.-



LIC. SERGIO DE JESUS GIL VALDEZ, ciudadano mexicano originario de Monterrey capital de Nuevo León, residente del municipio de Santa Catarina, Nuevo León y con fundamento en los Artículos 37, 50, 53, 54, 55 fracción, I, II, Artículo 56 fracción III de la Constitución Del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, Acudo ante este H. Congreso Constitucional del Estado de Nuevo León a fin de presentar la siguiente INICIATIVA CIUDADANA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE REGULACIÓN, TRANSPARENCIA Y CONTROL DE LOS OPERATIVOS PREVENTIVOS Y PUNTOS DE REVISIÓN.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La participación ciudadana constituye uno de los pilares fundamentales del actual Estado democrático, porque la ciudadanía tiene un papel activo, no se limita únicamente al ejercicio del derecho al voto, sino que cuenta con mecanismos permanentes para intervenir en la construcción, modificación y evaluación de las normas que regulan la vida y seguridad pública

La seguridad pública constituye una función esencial del Estado mexicano por lo que el objetivo de esta iniciativa es atender una problemática que impacta diariamente a miles de habitantes del Estado: la necesidad de establecer reglas claras para la instalación, funcionamiento y supervisión de los operativos preventivos y puntos de revisión realizados por las autoridades de seguridad pública, que deben fortalecerse con instituciones eficaces, pero también con sujeción a controles legales, transparencia y rendición de cuentas que permitan proteger la vida, integridad, patrimonio y derechos de las personas, así como preservar las condiciones necesarias para la convivencia social.

En Nuevo León, las instituciones de seguridad pública implementan de manera aleatoria diversos operativos preventivos, puntos de revisión, filtros de inspección y acciones de vigilancia encaminadas a prevenir delitos y garantizar el orden público.

Estas acciones pueden resultar necesarias y legítimas cuando se realizan bajo principios de legalidad, proporcionalidad y respeto a los derechos humanos.

Sin embargo, actualmente existe una ausencia de regulación específica que establezca un marco uniforme respecto de: los requisitos para autorizar un operativo; la autoridad responsable de ordenarlo; la obligación de justificar su instalación; la duración máxima; los mecanismos de supervisión; los derechos de las personas sujetas a revisión; la documentación de resultados, así como de los mecanismos de denuncia ciudadana.

La falta de reglas claras genera espacios de discrecionalidad administrativa que pueden afectar la confianza ciudadana en las instituciones.

La presente iniciativa no pretende eliminar ni limitar las facultades constitucionales de las instituciones de seguridad pública, por el contrario, busca fortalecerlas porque una autoridad que cuenta con reglas claras, procedimientos definidos y mecanismos de evaluación establecidos, posee mayor legitimidad frente a la sociedad.

La regulación de los operativos preventivos permitirá: proteger los derechos fundamentales de las personas; brindar certeza jurídica a ciudadanos y autoridades; mejorar la profesionalización policial; reducir espacios para actos de corrupción; generar información estadística para evaluar resultados y con ello, fortalecer la confianza pública.

El mantenimiento del orden requiere de una dualidad, cimientos sólidos para las instituciones, y transparencia en sus procedimientos.

La presente propuesta tiene como finalidad establecer un marco jurídico estatal para regular los operativos preventivos y los puntos de revisión realizados por las instituciones de seguridad pública.

Para ello se propone incorporar conceptos como operativo preventivo; punto de revisión; autoridad responsable; formar un registro estatal de operativos; así como la definir los requisitos que deben de cumplir las autorizaciones de los operativos, precisando la autoridad responsable de llevarlos a cabo, su ubicación y duración, permitiendo con ello garantizar el derecho que tienen los ciudadanos de conocer el motivo de una revisión; y estar en posibilidad de identificar a la autoridad que lo realiza, en caso de necesitar presentar alguna queja o requerimiento sobre el procedimiento.

Los operativos de seguridad forman parte de la relación cotidiana entre ciudadanía y autoridad, por ello, resulta indispensable que dicha interacción se encuentre regulada bajo criterios de legalidad y respeto, permitiendo así un trato digno a la población, consolidando la confianza ciudadana en las instituciones de seguridad mediante actuaciones transparentes, profesionales y respetuosas de los derechos de la sociedad.

La presente iniciativa busca alcanzar un equilibrio, generando mayor seguridad para Nuevo León al fomentar la certeza jurídica para sus habitantes.

PROYECTO DE DECRETO

INICIATIVA CIUDADANA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE REGULACIÓN, TRANSPARENCIA Y CONTROL DE LOS OPERATIVOS PREVENTIVOS Y PUNTOS DE REVISIÓN.

Se adiciona:

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO SECCION PRIMERA DE LOS OPERATIVOS PREVENTIVOS Y PUNTOS DE REVISIÓN

Artículo 239.- Las disposiciones relativas a este capítulo tienen por objeto establecer las bases, principios, requisitos y mecanismos de supervisión aplicables a los operativos preventivos y puntos de revisión realizados por las instituciones de seguridad pública del Estado y los municipios, con la finalidad de garantizar la seguridad pública y, al mismo tiempo, proteger los derechos humanos de las personas.

Artículo 240.- Para efectos de los operativos preventivos y puntos de revisión se entenderá por:

I. Operativo preventivo: La acción temporal, coordinada y planificada realizada por una institución de seguridad pública con la finalidad de prevenir delitos, preservar el orden público o atender situaciones específicas de seguridad.

II. Punto de revisión: La instalación temporal autorizada por una autoridad competente para realizar acciones preventivas de inspección, vigilancia o verificación conforme a las disposiciones legales aplicables.

III. Autoridad responsable: La persona servidora pública facultada para autorizar, coordinar, supervisar y evaluar la ejecución de un operativo preventivo.

IV. Registro Estatal de Operativos: La plataforma administrativa destinada a concentrar la información relacionada con los operativos preventivos realizados en el Estado.

V. Videograbación institucional: El registro audiovisual obtenido mediante cámaras corporales, cámaras instaladas en unidades oficiales u otros dispositivos autorizados por la institución correspondiente.

Artículo 241.- Todo operativo preventivo deberá contar previamente con una autorización emitida por la autoridad competente. La autorización deberá constar por escrito y deberá contener, como mínimo:

- I.** La autoridad que ordena el operativo.
- II.** La justificación jurídica y operativa.
- III.** El objetivo específico.
- IV.** La ubicación donde se realizará.
- V.** la fecha y horario de inicio.
- VI.** La duración estimada.
- VII.** El número de elementos participantes.
- VIII.** La institución responsable de su ejecución.
- IX.** Los mecanismos de supervisión aplicables.

Artículo 242.- Los operativos preventivos deberán instalarse en lugares donde exista una justificación objetiva relacionada con la seguridad pública.

Artículo 243.- Las instituciones de seguridad pública deberán garantizar que los elementos participantes en los operativos:

- I.** Porten uniforme e identificación visible.
- II.** Actúen conforme a los protocolos institucionales.
- III.** Informen a las personas el motivo de la intervención cuando así corresponda.
- IV.** Se conduzcan con respeto, profesionalismo y trato digno.
- V.** Utilicen únicamente las facultades previstas por la ley.

Artículo 244.- Durante el desarrollo de un operativo preventivo, toda persona tendrá derecho a:

- I.** Conocer la institución a la que pertenece el personal actuante.
- II.** Solicitar la identificación del elemento policial.
- III.** Recibir información clara sobre el motivo de la intervención.
- IV.** Ser tratada con respeto y dignidad.
- V.** Presentar quejas o denuncias cuando considere que existió una actuación irregular.

Artículo 245.- Las instituciones de seguridad pública deberán implementar mecanismos de videograbación durante los operativos preventivos.

La videograbación podrá realizarse mediante:

- I.** Cámaras corporales.
- II.** Cámaras instaladas en unidades oficiales.
- III.** Sistemas tecnológicos autorizados.

Las grabaciones deberán conservarse durante el plazo establecido por la normatividad aplicable.

Artículo 246.- Las videograbaciones relacionadas con operativos preventivos deberán ser preservadas cuando:

- I. Exista una queja ciudadana.**
- II. Formen parte de una investigación administrativa.**
- III. Puedan constituir elementos probatorios dentro de un procedimiento legal.**

Artículo 247.- Créase el Registro Estatal de Operativos Preventivos como instrumento de transparencia, evaluación y supervisión de las acciones de seguridad pública.

El Registro deberá contener información estadística sobre:

- I. Fecha del operativo.**
- II. Municipio.**
- III. Institución participante.**
- IV. Autoridad responsable.**
- V. Objetivo general.**
- VI. Duración.**
- VII. Resultados generales obtenidos.**
- VIII. Número de quejas recibidas.**

Artículo 248.- La información contenida en el Registro Estatal deberá publicarse periódicamente conforme a la legislación en materia de transparencia y protección de datos personales.

En ningún caso se publicará información que pueda poner en riesgo investigaciones en curso o la seguridad de las personas.

Artículo 249.- Las instituciones de seguridad pública deberán establecer mecanismos accesibles para que la ciudadanía pueda presentar quejas relacionadas con la actuación de los elementos durante los operativos preventivos.

Dichos mecanismos podrán incluir:

- I. Plataformas digitales.**
- II. Códigos QR informativos.**
- III. Sistemas telefónicos.**
- IV. Medios electrónicos institucionales.**

Artículo 250.- Los elementos de las instituciones de seguridad pública que participen en operativos preventivos y puntos de revisión deberán actuar bajo los principios constitucionales de legalidad, necesidad, proporcionalidad y respeto a los derechos humanos.

En todo momento deberán evitar cualquier conducta que pueda constituir abuso de autoridad, acto de corrupción, intimidación o afectación injustificada a la ciudadanía.

Artículo 251.- Durante los operativos preventivos queda estrictamente prohibido a los elementos participantes:

- I. Solicitar, aceptar o recibir cualquier cantidad de dinero, dádiva, beneficio o ventaja económica a cambio de permitir la circulación de personas o vehículos.**

- II. **Realizar cobros, multas o sanciones fuera de los procedimientos establecidos por la legislación aplicable.**
- III. **Retener documentos personales o vehiculares sin causa legal.**
- IV. **Impedir injustificadamente la libre circulación de las personas.**
- V. **Realizar actos de molestia sustentados únicamente en criterios subjetivos, apariencia física, condición económica, tipo de vehículo, vestimenta, origen étnico, género o cualquier otra condición discriminatoria.**
- VI. **Utilizar amenazas, intimidaciones, lenguaje ofensivo o cualquier forma de trato degradante.**
- VII. **Manipular, apagar, obstruir o alterar los dispositivos de videgrabación institucional durante el desarrollo del operativo.**

Artículo 252.- Las revisiones de personas, vehículos o bienes deberán sujetarse estrictamente a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Las autoridades deberán distinguir entre:

- I. **Acciones preventivas de vigilancia.**
Aquellas destinadas a mantener presencia policial y prevenir conductas ilícitas.
- II. **Actos de inspección o revisión.**
Aquellos que requieren una causa objetiva y una justificación legal conforme a las circunstancias específicas.

En ningún caso los operativos preventivos podrán utilizarse como mecanismo de revisión generalizada sin fundamento jurídico.

Artículo 253.- Cuando durante un operativo preventivo se detecte la posible comisión de un delito o infracción administrativa, los elementos deberán actuar conforme a los procedimientos legales aplicables.

Toda detención, aseguramiento o puesta a disposición deberá quedar debidamente registrada.

Artículo 254.- La persona titular de la institución responsable del operativo deberá garantizar mecanismos internos de supervisión.

La supervisión tendrá como finalidad verificar:

- I. **El cumplimiento de la autorización correspondiente.**
- II. **El respeto a los derechos humanos.**
- III. **La correcta utilización de recursos públicos.**
- IV. **El funcionamiento de los sistemas de videgrabación.**
- V. **La elaboración de informes de resultados.**

Artículo 255.- La Contraloría correspondiente, los órganos internos de control o las autoridades competentes podrán realizar revisiones y auditorías respecto de la legalidad de los operativos preventivos.

Cuando se adviertan posibles irregularidades deberán iniciarse los procedimientos administrativos correspondientes.

Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León

Se adicionan disposiciones dentro del artículo 18 Bis. para quedar como sigue:

Artículo 18 Bis. En el caso de la zona metropolitana del Estado, su planeación y regulación en materia de movilidad y seguridad vial se podrá realizar de manera conjunta y coordinada

entre Municipios, a través de sus instancias de gobernanza establecidas por la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, mediante convenios de coordinación que para tal efecto se elaboren, con apego a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En las vialidades colindantes entre Municipios metropolitanos, los contraflujos vehiculares deberán establecerse con base en estudios técnicos de factibilidad realizados por los municipios colindantes de mutuo acuerdo. Su implementación será provisional o permanente según lo determinen en el acuerdo respectivo.

Los Municipios colindantes de la Zona Metropolitana deberán coordinarse entre sí y con el Instituto para integrar y operar un Sistema Integral Metropolitano de Semaforización, garantizando la sincronización de semáforos, mantenimiento y aplicación de criterios técnicos uniformes en toda la Zona Metropolitana. Para tal efecto, podrán apoyarse en los agentes de tránsito de cada corporación municipal, a fin de supervisar y asegurar la correcta operación de las vialidades.

Las autoridades responsables de implementar operativos preventivos o puntos de revisión que puedan afectar la circulación vehicular deberán adoptar medidas para garantizar la movilidad segura y reducir afectaciones innecesarias a las personas usuarias de la vía pública.

Para tal efecto deberán considerar:

- I. La correcta señalización preventiva.***
- II. La seguridad de peatones y conductores.***
- III. La coordinación con las autoridades de movilidad competentes.***
- IV. La implementación de medidas para evitar congestionamientos injustificados.***
- V. La planeación del operativo considerando horarios y condiciones de tránsito.***

Los operativos preventivos que impliquen modificaciones temporales a la circulación deberán contar con mecanismos de información pública cuando la naturaleza del operativo lo permita.

La autoridad podrá utilizar medios digitales oficiales para informar:

- I. Ubicación general del operativo.***
- II. Recomendaciones de circulación.***
- III. Medidas preventivas para la ciudadanía.***

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León

Se adiciona un párrafo al artículo 57 para quedar como sigue:

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realice por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en la fracción VI del artículo 6, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Se considerará falta administrativa grave cometida por servidor público:

- I. Ordenar, autorizar o ejecutar operativos preventivos o puntos de revisión sin cumplir los requisitos establecidos en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.***
- II. Utilizar operativos preventivos con fines distintos a la seguridad pública.***

- III. *Permitir, tolerar o encubrir actos de corrupción cometidos durante dichos operativos.*
- IV. *Manipular u ocultar información relacionada con la ejecución de un operativo.*
- V. *Impedir indebidamente la presentación de quejas ciudadanas.*

Las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las disposiciones relativas a los operativos preventivos se determinarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado deberá realizar las adecuaciones reglamentarias necesarias dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTICULO TERCERO. Las instituciones estatales y municipales de seguridad pública deberán adecuar sus protocolos internos de actuación conforme a las disposiciones establecidas en este Decreto.

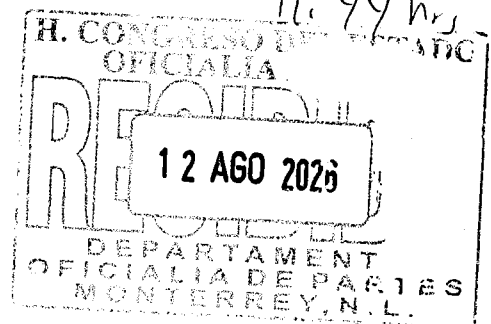
ARTICULO CUARTO. La implementación de sistemas tecnológicos de videograbación y registro estatal se realizará de manera progresiva conforme a la disponibilidad presupuestaria y los programas institucionales correspondientes.

ARTICULO QUINTO. Los municipios del Estado deberán armonizar sus reglamentos y disposiciones administrativas dentro del plazo de ciento ochenta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTICULO SEXTO. Las autoridades competentes deberán emitir los lineamientos técnicos para la operación del Registro Estatal de Operativos Preventivos dentro de los noventa días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto.

SANTA CATARINA, NUEVO LEON A 12 DE AGOSTO DEL 2026

SERGIO DE JESUS GIL VALDEZ



MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
GIL
VALDEZ
SERGIO DE JESUS

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR

CURP

FECHA DE NACIMIENTO

SECCION

VIGENCIA

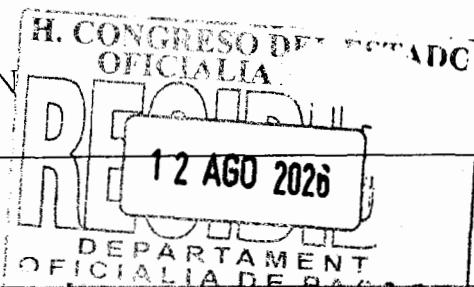
AÑO DE REGISTRO



INE

GIL<VALDEZ<<SERGIO<DE<JESUS<<<

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias (otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites y asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.



Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.

Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: https://www.hcnl.gob.mx/aviso_de_privacidad_integral_oficialia_de_partes/ o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Julio 2026

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados y transferidos conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad:

Sí autorizo: ☒

No autorizo: ☐

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico:

En su caso, domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: _____ Núm. Ext.: _____ Núm. Int.: _____
Colonia: _____ Municipio: _____
Teléfono(s): _____ C.P.: _____

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. LIC. ANDREA SOFÍA GARCÍA SIERRA Y MTRO. ARTURO RAMÍREZ GONZÁLEZ, FUNDADORES DE LA PLATAFORMA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA REGIOPODER, A.C.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA, ADICIÓN Y DEROGACIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 19 de Agosto de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

LXXVII LEGISLATURA

INICIATIVA POPULAR CON PROYECTO DE DECRETO

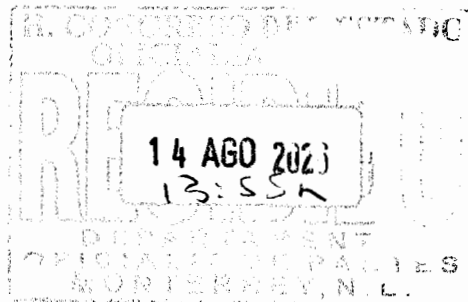
**POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN,

EN MATERIA DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL

A solicitud de Lic. Andrea Sofía García Sierra y Lic. y Mtro. Arturo Ramírez González, con la adhesión de las y los fundadores de la Plataforma de Participación Ciudadana RegioPoder A.C.

Monterrey, Nuevo León, a 14 de agosto de 2026



*Se anexa copia simple de INF =
= 7 años de privacidad =*

H. CONGRESO DEL ESTADO

PRESENTE.-

Los suscritos, LIC. ANDREA SOFÍA GARCÍA SIERRA y LIC. Y MTRO. ARTURO RAMÍREZ GONZÁLEZ, ciudadanas y ciudadanos mexicanos, vecinos y residentes en el Estado de Nuevo León, con la adhesión de las y los fundadores de la Plataforma de Participación Ciudadana RegioPoder A.C., en pleno ejercicio de nuestros derechos políticos y civiles, comparecemos con fundamento en los artículos **35 fracción VII** y **71 fracción IV** de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; el artículo **68 fracción IV** de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*; así como en los artículos **43** y **44** de la *Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León*, con el objeto de presentar formalmente la siguiente **Iniciativa Popular con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en materia de organización judicial**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

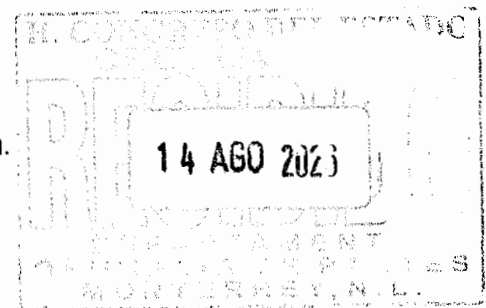
I. ANTECEDENTES

La reforma constitucional federal en materia judicial representa la transformación institucional más profunda del sistema de justicia mexicano desde la reforma de 1994. Dicho proceso obliga a las entidades federativas a revisar sus constituciones locales para armonizar sus estructuras judiciales con el nuevo diseño constitucional nacional.

No obstante, la armonización constitucional no debe entenderse como una simple reproducción normativa de disposiciones federales, sino como una oportunidad para atender las problemáticas históricas que afectan el acceso efectivo a la justicia en las entidades federativas.

Diversos diagnósticos realizados por instituciones académicas, organismos internacionales, organizaciones de la sociedad civil y órganos especializados han identificado desafíos estructurales que persisten en el sistema de justicia mexicano, entre ellos:

- a. Rezago judicial.
- b. Duración excesiva de los procedimientos.
- c. Desigualdad territorial en el acceso a los tribunales.
- d. Insuficiencia presupuestaria.
- e. Déficits de transparencia.
- f. Debilidad de los mecanismos de evaluación.
- g. Percepción ciudadana de corrupción.
- h. Escasa participación social en los procesos de selección.
- i. Necesidad de fortalecer la carrera judicial.



I.1. JUSTIFICACIÓN DE LA REFORMA

La presente iniciativa parte de un principio fundamental: la legitimidad democrática y la independencia judicial no son conceptos incompatibles, sino elementos complementarios que deben coexistir en un sistema constitucional moderno.

La reforma que se presenta, en cumplimiento a mandado por la propia reforma judicial federal, busca establecer mecanismos que permitan fortalecer simultáneamente:

- a) La independencia judicial.
- b) La rendición de cuentas.
- c) La profesionalización.
- d) La transparencia.
- e) La participación ciudadana.
- f) La paridad de género.
- g) La confianza pública en las instituciones de justicia.

I.2. DIAGNÓSTICO CRÍTICO: LECCIONES Y RESULTADOS DE LA IMPLEMENTACIÓN JUDICIAL (2024 – 2026)

A más de un año de distancia de la aprobación de la reforma judicial federal de 2024, el mapa normativo y la realidad operativa de los tribunales en el país arrojan datos contundentes que las legislaturas locales tienen la obligación científica y política de analizar. La prisa inicial ha dado paso a la evidencia empírica. Los diversos análisis presentados por institutos de investigación jurídica, barras de abogados y observatorios ciudadanos coinciden en varios focos rojos que este proyecto local busca corregir de manera preventiva:

1. El Peligro de la Politización y el "Reparto de Cuotas":

Los primeros ejercicios de integración de comités y selección de candidatos a nivel federal demostraron que, si los Poderes Ejecutivo y Legislativo conservan la facultad discrecional de "designar" o constituir las listas definitivas de manera directa, los partidos políticos mayoritarios terminan colonizando el proceso. El texto original analizado abría la puerta exactamente a este mal al permitir arreglos cupulares en el Congreso para designar a los administradores de la justicia. Para contrarrestarlo, esta iniciativa introduce de manera obligatoria la **insaculación pública de los perfiles previamente evaluados**. La suerte, aplicada sobre un universo de personas altamente calificadas, es un mecanismo democrático neutral que destruye las lógicas de lealtad partidista y subordinación.

2. La Inoperabilidad de la Duplicidad Administrativa:

La experiencia comparada y el análisis administrativo demuestran que la coexistencia de conceptos ambiguos en una misma Constitución paraliza las instituciones. Mantener referencias simultáneas al "Consejo de la Judicatura" y a un nuevo "Órgano de Administración Judicial" genera un vacío de certeza jurídica respecto a quién posee la

titularidad patrimonial, contractual y patronal de los trabajadores del Poder Judicial. Esta iniciativa extingue formalmente el Consejo de la Judicatura a nivel local para concentrar toda la operatividad en el Órgano de Administración, garantizando una transición administrativa limpia y sin duplicidad de nóminas.

3. El Voto Popular sin Filtro de Idoneidad como Riesgo de Captura:

Uno de los mayores riesgos advertidos en los análisis internacionales sobre la elección de jueces es la captura del sistema por parte de intereses fácticos o económicos a través del financiamiento encubierto, o bien, la degradación de la calidad de las sentencias debido a la falta de preparación técnica de candidatos populares pero ineptos. Los ciudadanos no queremos jueces simpáticos o con arrastre demagógico; queremos juezas y jueces técnicamente impecables. Por esta razón, robustecemos el **Artículo 136** del marco constitucional local. El pueblo votará, sí, pero elegirá únicamente de entre una baraja de profesionales de excelencia indiscutible.

4. Uso Indevido del Sistema Disciplinario como Garrote Político:

La creación del Tribunal de Disciplina Judicial es necesaria para acabar con la opacidad y el corporativismo que imperaba en los antiguos consejos, donde los jueces se juzgaban a sí mismos. Sin embargo, la implementación federal ha encendido alarmas sobre el riesgo de usar la disciplina para castigar a los juzgadores que emiten fallos incómodos para el gobierno en turno. Introducimos una cláusula de contención absoluta en el **Artículo 129 del marco constitucional local para disponer expresamente que** el Tribunal de Disciplina y el Órgano de Administración tienen prohibido de manera tajante revisar las consideraciones jurídicas o los criterios aplicados en las sentencias. El sentido del fallo es inviolable; lo que se sanciona es la corrupción, la dilación injustificada y la falta de probidad administrativa.

5. Financiamiento y Equidad: El Blindaje de las Campañas Locales:

Los resultados de los procesos electorales recientes evidencian que el dinero privado busca siempre filtrarse en las campañas judiciales para "comprar" favores futuros. Esta iniciativa ratifica la prohibición absoluta de financiamiento público y privado, reduce las campañas a un formato estrictamente informativo y deliberativo de sesenta días (sin spots comerciales pagados y basado en debates obligatorios organizados por el Instituto Electoral y las universidades locales), y dota a la Comisión Ciudadana de un rol de vigilancia activa.

I.3. PRINCIPIOS RECTORES DE LA REFORMA QUE SE PRESENTA

La iniciativa se construye sobre los siguientes principios:

- a. Supremacía constitucional.
- b. División de poderes.

- c. Independencia judicial.
- d. Autonomía institucional.
- e. Profesionalización.
- f. Paridad de género.
- g. Mérito.
- h. Transparencia.
- i. Máxima publicidad.
- j. Rendición de cuentas.
- k. Participación ciudadana.
- l. Acceso efectivo a la justicia.
- m. Progresividad de los derechos humanos.

II. FUNDAMENTO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA PRODUCCIÓN NORMATIVA

La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, y todo poder público dimana de él y se instituye para su beneficio. Como sociedad civil organizada —abogados, académicos, usuarios del sistema de justicia y ciudadanos de a pie— no podemos ser espectadores pasivos de la transformación estructural más profunda que ha vivido el sistema de justicia mexicano en el último siglo.

Presentamos esta iniciativa ciudadana no como un acto partidista, sino como un ejercicio de corresponsabilidad democrática. La justicia no pertenece a los partidos políticos ni a las cúpulas parlamentarias; pertenece a los ciudadanos que acuden diariamente a los tribunales en busca de imparcialidad, prontitud y equidad. Por ello, intervenimos directamente en el proceso legislativo para asegurar que la inevitable homologación con el modelo federal no destruya las instituciones locales, sino que las perfeccione.

II.1. ELEMENTOS CLAVE DE LA PROPUESTA CIUDADANA

Para asegurar una transición exitosa, estructuramos la reforma en tres ejes fundamentales que corrigen el diseño institucional originalmente planteado:

Eje Institucional	Deficiencia del Texto Original	Corrección en la Propuesta Ciudadana
Gobernanza y División de Poderes	El Congreso y el Ejecutivo intervienen directamente en el nombramiento de los	Se utiliza el método de insaculación pública sobre listas depuradas por mérito para

Eje Institucional	Deficiencia del Texto Original	Corrección en la Propuesta Ciudadana
	administradores judiciales, politizando la gestión.	erradicar el reparto de cuotas partidistas.
Independencia Judicial	El Congreso mantenía facultades ambiguas para remover magistrados de forma directa por causales subjetivas.	La remoción queda en manos exclusivas del Tribunal de Disciplina Judicial mediante un debido proceso administrativo, blindando al juzgador.
Mérito vs. Popularidad	El filtro de los Comités de Evaluación carecía de parámetros numéricos medibles sobre la calidad técnica.	Se imponen criterios claros que demuestren capacidad y profesionalismo y el acompañamiento vinculante de una Comisión Ciudadana Universitaria.

Con estas modificaciones, los ciudadanos firmantes buscamos que la reforma judicial en nuestro Estado no sea un mecanismo de sumisión del Poder Judicial ante los otros poderes, sino una verdadera democratización que eleve la calidad de la justicia, preserve la carrera judicial de los secretarios y actuarios que aspiran a ser jueces, y dote al tribunal local de una legitimidad inatacable ante la sociedad.

III. CONTENIDO ESPECÍFICO DE LA INICIATIVA DE REFORMA

III.1. INDEPENDENCIA JUDICIAL

La independencia judicial constituye una garantía de la ciudadanía y no un privilegio de las personas juzgadas.

Por ello, la iniciativa establece expresamente que:

- a. Ningún órgano administrativo podrá revisar criterios jurisdiccionales.
- b. Ninguna persona juzgada podrá ser sancionada por el contenido de sus resoluciones.

- c. Las responsabilidades disciplinarias deberán limitarse a conductas administrativas, éticas o legales expresamente previstas.

III.2. PROFESIONALIZACIÓN Y MÉRITO

La experiencia comparada demuestra que la legitimidad democrática por sí sola no garantiza la calidad jurisdiccional.

Por tal motivo se incorpora:

- a. Evaluación técnica objetiva.
- b. Requisitos académicos reforzados.
- c. Declaraciones patrimoniales y de intereses.
- d. Reglas de integridad pública.
- e. Mecanismos de evaluación periódica.

III.3. DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

La creación del Tribunal de Disciplina Judicial responde a la necesidad de fortalecer la vigilancia institucional del Poder Judicial.

Sin embargo, para evitar riesgos de captura política, la iniciativa delimita claramente sus atribuciones, prohibiendo expresamente cualquier revisión del contenido jurisdiccional de las resoluciones.

III.4. DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

La experiencia nacional demuestra que la concentración simultánea de funciones jurisdiccionales, disciplinarias y administrativas genera conflictos de interés institucionales.

Por ello se propone la separación orgánica de funciones mediante la creación de un órgano especializado en administración judicial, con independencia técnica y de gestión.

III.5. DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

La iniciativa incorpora mecanismos inéditos de participación ciudadana mediante una Comisión Ciudadana de acompañamiento integrada por representantes académicos, profesionales y sociales.

Su función será fortalecer la transparencia de los procedimientos de evaluación y selección de candidaturas judiciales.

III.6. DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

La reforma incorpora el principio de paridad sustantiva en:

- a. Postulaciones.
- b. Integración de órganos.
- c. Procesos de designación.
- d. Sustituciones.
- e. Elección de cargos judiciales.

III.7. DE LA AUTONOMÍA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL

La propuesta incorpora la necesidad de una verdadera autonomía presupuestal del Poder Judicial, considerando la posibilidad de que en cada ejercicio fiscal el H. Congreso del Estado de Nuevo León la aprobación del presupuesto para el Poder Judicial contemple un incremento anual del 20%, al mismo tiempo se considere la obligación directa a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León para hacer entrega total del presupuesto anual aprobado al Órgano de Administración Judicial, ello en el primer trimestre de cada ejercicio fiscal; con ello se garantiza la posibilidad de una verdadera planeación financiera de tal forma que tal órgano de administración tenga posibilidad de realizar los proyectos de inversión necesarios que garanticen un incremento ordenado y con estándares de gasto eficiente, eficaz, apegado a principios de economía, transparencia y honradez.

IV. CONTENIDO ESPECÍFICO DE LA INICIATIVA DE REFORMA PROPUESTA

Para mayor ilustración de esta H. Legislatura se presenta el contenido de esta Iniciativa de Reforma, de tal forma que:

TEXTO VGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 64.- El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de quienes integran los órganos del poder público. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado se realizará en condiciones de paridad de género para todos los cargos populares por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas, a través de la emisión del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo. La jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio del año de la elección.	Artículo 64.- El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de quienes integran los órganos del poder público. La renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; así como de los Ayuntamientos del Estado se realizará en condiciones de paridad de género para todos los cargos populares por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas, a través de la emisión del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo.

	La jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio del año de la elección.
Artículo 67.- La ley electoral del Estado, de acuerdo a esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales, regulará y garantizará el desarrollo de los procesos electorales; el ejercicio del sufragio; los derechos, obligaciones, organización y funciones de los partidos, asociaciones políticas y organismos electorales; la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y calificación de las elecciones; el procedimiento de lo contencioso electoral; los recursos y medios de defensa; y las responsabilidades y sanciones por actos violatorios a esta Constitución y a las leyes en materia electoral. De la misma manera, la ley electoral del Estado regularizará los supuestos y reglas para la realización, en los ámbitos administrativos y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación y las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado. Complementariamente, la ley electoral regulará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, sujetando todos los actos y resoluciones electorales invariablemente al principio de legalidad y tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales y, en general, las demás disposiciones relativas al proceso electoral.	Artículo 67.- La ley electoral del Estado, de acuerdo a esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales, regulará y garantizará el desarrollo de los procesos electorales; el ejercicio del sufragio; los derechos, obligaciones, organización y funciones de los partidos, asociaciones políticas y organismos electorales; la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y calificación de las elecciones; el procedimiento de lo contencioso electoral; los recursos y medios de defensa; y las responsabilidades y sanciones por actos violatorios a esta Constitución y a las leyes en materia electoral. De la misma manera, la ley electoral del Estado regularizará los supuestos y reglas para la realización, en los ámbitos administrativos y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación y las causales de nulidad de las elecciones de las personas candidatas a Titular del Poder Ejecutivo, personas legisladoras del Congreso del Estado, personas titulares de las Magistraturas y Juzgados en cualquiera de sus especialidades por materia, cuantía o grado del Tribunal Superior de Justicia, personas titulares de las Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y personas integrantes de los Ayuntamientos del Estado. Complementariamente, la ley electoral dispondrá los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, sujetando todos los actos y resoluciones electorales invariablemente al principio de legalidad y tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales y, en general, las demás disposiciones relativas al proceso electoral.
Así mismo, la ley electoral y las leyes ordinarias de la materia establecerán los	

delitos y las faltas en materia electoral y las sanciones que por ello deban imponerse.	Así mismo, la ley electoral y las leyes ordinarias de la materia establecerán los delitos y las faltas en materia electoral y las sanciones que por ello deban imponerse.
Artículo 71.- Para ser Diputado se requiere lo siguiente:... VI. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal Electoral del Estado. VII. No ser Consejero de la Judicatura del Estado, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, o rector de cualquier universidad pública. ... Los servidores públicos mencionados en las fracciones anteriores, con excepción del Ejecutivo, los Consejeros electorales y los Magistrados electorales, podrán ser electos como diputados si se separan de sus cargos a más tardar un día antes del inicio de la campaña electoral correspondiente.	Artículo 71.- Para ser persona legisladora del Congreso del Estado se requiere lo siguiente:... ... VI. No ser titular de un Juzgado o Magistratura del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, del del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal Electoral del Estado VII. No ser integrante del Pleno del Órgano de Administración Judicial, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, o rector de cualquier universidad pública. ... Los servidores públicos mencionados en las fracciones anteriores, con excepción del Ejecutivo, los Consejeros electorales y los Magistrados electorales, podrán ser electos como diputados si se separan de sus cargos a más tardar un día antes del inicio de la campaña electoral correspondiente
Artículo 79.- El Congreso del Estado deberá programar y convocar a una sesión solemne durante la primera quincena del mes de octubre de cada año, a la cual asistirá invariablemente el Ejecutivo del Estado, así como los Magistrados del Tribunal Superior de	Artículo 79.- El Congreso del Estado deberá programar y convocar a una sesión solemne durante la primera quincena del mes de octubre de cada año, a la cual asistirá invariablemente y de manera personalísima el Ejecutivo del Estado, así

Justicia. En dicha sesión, el Ejecutivo rendirá por escrito un informe sobre la situación y perspectivas generales que guardan el Estado y la administración pública, y en uso de la palabra expresará los aspectos relevantes del mismo. Quien presida el Congreso del Estado dará contestación en términos generales a lo expresado por el Ejecutivo. En el año de la elección de Gobernador, la sesión solemne que establece el párrafo anterior deberá celebrarse dentro de los diez días naturales anteriores al cuatro de octubre.	como las personas titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y los integrantes del Órgano de Administración Judicial. En dicha sesión, el Ejecutivo rendirá por escrito un informe sobre la situación y perspectivas generales que guardan el Estado y la administración pública, y en uso de la palabra expresará los aspectos relevantes del mismo. Quien presida el Congreso del Estado dará contestación en términos generales a lo expresado por el Ejecutivo. En el año de la elección de Gobernador, la sesión solemne que establece el párrafo anterior deberá celebrarse dentro de los diez días naturales anteriores al cuatro de octubre.
Artículo 96.- Corresponde al Congreso del Estado: ... IX. Examinar y aprobar anualmente, a propuesta del Ejecutivo, el Presupuesto de Egresos de los Poderes del Estado y los proyectos y arbitrios de pública utilidad. Una vez analizado y discutido el proyecto de ley correspondiente, el Congreso podrá modificarlo, motivando y justificando los cambios realizados; además establecerá en él, los sueldos aplicables a el Ejecutivo y los Secretarios que le reporten, así como las partidas autorizadas para remuneraciones de todos los servidores públicos del Estado. 	Artículo 96.- Corresponde al Congreso del Estado: ... Artículo 96.- Corresponde al Congreso del Estado: IX. Examinar y aprobar anualmente, a propuesta del Ejecutivo, el Presupuesto de Egresos de los Poderes del Estado y los proyectos y arbitrios de pública utilidad. Una vez analizado y discutido el proyecto de ley correspondiente, el Congreso podrá modificarlo, motivando y justificando los cambios realizados; además establecerá en él, los sueldos aplicables a el Ejecutivo y los Secretarios que le reporten, así como las partidas autorizadas para remuneraciones de todos los servidores públicos del Estado.

	... Tratándose del presupuesto del Poder Judicial del Estado de Nuevo León deberá garantizarse la aprobación de un incremento anual del 20% a la propuesta enviada por el Órgano de Administración Judicial.
XVII. Recibir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes que de ambas emanen por parte de las personas que hayan sido elegidas o designadas para desempeñarse como Gobernador, Diputado del Congreso del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de Justicia Administrativa, Fiscal General de Justicia, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción o en Delitos Electorales, Consejero de la Judicatura del Estado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Auditor General del Estado.	XVII. Recibir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes que de ambas emanen por parte de las personas que hayan sido elegidas o designadas para desempeñarse como Titular del Poder Ejecutivo, Diputado o Diputada del Congreso del Estado, titular de una Magistratura del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, Integrante del Órgano de Administración Judicial, titular de una Magistratura del Tribunal de Justicia Administrativa, Fiscal General de Justicia, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción o en Delitos Electorales, Consejero de la Judicatura del Estado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Auditor General del Estado.
... XXVI. Elegir al Consejero de la Judicatura del Estado, a que se refiere el Artículo 144, conforme al procedimiento previsto por el artículo 148, ambos de esta Constitución.	... XXVI. Designar a una persona integrante del Órgano de Administración del Poder Judicial, a que se refiere el Artículo 144, , conforme al procedimiento previsto por el artículo 148, ambos de esta Constitución.
Sin correlativo	XXVI bis. LA PROPUESTA VERTIDA EN ESTE ARTÍCULO PODRÍA SER OBJETO DE CONTROVERSI CONSTITUCIONAL PUES VIOLENTA EL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PODERES.

... XXX. Elegir y conocer, para su aprobación, las propuestas que, sobre los cargos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, le presente el Consejo de la Judicatura en los términos establecidos por el artículo 137 de esta Constitución. ... XLIII. Remover a los Magistrados y a los Consejeros de la Judicatura del Estado cuando incurran en algunas de las causas a que se refiere el artículo 130 de esta Constitución. ... XLIV. Recibir del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado informe estadístico trimestral del Poder Judicial del Estado. ... LIII.- Ejercer las demás facultades que le otorguen esta Constitución y las Leyes.	PODRÍA SER UN TEMA DE NEGOCIACIÓN ENTRE PARTIDOS Y POR TANTO, POLITIZAR Y PARALIZAR EL FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL ... XXX. Con relación a la elección de las personas titulares de Juzgados y Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial: a) Integrar el Comité de Evaluación del Congreso del Estado; y b) Enviar al Instituto Electoral y de Participación ciudadana los listados de los nombres de dos personas candidatas, por cada cargo, para la elección de titulares de Juzgados y Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial, conforme al procedimiento previsto en la presente Constitución y en las leyes. ... XLIII. Remover a las personas titulares de magistraturas y a los integrantes del Órgano de Administración Judicial cuando incurran en algunas de las causas a que se refiere el artículo 130 de esta Constitución.
---	--

	XLIV. Recibir del Tribunal Superior de Justicia y del Órgano de Administración Judicial los informes estadísticos, de gestión y financiero, respectivamente, trimestrales del Poder Judicial del Estado. ... LIII.- Ejercer las demás facultades que le otorguen esta Constitución y las Leyes.
Artículo 118.- Para ser Gobernador del Estado se requiere lo siguiente: ... V. No ser Secretario de una dependencia, Órgano Desconcentrado, Descentralizado o Paraestatal en la Federación o en la Entidad, Titular del Órgano Interno de Control Estatal, Senador o Diputado del Congreso de la Unión, Diputado del Congreso del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal Electoral, Consejero de la Judicatura del Estado, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales o Presidente Municipal. Los servidores públicos mencionados en las fracciones anteriores, con excepción de los consejeros electorales y los magistrados electorales, podrán ser electos si se separan de su cargo cuando menos cien días naturales antes del día de la elección correspondiente.	Artículo 118.- Para ser Gobernador del Estado se requiere lo siguiente: ... V. No ser Secretario de una dependencia, Órgano Desconcentrado, Descentralizado o Paraestatal en la Federación o en la Entidad, Titular del Órgano Interno de Control Estatal, Senador o Diputado del Congreso de la Unión, Diputado del Congreso del Estado, Titular de una Magistratura del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal Electoral, integrante del órgano de Administración Judicial del Estado, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales o Presidente Municipal. Los servidores públicos mencionados en las fracciones anteriores, con excepción de los consejeros electorales y los magistrados electorales, podrán ser electos si se separan de su cargo cuando menos cien días naturales antes del día de la elección correspondiente.
Artículo 125.- Al Poder Ejecutivo corresponde: ...	Artículo 125.- Al Poder Ejecutivo corresponde: ...

XXV. Designar a un Consejero del Consejo de la Judicatura del Estado de acuerdo con lo establecido en los artículos 144 y 148 de esta Constitución. ... XXVIII. Ejercer las demás atribuciones que le confieran esta Constitución y las leyes.	XXV. Designar a una persona integrante del Órgano de Administración del Poder Judicial, a que se refiere el Artículo 144, conforme al procedimiento previsto por el artículo 148, ambos de esta Constitución. ... XXVII Bis. Con relación a la elección de las personas titulares de Juzgados y Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial: a) Integrar el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo; y b) Enviar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana los listados de los nombres de dos personas candidatas, por cada cargo, para la elección de titulares de Juzgados y Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial, conforme al procedimiento previsto en la presente Constitución y en las leyes. XXVIII. Ejercer las demás atribuciones que le confieran esta Constitución y las leyes.
Artículo 129.- El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia y en Juzgados Menores, y se expresará a través de funcionarias, funcionarios y auxiliares en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes.	Artículo 129.- El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en un Tribunal de Disciplina Judicial, en un Órgano de Administración Judicial, en Juzgados de Primera Instancia y en Juzgados Menores, y se expresará a través de funcionarias, funcionarios y auxiliares en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes.

En el Poder Judicial habrá un Consejo de la Judicatura del Estado, el cual tendrá las atribuciones que le señalen esta Constitución y las leyes.	La representación y administración del Poder Judicial recae en la Presidencia del Órgano de Administración Judicial, el cual tendrá las atribuciones que le señalen esta Constitución y las leyes.
La vigilancia y disciplina del Poder Judicial se realizará en los términos que determine la ley.	La vigilancia y disciplina del Poder Judicial estará a cargo de un Tribunal de Disciplina Judicial en los términos que determinen esta Constitución y las leyes.
La administración del Poder Judicial estará a cargo del Pleno del Consejo de la Judicatura.	La administración del Poder Judicial estará a cargo del Pleno del Consejo de la Judicatura.
	Tanto el Órgano de Administración Judicial como el Tribunal de Disciplina Judicial cuentan con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.
	El Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial no podrán revisar aspectos jurisdiccionales o criterios aplicados en la actividad judicial.
	Las personas titulares de un Juzgado o Magistratura del Tribunal Superior de Justicia no podrán ser investigadas y, en su caso, sancionadas por el sentido de sus resoluciones; únicamente lo serán por conductas relacionadas con

	responsabilidades administrativas de los servidores públicos. La ley garantizará la autonomía de los órganos jurisdiccionales, la independencia de las personas titulares de Magistraturas y Juzgados, la ejecución plena de sus resoluciones y los principios que rigen la función judicial, así como su evaluación permanente. Los órganos jurisdiccionales resolverán con plenitud de jurisdicción todas las controversias de su competencia. El Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial, en el ámbito de su competencias, asegurarán la autonomía del Poder Judicial y de todos sus órganos, así como la independencia de todos sus servidores públicos
Artículo 130.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de las Consejerías de la Judicatura del Estado y los Jueces de Primera Instancia confirmados serán inamovibles durante el período de su encargo, el cual se perderá solamente cuando incurran en faltas de probidad u honradez, mala conducta, negligencia en el desempeño de sus labores; sean condenados por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad; sean jubilados en los términos legales o renuncien a su puesto; acepten desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, Estados, municipios o particulares, salvo los cargos en las instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como de las Consejerías de la Judicatura del Estado sólo podrán ser removidos de sus cargos por el Congreso del Estado, en los casos a que se refiere el párrafo anterior, mientras que los Jueces solo podrán serlo por el Consejo de la Judicatura,	Artículo 130.- Las personas titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, del Tribunal Electoral; así como, las Juezas y Jueces de Primera Instancia y Menores y los integrantes del Órgano de Administración Judicial serán inamovibles durante el periodo de su encargo, el cual se perderá solamente cuando incurran en faltas administrativas graves en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes; sean condenados por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad; sean jubilados en los términos legales o renuncien a su puesto; acepten desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, Estados, municipios o particulares, salvo los cargos en las instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia. Las personas titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como los

considerando la opinión del Tribunal Superior de Justicia.	integrantes del Órgano de Disciplina Judicial sólo podrán ser removidos de sus cargos por el Congreso del Estado, en los casos a que se refiere el párrafo anterior, mientras que las personas titulares de los Juzgados sólo podrán serlo por el Tribunal de Disciplina Judicial. Las personas titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, del Tribunal Electoral; así como, las Juezas y Jueces de Primera Instancia y Menores serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones estatales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento.- I. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana publicará una Convocatoria para la integración del listado de las candidaturas dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer período ordinario de sesiones del H. Congreso del Estado del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. II. El órgano de administración judicial hará del conocimiento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el distrito judicial respectivo y demás información que requiera; así como, los listados
---	--

	de los servidores públicos en funciones de los cargos sujetos a la elección y las vacantes que en su caso hubiere; III. Los Poderes estatales postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo; IV. Los listados serán recibidos por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que para el proceso de elección de las personas servidoras públicas del Poder Judicial se hará acompañar de una Comisión Ciudadana integrada por un representante de cada una de las cinco Universidades establecidas en el estado de Nuevo León con mayor presencia estudiantil, un representante del Consejo Nuevo León, un representante del Colegio de Abogados de Nuevo León, un representante de al menos tres asociaciones civiles cuyo objetivo sea la defensa de los derechos de los justiciables en el estado de Nuevo León y un representante de cada uno de los tres Poderes del Estado. Para la evaluación y selección de sus postulantes, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana con el acompañamiento de la Comisión Ciudadana para la elección del Poder Judicial, observarán lo siguiente: a. Los Poderes establecerán mecanismos públicos, abiertos,
--	--

	transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes, presenten un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación y remitan cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo; b. Cada Poder integrar un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, y c. Los comités de Evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cargo en los casos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y del Tribunal de Disciplina Judicial Local, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Juezas y Jueces de Primera Instancia y Menores. Posteriormente,
--	---

	depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, los comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder para su aprobación y envío al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana I. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana recibirá las postulaciones y a más tardar en el mes de octubre del año anterior al de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo. Las personas candidatas no podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo. Los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente, y II. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancia de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando cargos alternadamente entre mujeres y
--	---

	hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Congreso del Estado instale el primer período ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta ante dicho órgano legislativo. El Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular, postulará hasta tres personas el Poder Legislativo, por conducto de la Presidencia del Congreso, mediante votación por mayoría simple de sus integrantes presentes, postulará a tres personas; y el Poder Judicial del Estado, por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, postulará hasta tres personas por mayoría. Para el caso de Juezas y Jueces de Primera Instancia y Menores, la elección se realizará por distrito judicial, conforme el procedimiento establecido en este artículo y en los términos que dispongan las leyes. Cada uno de los Poderes postulará hasta dos personas para cada cargo: el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de la persona titular; el Poder Legislativo postulará, a través de la Presidencia del Congreso, dos personas mediante votación de las dos terceras partes de sus integrantes presentes; y el Poder Judicial del Estado, por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, postulará
--	---

	hasta dos personas por mayoría de seis votos. El Congreso incorporará a los listados que remita al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León a las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación o sean postuladas para un cargo o distrito judicial diverso. La asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos. Las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que señale el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León. Podrán, además, participar en foros de debate organizados por el propio Instituto o en aquellos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad. Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial del Estado está prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación, por sí o por interpósita persona, de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse en favor o en contra de candidatura alguna.
--	---

	La duración de las campañas para los cargos señalados en el presente artículo será de sesenta días y en ningún caso habrá etapa de precampaña. La ley establecerá la forma de las campañas, así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales. Las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Capítulo III de esta Constitución. El órgano de administración judicial contará con independencia técnica y de gestión, y será responsable de la administración y carrera del Poder Judicial. Tendrá a su cargo la determinación del número, división en distritos, competencia territorial y especialización por materias de los Juzgados de Primera Instancia y Menores; el ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo, así como su formación, promoción y evaluación del desempeño; la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo del Poder Judicial; y de las demás que establezcan las leyes. El Pleno del órgano de administración judicial se integrará por cinco personas que durarán en su encargo seis años improrrogables, de las cuales una será designada por el Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular; uno por el Congreso del Estado mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, con mayoría de seis
--	--

	votos. La presidencia del órgano durará dos años y será rotatoria, en términos de lo que establezcan las leyes. Quienes integren el Pleno del órgano de administración judicial deberán ser mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; contar con experiencia profesional mínima de cinco años; y contar con título de licenciatura en derecho, economía, actuaría, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado con las actividades del órgano de administración judicial, con antigüedad mínima de cinco años; y no estar inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni haber sido condenados por delito doloso con sanción privativa de la libertad. Durante su encargo, las personas integrantes del Pleno del órgano de administración sólo podrán ser removidas en los términos del Capítulo III de esta Constitución. En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de alguna de las personas integrantes, la autoridad que le designó hará un nuevo nombramiento por el tiempo que reste al período de designación respectivo. Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Tribunal Electoral Local, sólo podrán ser removidos de sus cargos por el Tribunal de Disciplina, solamente cuando incurran en faltas de probidad y honradez, mala conducta, negligencia en el desempeño de sus labores; sean condenados por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad; sean jubilados en los términos legales o renuncien a su puesto; acepten desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, Estados, Municipios o
--	--

	particulares, salvo los cargos en las instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o beneficencia; mientras que las Juezas y Jueces sólo podrán serlo por el Tribunal de Disciplina Judicial Local, considerando la opinión del Pleno del Tribunal Superior de Justicia.
Artículo 131.- Las faltas temporales de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de las Consejerías de la Judicatura del Estado, serán cubiertas en los términos que establezca la ley. Las faltas definitivas de estas personas se ajustarán al procedimiento que para su designación establece esta Constitución. Las faltas temporales de los Jueces serán cubiertas conforme lo determine la Ley. Las faltas definitivas de estos servidores públicos se resolverán por el Consejo de la Judicatura, de conformidad a lo dispuesto en esta Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.	Artículo 131. Las faltas temporales de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial Local, de los Integrantes del Órgano de Administración Judicial serán cubiertas en los términos que establezca la ley. Las faltas definitivas de estas personas se ajustarán al procedimiento que para su designación establece esta Constitución. Las faltas temporales de las Juezas y Jueces serán cubiertas conforme lo determine la ley. Las faltas definitivas de estos servidores públicos se resolverán por el Órgano de Administración Judicial, de conformidad a lo dispuesto en esta Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, hasta el siguiente proceso electoral, durante el cual esos cargos serán sometidos a elección; en tanto no se realice la elección solamente se designarán personas encargadas de la función judicial debiendo designarlos respetando las reglas de paridad de género.
Artículo 132.- Ninguna persona servidora pública ni empleada del Poder Judicial podrá ser abogado de terceros, apoderado en negocios ajenos, asesor, árbitro de derecho o arbitrador ni tener cargo o empleo alguno del Gobierno o de particulares, salvo los cargos en instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.	Artículo 132.- Ninguna persona servidora pública ni empleada del Poder Judicial podrá ser abogado de terceros, apoderado en negocios ajenos, asesor, árbitro de derecho o arbitrador ni tener cargo o empleo alguno del Gobierno o de particulares, salvo los cargos en instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a todos los servidores públicos del Poder Judicial que gocen de licencia, excepto a los Jueces que se desempeñen como consejeros de la Judicatura exclusivamente para ese efecto. Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia no podrán, dentro de los tres años siguientes a la fecha de terminación de su encargo, actuar como patronas, abogadas o representantes de los particulares en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado, salvo que lo hagan ejerciendo algún cargo público y con motivo de su función.	Los impedimentos de este artículo serán aplicables a todos los servidores públicos del Poder Judicial que gocen de licencia . Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, o Integrante del Órgano de Administración Judicial no podrán, dentro del año siguientes a la fecha de terminación de su encargo, actuar como patronas, abogadas o representantes de los particulares en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado, salvo que lo hagan ejerciendo algún cargo público y con motivo de su función.
Artículo 133.- El Poder Judicial definirá y ejercerá en forma autónoma sus partidas presupuestales, las que serán suficientes para atender adecuadamente el cumplimiento de su función. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de las Consejerías de la Judicatura del Estado, así como los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, determinada anualmente por el Congreso del Estado. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia ratificados en términos constitucionales o aquellos que hayan cumplido un mínimo de diez años en el cargo, al retirarse tendrán derecho a recibir un haber de retiro, según lo disponga la ley.	Artículo 133. El órgano de administración judicial elaborará el Presupuesto del Poder Judicial del Estado, el cual remitirá para su inclusión en el Proyecto de Egresos del Estado. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, los Integrantes del Órgano de Administración Judicial, así como las Juezas y Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su cargo. Las personas titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y los Integrantes del Órgano de Administración percibirán el mismo rango salarial.

	Las personas titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y los integrantes del Órgano de Administración no podrán ser candidatos para un segundo período de funciones y en su retiro tendrán los derechos laborales previstos para cualquier otro servidor público, en ningún caso tendrán derecho a recibir un haber retiro o cualquier bono o prestación alguna.
Artículo 134.- El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno, en Salas Colegiadas y en Salas Unitarias y se regirá en la forma que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tendrá el número de Magistraturas que determine la ley, quienes durarán veinte años en su encargo, sin poder ser nombradas para un nuevo período. Quienes hayan ocupado el cargo de forma interina o con carácter de provisional podrán acceder a una magistratura por el tiempo que señala este artículo. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia estará integrado por Magistraturas y funcionará con el quórum que establezca la ley. Las Sesiones del Pleno serán públicas y, por excepción, secretas en los casos en que así lo exijan la moral y el interés público. La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia recaerá en una Magistratura que no integrará Sala. Será electa por el Pleno y durará en su encargo dos años con posibilidad de una reelección inmediata.	Artículo 134.- El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno, en Salas Colegiadas y en Salas Unitarias y se regirá en la forma que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tendrá el número de Magistraturas que determine la ley, quienes durarán nueve años en su encargo, sin poder participar en el período electoral subsecuente. Quienes hayan ocupado el cargo de forma interina o con carácter provisional podrán participar en la elección siguiente. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia estará integrado por Magistraturas y funcionará con el quórum que establezca la ley. Las Sesiones del Pleno serán públicas y, por excepción, secretas en los casos en que así lo exijan la moral y el interés público. La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia recaerá en una Magistratura que no integrará Sala. Será electa por el Pleno en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la Presidencia a quien hubiere alcanzado el mayor número de votos y durará en su encargo dos años, al término de la misma la siguiente designación se realizará en orden de prelación de los resultados obtenidos en la elección,

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia también presidirá el Consejo de la Judicatura y permanecerá en este cargo durante el tiempo que tenga el carácter de Presidente de dicho Tribunal, sin recibir remuneración adicional por el desempeño de esta función.	Se deroga
Artículo 135.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia: I. Resolver en Pleno las controversias de inconstitucionalidad y las acciones de inconstitucionalidad local. II. A través de las Salas, conocer en grado de revisión de los negocios civiles, familiares, penales, laborales entre particulares, de adolescentes infractores o de jurisdicción concurrente, que le remitan los jueces. III. Elegir en Pleno, cada dos años, al Magistrado que se desempeñará en la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, conforme lo determine la ley. IV. Determinar en Pleno, el número de las Salas, su integración colegiada y unitaria, su especialidad y la adscripción de las Magistraturas. V. Conocer en Pleno para resolver, en definitiva, a instancia de parte interesada, de los Magistrados o de los jueces, qué tesis debe prevalecer cuando las Salas del Tribunal sustenten criterios contradictorios al resolver los recursos de su competencia, las	Artículo 135.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia: I. ... II. III. Se deroga. IV. Se deroga. V. VI. ...

	cuales serán de observancia obligatoria en las Salas y Juzgados.	
VI.	En Pleno, dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas, y entre los Juzgados, de acuerdo con lo que establezca la ley.	VII. Se deroga.
VII.	En Pleno, expedir y modificar su reglamento interno para el cumplimiento de las facultades de los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia.	VIII.
VIII.	Presentar ante el Congreso del Estado, las iniciativas de leyes que estime pertinentes, relacionadas con la administración de justicia y la organización y funcionamiento del Poder Judicial.	IX. Se deroga.
IX.	Conocer en Pleno, erigido en Jurado de Sentencia, de la responsabilidad de los servidores públicos a que alude el Capítulo III del Título VII de esta Constitución.	X. Se deroga.
X.	Acordar y autorizar las licencias de las Magistraturas.	XI. Se deroga.
XI.	En Pleno, expedir los acuerdos necesarios para el mejor ejercicio de sus funciones.	XII. Examinar los informes que mensualmente deberán remitirle los Juzgados, acerca de los negocios pendientes y de los despachados.
XII.	Examinar los informes que mensualmente deberán remitirle los Juzgados, acerca de los negocios pendientes y de los despachados.	XIII. En Pleno, solicitar al Órgano de Administración Judicial lo necesario para la implementación de dispositivos electrónicos necesarios para la realización de la función jurisdiccional.
		XIV. Elegir en Pleno a las personas titulares de Juzgados y de

XIII. En Pleno, acordar lo necesario para la implementación de dispositivos electrónicos necesarios para la realización de la función jurisdiccional. XIV. Elegir en Pleno a los jueces que ocuparán el cargo de Consejero de la Judicatura. XV. Las demás facultades que las leyes le otorguen.	Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia que ocuparán el cargo de integrante del Órgano de Administración Judicial. XV. Las demás facultades que las leyes le otorguen.
Artículo 136.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se requiere: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos. II. Tener cuando menos 35 años el día de la designación. III. Poseer el día de la designación, título profesional de licenciatura en derecho, con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.	Artículo 136.- Para ser Titular de una Magistratura del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, se requiere: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos. II. Tener cuando menos 35 años el día de la designación. III. Poseer el día de la publicación de la convocatoria para ocupar el cargo título profesional de licenciatura en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y haber obtenido un promedio general de cuando menos ocho

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, se inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena. V. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación. VI. No haber sido Gobernador, Secretario de Despacho del Ejecutivo, Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, Senador, ni Diputado Federal o Local, cuando menos un año previo al día de su nombramiento.	puntos o su equivalente en la licenciatura y de cuando menos nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, se inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena. V. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación.
--	--

	VI. No haber sido Gobernador, Secretario de Despacho del Ejecutivo o su equivalente, titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo estatal o federal, Fiscal General de Justicia del Estado o la Federación, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción estatal o federal, Fiscal Especializado en Delitos Electorales estatal o federal, Senador, ni Diputado Federal o Local, Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado o federal, Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial a nivel estatal o federal, integrante del Órgano de Administración Judicial a nivel estatal o federal, Consejero Electoral a nivel estatal o federal, Magistrado electoral estatal o federal, integrante del Servicio Profesional Electoral Nacional; y Presidente, Síndico o Regidor de Ayuntamiento, cuando menos un año previo al día de la emisión de la convocatoria del proceso electoral correspondiente. VII. No haber sido ministro de culto ni pertenecer a una orden religiosa durante el año previo a la publicación de la convocatoria.
--	---

	VIII. No haber sido militante, dirigente de algún partido político o candidato postulado por un partido político para ocupar un cargo de elección popular en los tres años anteriores al día de la publicación de la convocatoria emitida por el Congreso IX. No tener vínculos de parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado con la persona que haya sido titular del Ejecutivo local o de las personas integrantes de su gabinete durante los tres años previos a la publicación de la convocatoria X. No haber sido miembro activo de las fuerzas armadas durante los tres años previos a la publicación de la convocatoria XI. Obtener la certificación previa expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con parámetros objetivos, razonables, acordes a la especialidad de las funciones a desempeñar y con base a los establecido en las Bases de las Convocatorias que para tal efecto emita el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. La certificación será obligatoria, estándar, objetiva y previa al proceso electoral. Su
--	---

	finalidad será verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos del perfil profesional y funcional del cargo al que se aspira; su emisión será posterior al registro y envío de los precandidatos que realicen cada Poder y se realizará por la Comisión prevista en el artículo 130 fracción IV.
	XII. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación
	XIII. No estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias como deudor alimentario moroso.
	XIV. Presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, una vez obtenida la postulación para el cargo y antes de su registro en la boleta electoral.

	XV. No tener sentencia firme por la comisión de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos
Artículo 137.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados de la siguiente manera: Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva de un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o ciento cincuenta días previos a que finalice el periodo de su encargo, el Consejo de la Judicatura emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para evaluar a los participantes en el que se deberá desahogar una comparecencia y remitir al Congreso del Estado una terna electa por mayoría para cada magistratura vacante. El Congreso del Estado deberá citar a las tres personas candidatas a ocupar la Magistratura a una comparecencia, la cual se desarrollará ante la Comisión correspondiente en los términos que fije el propio Congreso. El Congreso del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes, deberá hacer la designación, de entre quienes conforman la	Artículo 137. Las personas titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y las personas titulares de los Juzgados, serán electas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones ordinarias del año que corresponda. El Proceso Electoral para elegir a las personas titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y las personas titulares de los Juzgados se llevará a cabo conforme al procedimiento previsto en la presente Constitución y en las leyes, que se regirá en todo momento por los principios de transparencia, publicidad, participación ciudadana, idoneidad, mérito, paridad, igualdad de condiciones y equidad en la contienda.

terna, del candidato que ocupará la vacante al cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, mediante el voto aprobatorio secreto de, al menos, las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quién, entre dichos candidatos, participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos. Si en la segunda votación ninguno de los dos candidatos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos. Cada Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, rendirá la Protesta de Ley ante el Congreso. Los jueces rendirán la Protesta de Ley ante el Pleno del Consejo de la Judicatura. Las designaciones de los jueces de Primera Instancia serán por un período inicial de cinco años, al término del cual podrán ser confirmados y declarados inamovibles. El Consejo de la Judicatura resolverá sobre la confirmación o remoción, con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del juez que corresponda, considerando los informes que se tengan respecto al desempeño de su labor y la opinión del Tribunal Superior de Justicia. Los jueces que no sean de primera instancia quedarán sujetas a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado	El ingreso, formación y permanencia del personal de la carrera judicial del Poder
---	---

	Judicial del Estado se sujetará a la regulación establecida en las disposiciones aplicables. Cualquier persona o autoridad podrá denunciar ante el Tribunal de Disciplina Judicial hechos que pudieran ser objeto de responsabilidad administrativa o penal cometidos por alguna persona servidora pública del Poder Judicial del Estado, incluyendo, magistrados y jueces, a efecto de que se investigue y, en su caso, sancione la conducta denunciada. El Tribunal de Disciplina Judicial conducirá y sustanciará sus procedimientos de manera pronta, completa, expedita e imparcial, conforme al procedimiento que establezca la ley. El Tribunal Superior de Justicia nombrará y removerá a sus secretarías, secretarios y demás funcionarios y empleados. El nombramiento y remoción de las funcionarias, funcionarios y empleados de los Juzgados de Primera Instancia y Menores se realizará conforme a lo que establezcan las disposiciones aplicables. Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y las Juezas y Jueces de Primera Instancia y Menores protestan ante el Congreso del Estado.
Artículo 139.- El Poder Judicial del Estado tendrá jurisdicción para resolver, en los términos que señale la ley reglamentaria, los siguientes medios de control de la constitucionalidad local: I. Los jueces del Estado, en el ámbito de sus competencias conforme a su régimen interior, de acuerdo a lo previsto en la Constitución y las leyes, están	Sin reforma

	obligados a garantizar la supremacía constitucional y el respeto a los derechos humanos que reconoce esta Constitución. Por lo cual, podrán desaplicar las normas estatales que estén en contra de la Constitución del Estado.	
II.	El Tribunal Superior de Justicia, con plena jurisdicción, resolver las controversias de inconstitucionalidad local, que podrá promover el Estado y los Municipios, así como los poderes u órganos públicos estatales o municipales, para impugnar actos de autoridad o normas generales que invadan su competencia garantizada por esta Constitución, y que provengan de otro diverso poder u órgano estatal o municipal. El Poder Judicial del Estado no podrá ser parte actora ni demandada en estas controversias.	
III.	El Tribunal Superior de Justicia, con plena jurisdicción, resolver las acciones de inconstitucionalidad local para impugnar normas generales expedidas por el Congreso del Estado o por cualquier Ayuntamiento, que en abstracto violen los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, o violen la distribución de competencias que en esta Constitución se establecen para el Estado y los municipios, o para cualquiera de los poderes u órganos públicos estatales o municipales. Esta	

acción de inconstitucionalidad podrá ser promovida por los Diputados, tratándose de normas generales expedidas por el Congreso del Estado, y por los Regidores tratándose de normas generales expedidas por su respectivo Ayuntamiento, en los términos que determine la ley reglamentaria. Esta acción también podrá promoverla el Gobernador o el Fiscal General de Justicia del Estado. Las sentencias dictadas para resolver una controversia de inconstitucionalidad local o una acción de inconstitucionalidad local, que declaren inconstitucional una norma general, tendrán efectos generales en todo el Estado cuando sean votadas por la mayoría simple, a partir de la fecha en que sean publicadas en el Periódico Oficial del Estado o de la fecha posterior a la publicación que la propia sentencia ordene. En los juicios de control constitucional local, los Magistrados podrán recibir amicus curiae para mejor proveer en su resolución, de acuerdo a la ley reglamentaria.	
Artículo 141.- Los jueces de Primera Instancia deberán reunir los mismos requisitos que se establecen para los Magistrados, a excepción de la edad, que será de cuando menos treinta años y del título profesional que deberá tener fecha de expedición de al menos siete años anterior al día de su nombramiento.	Artículo 141.- Las personas titulares de los Juzgados de Primera Instancia y Menores deberán reunir los mismos requisitos que se establecen para las personas titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial , a excepción de la edad, que será de cuando menos treinta años.
Artículo 142.- Los jueces Menores reunirán los mismos requisitos que se establecen para los jueces de Primera Instancia, con excepción de la edad y título profesional, que serán cuando	Artículo 142. Se deroga

menos de veintisiete y cinco años, respectivamente. Los jueces menores tendrán las facultades conciliatorias y judiciales que determine la ley.	
Artículo 143.- Las designaciones de los jueces de los juzgados de Primera instancia serán por un periodo inicial de cinco años, al término del cual podrán ser confirmados y declarados inamovibles. El Consejo de la Judicatura resolverá sobre la confirmación o remoción, con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del juez que corresponda, considerando los informes que se tengan respecto al desempeño de su labor y la opinión del Tribunal Superior de Justicia. Los jueces de los juzgados que no sean de Primera instancia quedarán sujetos a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.	Artículo 143.- Las personas titulares de los Juzgados Primera Instancia y Menores durarán en su encargo seis años y podrán ser reelectos solamente por un segundo periodo. Se deroga
Artículo 144.- El Consejo de la Judicatura del Estado se compondrá por cinco Consejeros, de las cuales uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; dos jueces designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; otro será designado por el Ejecutivo, y otro por el Congreso del Estado.	Artículo 144. El Órgano de Administración Judicial es el órgano con independencia técnica y de gestión que tiene a su cargo la administración del Poder Judicial, debiendo formular y presentar ante el H. Congreso del Estado el presupuesto anual. Tendrá a su cargo el Instituto de la Judicatura, el Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias, la Dirección de Administración y Tesorería, la Coordinación de Adquisiciones y Servicios, la Dirección del Archivo Judicial, la Contraloría Interna, el Centro Estatal de Convivencia Familiar, la Coordinación Editorial, la Dirección de Equidad de Género, la Dirección de Estadística Judicial, la Coordinación de Finanzas, la Dirección de Implementación de Reformas Procesales, la Dirección de Informática, la Coordinación General de Infraestructura, la

Las personas que sean consideradas para ser Consejeros de la Judicatura deberán haberse distinguido por su honestidad, capacidad y aptitud profesional para el desempeño de la función. Los Consejeros de la Judicatura del Estado no representan a quienes los designan, por lo que ejercerán su función con plena independencia e imparcialidad y deberán ser sustituidos de manera escalonada. Para este fin, los Consejeros de la Judicatura designados por el Poder Judicial y los designados por los Poderes Ejecutivo y Legislativo durarán en su cargo tres años pudiendo ser designados por hasta un periodo consecutivo adicional.	Dirección de Justicia Terapéutica, la Coordinación de Mejora y Seguimiento de la Gestión Administrativa, la Coordinación de Mantenimiento, la Coordinación de Obras, la Coordinación de Recursos Humanos, la Coordinación de Relaciones Sindicales, la Secretaría General del Órgano de Administración Judicial, la Coordinación General de la Tesorería, la Unidad de Asistencia de Procesal y Administrativa, la Visitaduría, la Unidad de Medios de Comunicación, la Oficialía de Partes y el Boletín Judicial, reservándose la competencia para crear unidades necesarias para su debida operación. Los integrantes del órgano de Administración Judicial se compondrá por cinco personas, de las cuales dos serán personas titulares de Juzgados designadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; una será una persona titular de una Magistratura del Tribunal Superior de Justicia designado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; otra será designada por el Ejecutivo, y otra lo será por el Congreso del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 148 de esta Constitución. En todo momento el Órgano de Administración Judicial deberá estar integrado por una mayoría de mujeres; debiéndose distinguir por su honestidad, capacidad y aptitud profesional para el desempeño de su cargo, deberán reunir los mismo requisitos que para ser titular de una Magistratura del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial. Los integrantes del Órgano de Administración Judicial no representan a quienes los designan, por lo que ejercerán su función con plena independencia e imparcialidad y deberán ser sustituidos de manera escalonada.
--	---

El Consejo de la Judicatura del Estado funcionará en Pleno o en Comisiones. El Pleno sesionará con la presencia de la mayoría de sus integrantes.	Durarán en su encargo un periodo de seis años improrrogables, en el cual, sólo podrán ser removidos en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes. Protestarán su cargo ante el Congreso del Estado el 1 de octubre del año de su designación, entrando en funciones ese mismo día, y serán sustituidas de manera escalonada. La designación se realizará a más tardar 15 días antes de la conclusión de las funciones de la o de las personas integrantes que dejan el cargo. Su presidencia se renovará cada tres años de manera alternada entre un hombre y una mujer, en los términos que establezcan las leyes. El Órgano de Administración Judicial funcionará en Pleno o en Comisiones. El Pleno sesionará con la presencia de la mayoría de sus integrantes.
Artículo 145.- Corresponde al Consejo de la Judicatura del Estado: I. Nombrar, adscribir, confirmar o remover al personal del Poder Judicial, excepto al del Tribunal Superior de Justicia y a aquel que tenga señalado un procedimiento específico. II. Definir el Distrito Judicial, número, materia y domicilio de cada Juzgado. III. Crear nuevos juzgados y distritos judiciales, previa la sustentación presupuestal para ello.	Artículo 145.- Corresponde al Órgano de Administración Judicial: I. Nombrar, confirmar o remover al personal del Poder Judicial, excepto a las personas titulares de Juzgados y Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial y a aquel que tenga señalado un procedimiento específico. II. Adscribir al personal del Poder Judicial. III. Definir el Distrito Judicial, número, materia y domicilio de cada Juzgado. IV. Crear nuevos juzgados y distritos judiciales, previa la sustentación presupuestal para ello.

IV.	Conceder las licencias, admitir las renunciaciones y sancionar las faltas del personal del Poder Judicial, excepto el del Tribunal Superior de Justicia y aquel que tenga señalado un procedimiento especial, en los términos que establezca la ley.	V. Determinar el número de las Salas del Tribunal Superior de Justicia, su integración colegiada y unitaria, su especialidad y la adscripción de las Magistraturas.
V.	Administrar y ejercer el presupuesto del Poder Judicial.	VI. Conceder las licencias del personal del Poder Judicial.
VI.	Elaborar el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, remitiéndolo al Congreso del Estado para su aprobación.	VII. Admitir las renunciaciones del personal del Poder Judicial, excepto de las personas titulares de Juzgados y Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como integrantes del propio Órgano de Administración Judicial, y del personal que tenga señalado un procedimiento especial, en los términos que establezca la ley.
VII.	Expedir y modificar los reglamentos y acuerdos necesarios para el funcionamiento del Poder Judicial, excepto del Tribunal Superior de Justicia.	VIII. Administrar y ejercer el presupuesto del Poder Judicial.
VIII.	Nombrar Visitadoras y Visitadores Judiciales, quienes tendrán las facultades señaladas en la ley.	IX. Elaborar el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, remitiéndolo al Congreso del Estado para su aprobación.
IX.	Examinar los informes que mensualmente deberán remitirle las Salas y los Juzgados acerca de los negocios pendientes y de los despachados.	X. Expedir y modificar los reglamentos y acuerdos necesarios para el funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial.
X.	Dirigir y administrar el Instituto de la Judicatura como organismo responsable de la capacitación y actualización de los servidores públicos del Poder Judicial.	XI. Nombrar Visitadoras y Visitadores Judiciales, quienes tendrán las facultades señaladas en la ley.
XI.	Organizar, operar y mantener actualizado el Sistema de la Carrera Judicial, el cual se registrará	XII. Examinar los informes que mensualmente deberán remitirle las Salas y los Juzgados acerca de los negocios pendientes y de los despachados.
		XIII. Nombrar a la persona titular del Instituto de Formación Judicial como organismo responsable de la formación inicial y permanente, capacitación,

	por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.	evaluación, certificación y actualización de los servidores públicos del Poder Judicial.
XII.	Diseñar, integrar y mantener actualizado el Sistema de Información Estadística del Poder Judicial del Estado.	XIV. Organizar, operar y mantener actualizado el Sistema de la Carrera Judicial, el cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.
XIII.	Entregar por conducto de su Presidente al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y al Congreso del Estado un informe estadístico trimestral del Poder Judicial del Estado.	XV. Diseñar, integrar y mantener actualizado el Sistema de Información Estadística del Poder Judicial del Estado.
XIV.	Dar su opinión al Congreso del Estado y proporcionarle la información que le solicite, en los casos en que esté tratando el nombramiento de algún Magistrado.	XVI. Entregar por conducto de su Presidente al Congreso del Estado un informe estadístico trimestral del Poder Judicial del Estado.
XV.	Elaborar la cuenta pública anual del Poder Judicial.	XVII. Elaborar la cuenta pública anual del Poder Judicial.
XVI.	Dictar las medidas necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados dentro de un proceso penal o de adolescentes infractores.	XVIII. Dictar las medidas necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados dentro de un proceso penal o de adolescentes infractores.
XVII.	Enviar al Pleno del Congreso la terna con propuestas para el nombramiento de Magistrados de Tribunal Superior de Justicia.	XIX. Acordar lo necesario para la implementación de dispositivos electrónicos necesarios para la realización de la función jurisdiccional.
XVIII.	Las demás facultades que las leyes le otorguen.	XIX. Enviar al Congreso una propuesta de persona titular de la Contraloría Interna del Poder Judicial, para su aprobación por un voto de las dos terceras partes.

	XX. Presentar ante el Congreso del Estado el presupuesto anual de cada ejercicio fiscal. XXI. Presentar ante el Congreso del Estado, las iniciativas de leyes que estime pertinentes, relacionadas con la administración de justicia y la organización y funcionamiento del Poder Judicial, en el ámbito de sus atribuciones. XXII. Las demás facultades que las leyes le otorguen.
Artículo 146.- Para ser Consejero de la Judicatura se requiere reunir los mismos requisitos que se establecen para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con excepción de la edad, que será de cuando menos treinta años al día de la designación y del título profesional que deberá tener fecha de expedición de por lo menos cinco años anteriores al día de la designación.	Artículo 146. Se deroga
Artículo 147.- El Consejo de la Judicatura del Estado formulará el presupuesto de egresos del Poder Judicial y lo enviará al Poder Legislativo para su consideración en la Ley de Egresos del Estado.	Artículo 147. El Órgano de Administración Judicial formulará el presupuesto de egresos del Poder Judicial y lo enviará al Poder Legislativo para su consideración en la Ley de Egresos del Estado
Artículo 148.- Los Consejeros del Consejo de la Judicatura a los que se refiere el artículo 144 de esta Constitución serán nombrados de acuerdo a los siguientes procedimientos: I. Para el Consejero nombrado por el Congreso del Estado se seguirán los siguientes pasos: a) Dentro de los diez días naturales posteriores a la ausencia definitiva del Consejero de la Judicatura o ciento cincuenta	Artículo 148.- Los integrantes del Órgano de Administración Judicial a los que se refiere el artículo 144 de esta Constitución serán nombrados de acuerdo a los siguientes procedimientos: I. Para el Integrante nombrado por el Congreso del Estado se seguirán los siguientes pasos: a) Dentro de los diez días naturales posteriores a la ausencia definitiva del

días naturales previos a que finalice el periodo de su encargo, el Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días hábiles y contará con treinta días hábiles después de concluido dicho plazo para integrar la lista de los candidatos, de entre las personas acreditadas de acuerdo al procedimiento que se fije en la propia convocatoria, la cual establecerá los mecanismos de análisis de perfiles de las personas participantes.

b) Previa comparecencia, el Congreso del Estado elegirá al candidato, de entre los que conforman la lista, que ocupará la vacante al cargo de Consejero de la Judicatura mediante el voto aprobatorio secreto de al menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre las dos personas que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quién, entre dichos candidatos, participará en la segunda votación.

Si en la segunda votación ninguno de los dos obtiene el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.

II. Para el Consejero nombrado por el Gobernador se seguirán los siguientes pasos:

a) Dentro de los diez días naturales posteriores a la ausencia definitiva del Consejero de la Judicatura o ciento cincuenta días naturales previos a que finalice el periodo de su encargo, el Gobernador del Estado emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días hábiles y contará con treinta días hábiles después de concluido dicho plazo para integrar la lista de aspirantes, de entre las

Integrante o ciento cincuenta días naturales previos a que finalice el periodo de su encargo, el Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días hábiles y contará con treinta días hábiles después de concluido dicho plazo para integrar la lista de los candidatos, de entre las personas acreditadas de acuerdo al procedimiento que se fije en la propia convocatoria, la cual establecerá los mecanismos de análisis de perfiles de las personas participantes.

b) Previa comparecencia, el Congreso del Estado elegirá al candidato, de entre los que conforman la lista, que ocupará la vacante al cargo de **Integrante del Órgano de Administración Judicial** mediante el voto aprobatorio secreto de al menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre las dos personas que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quién, entre dichos candidatos, participará en la segunda votación.

Si en la segunda votación ninguno de los dos obtiene el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.

II. Para el **Integrante del Órgano de Administración Judicial** nombrado por la **personal titular del Poder Ejecutivo** se seguirán los siguientes pasos:

a) Dentro de los diez días naturales posteriores a la ausencia definitiva del **Integrante** o ciento cincuenta días naturales previos a que finalice el periodo de su encargo, **la persona titular del Poder Ejecutivo**

personas acreditadas de acuerdo al procedimiento que se fije en la propia convocatoria, la cual establecerá los mecanismos de análisis de perfiles de las personas participantes. b) Previa comparecencia, el Gobernador del Estado elegirá a él candidato, de entre los que conforman la lista, que ocupará la vacante al cargo de Consejero del Consejo de la Judicatura. III. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia elegirá a los jueces que ocuparán el cargo de Consejeros de la Judicatura.	emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días hábiles y contará con treinta días hábiles después de concluido dicho plazo para integrar la lista de aspirantes, de entre las personas acreditadas de acuerdo al procedimiento que se fije en la propia convocatoria, la cual establecerá los mecanismos de análisis de perfiles de las personas participantes. b) Previa comparecencia, la persona titular del Poder Ejecutivo elegirá a él candidato, de entre los que conforman la lista, que ocupará la vacante al cargo de Integrante del Órgano de Administración Judicial. III. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia elegirá a las dos personas titulares de Juzgado y la persona titular de Magistratura que ocuparán el cargo de integrantes del Órgano de Administración Judicial.
Sin correspondencia	Artículo 148 Bis. El Tribunal de Disciplina Judicial Local será un órgano del Poder Judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. El Tribunal de Disciplina Judicial Local se integrará por cinco personas electas por la ciudadanía a nivel estatal, conforme al procedimiento establecido en esta Constitución. Para ser elegibles, las Magistradas y los Magistrados deberán reunir los mismos requisitos que para persona titular de una Magistratura del Tribunal Superior de Justicia. Durarán seis años en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada y podrán ser electos para un segundo período. Cada dos años se renovará la presidencia del Tribunal de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la

	elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación. La presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial se renovará cada dos años de manera rotatoria, en función del número de votos que hayan obtenido en la elección, en orden decreciente. Podrá ordenar oficiosamente o por denuncia el inicio de investigaciones, atraer procedimientos relacionados con faltas graves o hechos que las leyes señalen como delitos, ordenar medidas cautelares y de apremio y sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine. El Tribunal desahogará el procedimiento de responsabilidades administrativas en primera instancia a través de comisiones conformadas por tres de sus integrantes, que fungirán como autoridad substanciadora y resolutora en los asuntos de su competencia. Sus resoluciones podrán ser impugnadas ante el Pleno, que resolverá por mayoría de cuatro votos, en los términos que señale la Ley. Las decisiones del Tribunal serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguna en contra de estas. El Tribunal conducirá todas sus investigaciones a través de una unidad responsable de integrar y presentar al Pleno o a sus comisiones los informes de probable responsabilidad, para lo cual podrá ordenar la recolección de indicios y medios de prueba, requerir información y
--	--

	documentación, realizar inspecciones, llamar a comparecer y apercibir a personas que aporten elementos de prueba, solicitar medidas cautelares y de apremio para el desarrollo de sus investigaciones, entre otras que determinen las leyes. El Tribunal podrá dar vista al Ministerio Público competente ante la posible comisión de delitos y, sin perjuicio de sus atribuciones sancionadoras, solicitar el juicio político de las personas juzgadoras electas por voto popular ante el Congreso del Estado. Las sanciones que emita el Tribunal podrán incluir la amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación de las personas servidoras públicas, con excepción de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, que sólo podrán ser removidos en los términos del Capítulo III de esta Constitución. El Tribunal evaluará el desempeño de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y las Juezas y Jueces de Primera Instancia y Menores que resulten electas en la elección que corresponda durante su primer año de ejercicio. La ley establecerá los métodos, criterios e indicadores aplicables a dicha evaluación. La ley señalará las áreas intervinientes en los procesos de evaluación y seguimiento de resultados, garantizando la imparcialidad y objetividad de las personas evaluadoras, así como los procedimientos para ordenar las siguientes medidas correctivas o sancionadoras cuando la evaluación resulte insatisfactoria: a) Medidas de fortalecimiento, consistentes en actividades de
--	---

	capacitación y otras tendientes a reforzar los conocimientos o competencias de la persona evaluada, a cuyo término se aplicará una nueva evaluación, y b) Cuando la persona servidora pública no acredite favorablemente la evaluación que derive de las medidas correctivas ordenadas o se niegue a acatarlas, el Tribunal podrá ordenar su suspensión de hasta un año y determinar las acciones y condiciones para su restitución. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Capítulo III de esta Constitución.
Sin correspondencia	
Artículo 154.- Para ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa y de la Sala Especializada en materia Responsabilidad Administrativa, se deberán reunir los requisitos para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.	
Artículo 185.- Los Ayuntamientos, en ejercicio de su autonomía, tendrán la potestad de impulsar la creación de instancias y mecanismos de coordinación con la Federación, el Estado y Municipios para la planeación democrática del desarrollo, la planeación financiera y presupuestaria, la prestación de servicios públicos de impacto	--

regional y metropolitano en materia de asentamientos humanos, gestión ambiental, movilidad, transporte, agua, saneamiento, gestión de residuos, seguridad ciudadana y demás facultades concurrentes, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes en la materia. Los conflictos que se presenten entre los Municipios o entre alguno de estos con el Gobierno del Estado se resolverán de acuerdo a lo que determine la ley; estos conflictos podrán someterse a mecanismos alternativos para la solución de controversias que determinen las leyes.	
Artículo 188.- Será responsable de la Hacienda Pública del Estado el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado. El año fiscal correrá del primero de enero al treinta y uno de diciembre	Artículo 188.- Será responsable de la Hacienda Pública del Estado el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado. El año fiscal correrá del primero de enero al treinta y uno de diciembre, debiendo entregar en el primer trimestre de cada ejercicio fiscal el total del presupuesto aprobado al Órgano de Administración Judicial.
Artículo 195.- Son sujetos obligados a la presentación del informe de gestión gubernamental: el Gobernador; el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; el Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado; el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción; el Presidente del Tribunal Estatal Electoral; el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; el Consejero Presidente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; el Auditor General del Estado; el Fiscal General del	Artículo 195.- Son sujetos obligados a la presentación del informe de gestión gubernamental: la persona titular del Poder Ejecutivo; la persona representante del Tribunal Superior de Justicia, la persona representante del Tribunal de Disciplina Judicial; la persona representante del órgano de Administración Judicial; el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción; el Presidente del Tribunal Estatal Electoral; el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; el Consejero Presidente del Instituto Estatal de

Estado; y el Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.	Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; el Auditor General del Estado; el Fiscal General del Estado; y el Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Artículo 198.- El Ejecutivo del Estado; los Diputados al H. Congreso del Estado; los Presidentes Municipales; el Fiscal General del Estado; el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción; el Fiscal Especializado en Delitos Electorales; y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, sólo podrán ser juzgadas durante el periodo de su encargo por traición a la patria o delitos graves que menciona el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 204 de esta Constitución.	Artículo 198.- El Ejecutivo del Estado; los Diputados al H. Congreso del Estado; los Presidentes Municipales; el Fiscal General del Estado; el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción; el Fiscal Especializado en Delitos Electorales; los integrantes del Órgano de Administración Judicial; las personas titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial solo podrán ser juzgadas durante el periodo de su encargo por traición a la patria o delitos graves que menciona el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 204 de esta Constitución.
Artículo 201.- El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como para la fiscalización y control de recursos públicos. El Sistema se regirá por los principios de transparencia y máxima publicidad. Para el cumplimiento de su objetivo se sujetará a las siguientes bases mínimas: I. El Sistema contará con un Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la Dependencia del Ejecutivo del Estado responsable del control interno; por el Magistrado de la	Artículo 201.- El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como para la fiscalización y control de recursos públicos. El Sistema se regirá por los principios de transparencia y máxima publicidad. Para el cumplimiento de su objetivo se sujetará a las siguientes bases mínimas: ... II. Un representante del Tribunal de Disciplina Judicial y tres del Comité de

Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y, el Presidente del órgano garante en materia de transparencia. II. Un representante del Consejo de la Judicatura del Estado y tres del Comité de Participación Ciudadana. El Comité Coordinador será presidido por uno de los representantes del Comité de Participación Ciudadana, y la presidencia será rotativa entre dichos representantes. La ley podrá contemplar la participación de otros integrantes con voz. III. El Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción será designado por el Congreso del Estado y estará integrado por nueve ciudadanos con el objeto de realizar una amplia consulta pública estatal dirigida a toda la sociedad en general para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo de integrante del Comité de Participación Ciudadana del Sistema, además de las otras atribuciones determinadas en esta Constitución y la ley. La forma de la designación del Comité de Selección quedará determinada en esta Constitución y la ley, debiéndose hacer una convocatoria en la cual se presenten propuestas de candidatos por un grupo amplio de instituciones y organizaciones de reconocido prestigio, incluyendo instituciones de educación superior e investigación;	Participación Ciudadana. El Comité Coordinador será presidido por uno de los representantes del Comité de Participación Ciudadana, y la presidencia será rotativa entre dichos representantes. La ley podrá contemplar la participación de otros integrantes con voz.
--	--

organizaciones de la sociedad civil que participen en fiscalización, rendición de cuentas y combate a la corrupción; y agrupaciones profesionales. Dichos candidatos deberán presentar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la convocatoria la cual deberá incluir como requisito que los aspirantes tengan experiencia o conocimiento en materia de fiscalización, de rendición de cuentas o combate a la corrupción o en otras que se consideren relevantes.

IV. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción será designado por el Comité de Selección y estará integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. La forma para su designación y sus atribuciones quedarán determinadas en la ley. Quienes integren el Comité de Participación Ciudadana durarán cinco años en sus cargos y solo podrán ser removidos por las causas graves que prevea la ley de la materia.

V.- Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema lo siguiente, en los términos que determine la ley:

a) La coordinación con las autoridades estatales y municipales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan.

c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre

estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno. d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos. La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia, sin perjuicio de poder elaborar informes adicionales durante el transcurso del año. Derivado de sus informes, el Comité Coordinador del Sistema podrá emitir recomendaciones y observaciones dirigidas a las autoridades. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones y observaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.	
Artículo 202.- Podrán ser sujetos a Juicio Político el Ejecutivo, los diputados al Congreso del Estado, los consejeros Electorales del órgano electoral local, los Consejeros del órgano garante en materia de transparencia, los magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los consejeros de la Judicatura del Estado, los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los jueces, el Fiscal General de Justicia del Estado, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas y fideicomisos públicos; así como los	Artículo 202.- Podrán ser sujetos a Juicio Político las personas titulares de los siguientes cargos: la gubernatura, las diputaciones del Congreso del Estado, las consejerías Electorales del órgano electoral local, las consejerías del órgano garante en materia de transparencia, las Magistraturas del Tribunal Electoral del Estado, del Tribunal Superior de Justicia, o del Tribunal de Disciplina Judicial, la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, integrantes del Órgano de Administración Judicial, las Magistraturas del Tribunal de Justicia Administrativa, titulares de Juzgados, la Fiscalía General de Justicia del Estado, la Especializada en Combate a la Corrupción, la Especializada en Delitos Electorales, las Secretarías de Despacho del Ejecutivo, las Direcciones Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas

Presidentes Municipales, los Regidores, y los Síndicos.	y fideicomisos públicos; así como las presidencias Municipales, regidurías, y los sindicaturas.
Artículo 204.- Para proceder penalmente contra el Ejecutivo; los diputados al Congreso del Estado; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; los Consejeros Electorales del órgano electoral local; los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado; los Consejeros del órgano garante en materia de transparencia; el Auditor General del Estado; los Consejeros de la Judicatura; el Fiscal General de Justicia del Estado; el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción; el Fiscal Especializado en Delitos Electorales; los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa; los Secretarios del Despacho del Ejecutivo; así como los Presidentes Municipales, los Regidores y los Síndicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo el Congreso del Estado declarará por lo menos con las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, si hay o no lugar a proceder contra el imputado, lo anterior de acuerdo a la ley. Si la resolución del Congreso del Estado fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculcado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación. Si el Congreso del Estado declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley. Durante el proceso penal el servidor público podrá seguir en su encargo, salvo que se le	Artículo 204.- Para proceder penalmente en contra de las personas titulares de los siguientes cargos: la gubernatura Ejecutivo; las diputaciones del Congreso del Estado; las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia; del Tribunal de Disciplina Judicial; la presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; las consejerías Electorales del órgano electoral local; las Magistraturas del Tribunal Electoral del Estado; las consejerías del órgano garante en materia de transparencia; la Auditora General del Estado; integrantes del Órgano de Administración Judicial; la Fiscalía General de Justicia del Estado; la Especializada en Combate a la Corrupción; la Especializada en Delitos Electorales; las Magistraturas del Tribunal de Justicia Administrativa; las Secretarías del Despacho del Ejecutivo; así como las presidencias Municipales, regidurías y sindicaturas por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo el Congreso del Estado declarará por lo menos con las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, si hay o no lugar a proceder contra el imputado, lo anterior de acuerdo a la ley.

imponga alguna medida cautelar consistente en prisión preventiva. En caso de que se le dicte una sentencia condenatoria se deberá separar del encargo a el servidor público desde que cause ejecutoria la sentencia condenatoria y hasta que quede cumplida la condena o se declare ejecutoriamente la absolución.	
--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se presenta el siguiente. -

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 64, segundo párrafo; 67; 71, fracciones VI y VII; 79, primer párrafo; 96, fracciones XVII, XXVI, XXX, XLIII, XLIV y se agrega un último párrafo; 118, fracción V; 125, fracciones XXV y XXVII Bis; 129; 130; 131; 132, tercer párrafo; 133; 134, 135, fracciones XII, XIII, XIV y XV, y 188 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 64.- ...

La renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; así como de los Ayuntamientos del Estado se realizará en condiciones de paridad de género para todos los cargos populares por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas, a través de la emisión del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo.

...

Artículo 67.- La ley electoral del Estado... regulará y garantizará... las causales de nulidad de las elecciones de las personas candidatas a Titular del Poder Ejecutivo, personas legisladoras del Congreso del Estado, personas titulares de las Magistraturas y Juzgados en cualquiera de sus especialidades por materia, cuantía o grado del Tribunal Superior de Justicia, personas titulares de las Magistraturas del **Tribunal de Disciplina Judicial** y personas integrantes de los Ayuntamientos del Estado. Complementariamente, la ley electoral dispondrá los plazos convenientes...

Artículo 71.- ...

- **VI.** No ser titular de un Juzgado o Magistratura del Tribunal Superior de Justicia, del **Tribunal de Disciplina Judicial**, del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal Electoral del Estado.

- **VII.** No ser integrante del Pleno del **Órgano de Administración Judicial**, Consejero Electoral...

...

Los servidores públicos mencionados en las fracciones anteriores, con excepción del Ejecutivo, los Consejeros electorales y los Magistrados electorales, podrán ser electos como diputados si se separan de sus cargos a más tardar un día antes del inicio de la campaña electoral correspondiente.

Artículo 79.- El Congreso del Estado deberá programar y convocar a una sesión solemne durante la primera quincena del mes de octubre de cada año, a la cual asistirá invariablemente y de manera personalísima el Ejecutivo del Estado, así como las personas titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del **Tribunal de Disciplina Judicial** y los integrantes del **Órgano de Administración Judicial**...

Artículo 96.- Corresponde al Congreso del Estado:

- **XVII.** Recibir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución... por parte de las personas que hayan sido elegidas o designadas para desempeñarse como Titular del Poder Ejecutivo, Diputado o Diputada, titular de una Magistratura del Tribunal Superior de Justicia, del **Tribunal de Disciplina Judicial**, Integrante del **Órgano de Administración Judicial**, titular de una Magistratura del Tribunal de Justicia Administrativa...
- **XXVI.** Ratificar, mediante un proceso transparente de insaculación pública y conforme al principio de división de poderes, a la persona integrante del **Órgano de Administración Judicial** que corresponda a su ámbito de postulación, conforme al procedimiento previsto por el artículo 148 de esta Constitución.
- **XXX.** Con relación a la elección de las personas titulares de Juzgados y Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial:
 - **a)** Integrar el Comité de Evaluación del Congreso del Estado; y
 - **b)** Enviar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana los listados de los nombres de dos personas candidatas, por cada cargo, conforme a los procedimientos previstos en esta Constitución.
- **XLIII.** Solicitar al **Tribunal de Disciplina Judicial** la remoción de las personas titulares de magistraturas y a los integrantes del **Órgano de Administración Judicial** cuando incurran en algunas de las causas graves a que se refiere el artículo 130 de esta Constitución.
- **XLIV.** Recibir del Tribunal Superior de Justicia y del **Órgano de Administración Judicial** los informes estadísticos, de gestión y financiero, respectivamente, trimestrales del Poder Judicial del Estado.

Tratándose del presupuesto del Poder Judicial del Estado de Nuevo León deberá garantizarse la aprobación de un incremento anual del 20% a la propuesta enviada por el **Órgano de Administración Judicial**.

Artículo 118.- ...

- V. No será... Titular de una Magistratura del Tribunal Superior de Justicia, del **Tribunal de Disciplina Judicial**, del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal Electoral, integrante del **Órgano de Administración Judicial del Estado**...

Artículo 125.- Al Poder Ejecutivo corresponde:

- **XXV.** Seleccionar mediante el Comité de Evaluación correspondiente e insaculación pública a la persona integrante del **Órgano de Administración Judicial** que le competa nombrar en los términos de esta Constitución.
- **XXVII Bis.** Con relación a la elección de las personas titulares de Juzgados y Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial:
 - a) Integrar el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo; y
 - b) Enviar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana los listados de los nombres de dos personas candidatas, por cada cargo...

Artículo 129.- El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en un **Tribunal de Disciplina Judicial**, en un **Órgano de Administración Judicial**, en Juzgados de Primera Instancia y en Juzgados Menores...

La representación institucional del Poder Judicial recae en la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia. La administración integral de las finanzas y la carrera judicial estará a cargo del **Órgano de Administración Judicial**, extinguiéndose cualquier otra figura previa del Consejo de la Judicatura.

La vigilancia y disciplina del Poder Judicial estará a cargo de un **Tribunal de Disciplina Judicial**. Ambos órganos cuentan con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, y no podrán revisar aspectos jurisdiccionales o criterios aplicados en la actividad judicial de las sentencias. Las personas juzgadoras no podrán ser investigadas ni sancionadas por el sentido de sus resoluciones, únicamente por conductas que constituyan faltas administrativas o delitos.

Artículo 130.- Las personas titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del **Tribunal de Disciplina Judicial**, del Tribunal Electoral, así como las Juezas y Jueces de Primera Instancia y Menores y los integrantes del **Órgano de Administración Judicial** serán inamovibles durante el periodo de su encargo...

Las personas titulares de las Magistraturas y los integrantes del **Órgano de Administración Judicial** sólo podrán ser removidos de sus cargos por el **Tribunal de Disciplina Judicial** mediante el debido proceso legal, mientras que las personas titulares de los Juzgados sólo podrán serlo por determinación del propio Tribunal de Disciplina.

El procedimiento de elección popular se regirá bajo las siguientes bases generales:

- I. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana publicará la Convocatoria respectiva...
- II. El **Órgano de Administración Judicial** informará al Instituto los cargos sujetos a elección, vacantes y especialidades...

- **III.** Los comités de evaluación de cada Poder integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas (para Magistraturas) y seis personas (para Juzgados). Posteriormente, depurarán dicho listado mediante **insaculación pública** para ajustarlo al número de postulaciones por cada cargo, observando estrictamente la paridad de género.
- **IV.** Las listas definitivas se remitirán al Instituto Electoral, el cual contará con el acompañamiento de una **Comisión Ciudadana** de evaluación (conformada por representantes de las 5 universidades con mayor presencia en el estado, Consejo Nuevo León, Colegio de Abogados y sociedad civil).

Para los cargos del Poder Judicial está estrictamente **prohibido el financiamiento público o privado** de sus campañas, así como la contratación de espacios en radio, televisión o cualquier medio de comunicación. La duración de las campañas será de sesenta días y no habrá etapa de precampaña.

El Pleno del **Órgano de Administración Judicial** se integrará por cinco personas que durarán en su encargo seis años improrrogables: una designada por el Ejecutivo, una por el Congreso del Estado mediante mayoría calificada, y tres por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. La presidencia del Órgano de Administración será rotatoria cada dos años.

Artículo 131.- Las faltas temporales... se cubrirán en los términos de la ley. Las faltas definitivas de Juezas y Jueces serán resueltas provisionalmente por el **Órgano de Administración Judicial** respetando la paridad de género, hasta el siguiente proceso electoral ordinario donde dichos cargos se someterán a elección popular.

Artículo 132.- ...

Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del **Tribunal de Disciplina Judicial**, o Integrante del **Órgano de Administración Judicial** no podrán, dentro del año siguiente a la fecha de terminación de su encargo, actuar como patronos, abogados o representantes de particulares ante el Poder Judicial del Estado...

Artículo 133.- El **Órgano de Administración Judicial** elaborará el Presupuesto del Poder Judicial del Estado... Las Magistradas y los Magistrados, los Integrantes del **Órgano de Administración Judicial**, así como las Juezas y Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual **no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal**. En ningún caso tendrán derecho a recibir un haber de retiro, bonos o prestaciones extraordinarias al término de su encargo.

Artículo 134.- El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno, en Salas Colegiadas y en Salas Unitarias... Tendrá el número de Magistraturas que determine la ley, quienes durarán **nueve años** en su encargo, sin poder participar en el período electoral subsecuente... La Presidencia del Tribunal será electa por el Pleno en función del número de votos obtenidos en la elección constitucional respectiva, correspondiendo el cargo a quien hubiere alcanzado el mayor número de sufragios ciudadanos; durará dos años y la siguiente designación se realizará en orden de prelación según los resultados electorales históricos de dicha generación.

Artículo 135.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:

- **XII.** Examinar los informes que mensualmente deberán remitirle los Juzgados.
- **XIII.** En Pleno, solicitar al **Órgano de Administración Judicial** lo necesario para la implementación de dispositivos electrónicos necesarios para la realización de la función jurisdiccional.
- **XIV.** Elegir en Pleno a sus representantes que ocuparán el cargo de integrante del **Órgano de Administración Judicial**.
- **XV.** Las demás facultades que las leyes le otorguen.

Artículo 136.- Para ser Titular de una Magistratura del Tribunal Superior de Justicia y del **Tribunal de Disciplina Judicial**, se requiere:

- I. ...
- II. ...
- **III.** Poseer el día de la publicación de la convocatoria... título profesional de licenciatura en derecho... y haber obtenido un **promedio general de cuando menos ocho puntos (\$8.0\$) o su equivalente en la licenciatura y de cuando menos nueve puntos (\$9.0\$) o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.**

Artículo 188.- Será responsable de la Hacienda Pública del Estado el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado.

...

...

...

El año fiscal correrá del primero de enero al treinta y uno de diciembre, debiendo entregar en el primer trimestre de cada ejercicio fiscal el total del presupuesto aprobado al Órgano de Administración Judicial.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- El Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones a las leyes secundarias, en especial a la Ley Orgánica del Poder Judicial y a la Ley Electoral del Estado, en un plazo no mayor a noventa días naturales a partir de la vigencia del presente decreto.

TERCERO.- Quedan derogadas todas las disposiciones constitucionales, legales y administrativas que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado.

CUARTO.- Conforme al artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y a los artículos 43 y 44 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, la presente iniciativa es presentada por ciudadanas y ciudadanos con derecho a iniciar leyes ante este H. Congreso del Estado.

Dado en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 14 días del mes de agosto del año dos mil veintiséis.

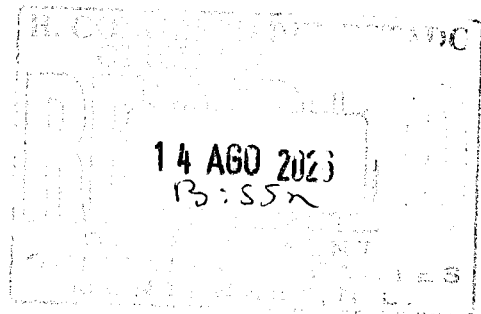
PRESENTADO POR:

LIC. ANDREA SOFÍA GARCÍA SIERRA

Directora General, Plataforma de Participación Ciudadana RegioPoder A.C.

LIC. Y MTRO. ARTURO RAMÍREZ GONZÁLEZ

Coordinador General, Plataforma de Participación Ciudadana RegioPoder A.C.



MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
GARCIA
SIERRA
ANDREA SOFIA

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR

CURP

AÑO DE REGISTRO

FECHA DE NACIMIENTO SECCIÓN VIGENCIA

MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
RAMIREZ
GONZALEZ
ARTURO

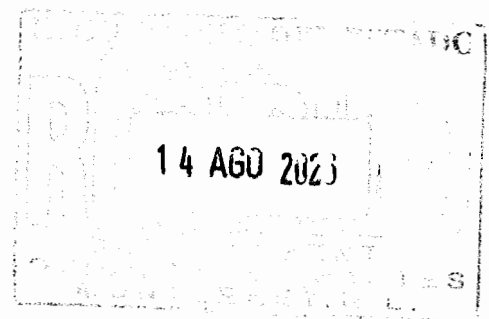
DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR

CURP

AÑO DE REGISTRO

FECHA DE NACIMIENTO SECCIÓN VIGENCIA



INE

GARCIA<SIERRA<<ANDREA<SOFIA<<<

ELECCIONES FEDERALES

LOCALES Y EXTRAORDINARIAS

RAMIREZ<GONZALEZ<<ARTURO<<<<<<<

14 AGO 2023

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias (otros documentos o información que consideren se presenten); y c) Trámites y asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.



Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.

Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/aviso-de-privacidad-integral-oficialia-de-partes/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Julio 2026

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados y transferidos conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad:

Sí autorizo:



No autorizo:



Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico:

En su caso, domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:



Núm. Ext.



Núm. Int.:

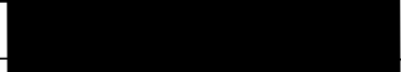
Colonia:



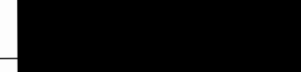
Municipio:



Teléfono(s):



C.P.:



NOMBRE Y FIRMA AUTOGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

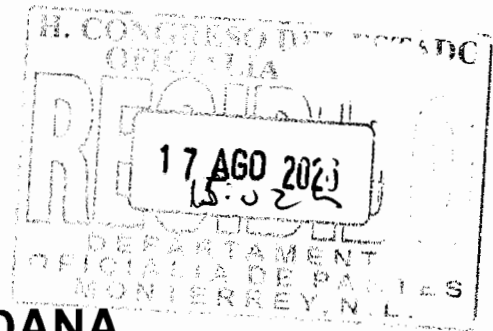
PROMOVENTE: LIC. NORBERTO JESÚS DE LA ROSA BUENROSTRO, NOTARIO PÚBLICO TITULAR NO. 61.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE CAPACIDAD JURÍDICA UNIVERSAL, DISCAPACIDAD, APOYOS, SALVAGUARDIAS, PROTECCIÓN DE LA VOLUNTAD Y SERVICIO NOTARIAL ACCESIBLE.

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 19 de Agosto de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



INICIATIVA CIUDADANA CON PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

EN MATERIA DE CAPACIDAD JURÍDICA UNIVERSAL, DISCAPACIDAD, APOYOS, SALVAGUARDIAS, PROTECCIÓN DE LA VOLUNTAD Y SERVICIO NOTARIAL ACCESIBLE.

VERSIÓN INTEGRAL PARA PRESENTACIÓN LEGISLATIVA

Promovente:

Lic. Norberto Jesús de la Rosa Buenrostro
Ciudadano nuevoleonés

**C. DIPUTADA O DIPUTADO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.**

El suscrito, Lic. Norberto Jesús de la Rosa Buenrostro, ciudadano nuevoleonés en pleno ejercicio de mis derechos civiles y políticos, Notario Público Titular número 61 del Primer Distrito Registral del Estado, con domicilio para oír y recibir notificaciones en San Pedro Garza García, Nuevo León, con fundamento en los artículos 56, fracción III, y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, comparezco respetuosamente para someter a consideración de esta Soberanía la presente:

INICIATIVA CIUDADANA CON PROYECTO DE DECRETO

Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nuevo León y de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, en materia de capacidad jurídica, discapacidad, apoyos, salvaguardias, certificación funcional y servicio notarial accesible, para armonizarlas con los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 5, 19 y 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de la siguiente:

DECLARACIÓN PERSONAL DEL PROMOVENTE

Casi cincuenta años de ejercicio profesional no me autorizan a hablar desde la presunción ni desde la soberbia. Me obligan a hacerlo desde la experiencia, entendida no como acumulación de años, sino como sedimentación de vida: dolores atravesados, errores reconocidos, rectificaciones necesarias, enseñanzas recibidas de grandes maestros y conocimientos adquiridos de quienes confiaron en mí sus bienes, sus conflictos, sus temores y sus decisiones.

Sería también falsa modestia negar los aciertos: los que resistieron el tiempo, los que otros reconocieron y aquellos que permitieron prevenir un daño, resolver una controversia o preservar la voluntad auténtica de una persona.

Parafraseando a Terencio: nada humano me es ajeno. No porque pretenda saberlo todo, sino porque el ejercicio del derecho y del notariado me ha permitido contemplar a la persona en su libertad y en su dependencia; en su lucidez y en su incertidumbre; en su fortaleza y en su vulnerabilidad.

De esa experiencia nace esta iniciativa: del encuentro cotidiano entre la ley y la vida; entre lo que la norma presume y lo que la realidad exige; entre la seguridad jurídica que protege y aquella que, por rigidez o incomprensión, puede terminar excluyendo.

Toda palabra contiene energía. Posee la potencia de abrir una idea, modificar una comprensión y dejar una impronta en el conocimiento de otros. Pero para que la palabra jurídica no sea retórica vacía, debe estar fundada, razonada, motivada y traducida en instrumentos capaces de transformar la realidad.

La capacidad se presume. La voluntad se conoce. La barrera se remueve. El apoyo facilita. La salvaguardia protege. El notario documenta. La ley reconoce y garantiza.

La dignidad exige respetar la voluntad. También impide inventarla.

INICIATIVA CIUDADANA — CAPACIDAD JURÍDICA Y PROTECCIÓN DE LA VOLUNTAD

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Objeto de la iniciativa

La presente iniciativa tiene por objeto realizar una reforma estructural y sistémica del régimen civil de la persona adulta: sustituir las consecuencias generales de incapacidad, interdicción y tutela por un sistema de capacidad jurídica universal, ejercicio directo, ajustes razonables, apoyos libremente elegidos, instrucciones anticipadas, salvaguardias y protección patrimonial excepcional, concreta, temporal y revisable. No se reforman palabras de manera indiscriminada; se reforman las consecuencias jurídicas que sustituyen globalmente a una persona por razón de discapacidad.

La reforma no pretende disminuir requisitos de seguridad. Pretende sustituir barreras ineficaces por instrumentos capaces de hacer cognoscible, auténtica y jurídicamente estable la voluntad de cada persona.

No se reforman palabras: se reforman consecuencias jurídicas. Una institución se conserva cuando protege un derecho concreto con fundamento propio; se modifica o deroga cuando sustituye globalmente a una persona adulta por razón de discapacidad.

II. Fundamento constitucional local: el artículo 19

El último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León reconoce que todas las personas tienen derecho al servicio notarial y a la inscripción registral de bienes y actos jurídicos en todo el territorio del Estado, de forma accesible y en términos de la legislación aplicable.

Esta disposición debe interpretarse sistemáticamente con los párrafos anteriores del propio artículo 19, que reconocen el derecho a una buena administración pública receptiva, eficaz y eficiente; al uso de tecnologías; a la modernización administrativa continua; y a la mejora regulatoria, bajo la exigencia de que los beneficios de las regulaciones sean superiores a sus costos, fomenten la transparencia, la racionalidad y el máximo bienestar social.

Por tanto, la accesibilidad notarial no se agota en que existan notarías, en que la persona pueda llegar físicamente a ellas o en que pueda hablar con el notario. El derecho sólo es efectivo cuando la persona puede comprender, deliberar, comunicar, expresar y formalizar su voluntad mediante instrumentos adecuados y sin cargas burocráticas desproporcionadas.

Accesibilidad y seguridad jurídica no son valores contrapuestos: la accesibilidad correctamente instrumentada y documentada es una forma reforzada de seguridad jurídica.

III. Accesibilidad integral del servicio notarial

Territorial: Disponibilidad del servicio en todo el Estado y posibilidad de atención fuera de oficina cuando la ley lo permita.

Física: Ingreso, circulación, permanencia y atención digna para personas con movilidad reducida.

Comunicacional: Lengua de señas, braille, lectura en voz alta, sistemas alternativos y aumentativos, intérpretes y tecnologías asistivas.

Cognitiva: Explicación clara, tiempo suficiente, lectura fácil, reiteración y verificación de comprensión.

Procedimental: Eliminación de trámites, autorizaciones y duplicidades que no agregan certeza real.

Tecnológica: Uso de medios y dispositivos que permitan captar y documentar la voluntad.

Jurídica e instrumental: Obtención de una escritura o acta válida, útil, ejecutable y resistente a impugnaciones.

IV. La imposibilidad no es incapacidad

La imposibilidad física, sensorial, motora, lingüística o tecnológica para utilizar los medios ordinarios de comunicación, lectura, escritura o firma no equivale a incapacidad jurídica ni demuestra ausencia de razonamiento o voluntad.

Una persona ciega puede comprender y decidir; una persona sorda puede hablar, leer o escribir; una persona que no utiliza lenguaje oral puede expresarse por lengua de señas, escritura, tableros o tecnología; una persona que no puede firmar puede consentir y utilizar firma a ruego, huella u otra formalidad sustitutiva; una persona que no sabe leer ni escribir puede comprender perfectamente el acto y expresarlo ante el notario y testigos.

La barrera puede estar en el canal de salida de la voluntad, no en la voluntad misma.

V. Certificación funcional: orientación técnica, no permiso para ser capaz

La ley no debe exigir certificado para reconocer capacidad jurídica ni para aplicar formalidades ordinarias ya previstas para personas que no pueden ver, oír, hablar, leer, escribir o firmar. La capacidad y el sano juicio se presumen.

Sin embargo, cuando la barrera sea compleja, individualizada o controvertible, el certificado de discapacidad o la valoración funcional pueden proporcionar al notario una guía técnica sobre el canal, tecnología, ritmo, formato, apoyo o condición ambiental necesarios para conocer y documentar la voluntad.

El certificado no habilita a la persona para ejercer derechos; orienta al operador sobre la forma concreta de remover la barrera y deja soporte técnico de la diligencia desplegada.

VI. Tres niveles de actuación notarial

Primer nivel: solución legal ordinaria. La barrera es conocida y la ley ya prevé lectura, intérprete, testigos, firma a ruego, huella u otra formalidad. No se exige certificado.

Segundo nivel: apoyo o ajuste elegido. La persona identifica el medio o apoyo que necesita. El notario lo admite, verifica su idoneidad y documenta su uso, sin resolución judicial.

Tercer nivel: orientación funcional complementaria. La barrera es compleja o el canal de comunicación no es evidente. El notario puede apoyarse en certificado o valoración funcional para identificar y documentar el instrumento adecuado.

VII. Gradación funcional de la cognoscibilidad y expresión de la voluntad

La capacidad jurídica no se gradúa. La persona no es más o menos sujeto de derecho. Lo que sí puede variar es la dificultad para conocer, expresar y documentar su voluntad respecto de un acto concreto y, por tanto, la intensidad de la diligencia, los apoyos y las salvaguardias.

1. Voluntad directa y autónomamente expresada.
2. Voluntad expresada mediante ajustes o medios alternativos de comunicación.
3. Voluntad expresada con apoyo para comprensión, deliberación o comunicación.
4. Voluntad fluctuante o de difícil conocimiento, que exige tiempo, reiteración y salvaguardias reforzadas.

5. Voluntad anterior susceptible de mejor interpretación mediante instrucciones, preferencias y trayectoria vital.

6. Voluntad no cognoscible, supuesto excepcional en el que no puede presumirse ni inventarse consentimiento.

VIII. Vulnerabilidad y abuso

El sistema de apoyos y salvaguardias se justifica porque una barrera puede abrir un espacio para que otra persona, una institución o el propio orden jurídico ocupe el lugar de la voluntad. Se pretende evitar la vulnerabilidad del otorgante, del acto, de la contraparte, del tercero de buena fe, del notario y de la fe pública.

Del familiar o cuidador: cuando responde por la persona, controla información, cuidados, movilidad o documentos.

De la persona de apoyo: cuando deja de facilitar y comienza a interpretar, completar o sustituir decisiones.

Del beneficiario: cuando controla al otorgante, elige al intérprete o recibe una ventaja desproporcionada.

Institucional: cuando una dependencia, banco, hospital o notaría niega el servicio por comodidad o por prejuicio.

Procesal retrospectivo: cuando se utiliza la discapacidad física o la necesidad de apoyo para impugnar después una voluntad auténtica.

Normativo: cuando la ley confunde discapacidad con incapacidad o impone requisitos que no agregan certeza.

Notarial: cuando el fedatario presume incapacidad, improvisa el canal, omite documentar o tolera influencia indebida.

IX. Seguridad jurídica integral

La reforma protege simultáneamente la seguridad jurídica de la persona, de la contraparte, de terceros adquirentes, del notario, del Registro Público y del instrumento. La inclusión sin constancia puede convertirse en indefensión; la accesibilidad documentada permite reconstruir cómo se conoció la voluntad y por qué el acto fue autorizado.

La mejora regulatoria en materia notarial no consiste en reducir controles, sino en sustituir controles inútiles por salvaguardias eficaces.

X. Marco constitucional, convencional y jurisprudencial

- Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: igualdad, no discriminación, principio pro persona y progresividad.
- Artículos 3, 5, 19 y 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
- Artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- Artículos 445 a 455 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
- Jurisprudencias 1a./J. 140/2022 y 1a./J. 142/2022 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

INICIATIVA CIUDADANA — CAPACIDAD JURÍDICA Y PROTECCIÓN DE LA VOLUNTAD

- Tesis aisladas con registros digitales 2025603, 2025657 y 2025658 (11a. Época), derivadas del Amparo en Revisión 702/2018, relativas a ajustes razonables y actuación notarial.
- Criterio federal con registro digital 2025476, relativo a la mejor interpretación posible de la voluntad en materia testamentaria de Nuevo León.

XI. Problemas del régimen vigente

El Código Civil vigente conserva disposiciones que identifican discapacidad, sordomudez sin lectoescritura, ebriedad habitual y uso de sustancias con incapacidad natural y legal; define la tutela como guarda de la persona y sus bienes; mantiene la interdicción y su publicidad registral; y no establece una metodología para distinguir barreras de comunicación, apoyos, representación excepcional y protección patrimonial.

La Ley del Notariado, por su parte, continúa exigiendo que el notario declare que no observa signos de incapacidad, sin desarrollar un protocolo de accesibilidad, ajustes, certificación funcional, entrevista privada, conflicto de intereses y documentación del canal empleado.

XII. El control de conflictos de intereses como técnica civil y notarial preexistente

La verificación de conflictos de intereses, beneficios directos e influencia indebida no constituye una obligación novedosa ni una precaución exagerada. El Derecho Civil la aplica desde hace tiempo mediante incapacidades especiales para adquirir, prohibiciones de compra para quienes administran o representan bienes ajenos, impedimentos de testigos testamentarios relacionados con herederos o legatarios, y causas de nulidad por captación, violencia, dolo, fraude o influjo.

La iniciativa no inventa ese principio. Lo sistematiza y lo aplica expresamente a apoyos, intérpretes, facilitadores, representantes excepcionales y administradores fiduciarios civiles de protección. Quien ocupa una posición de asistencia o control no debe aprovecharla para obtener una ventaja propia ni para transformar su interpretación en voluntad ajena.

La coincidencia entre apoyo y beneficiario no invalida automáticamente el acto, pero exige revelar el interés, separar funciones, entrevistar privadamente a la persona, incorporar un medio independiente de verificación y dejar constancia de las salvaguardias adoptadas.

No se crean nuevas cautelas: se aplica a los apoyos la misma prudencia que el Derecho Civil ya exige a testigos, representantes, administradores, compradores, herederos y beneficiarios.

XIII. Principios rectores de la reforma

1. Presunción de capacidad jurídica y sano juicio.
2. Prohibición de equiparar discapacidad, imposibilidad física o barrera comunicacional con incapacidad.
3. Servicio notarial integralmente accesible.
4. Aplicación directa de formalidades ordinarias sin certificado.
5. Certificación funcional como guía técnica y soporte probatorio cuando sea necesaria.
6. Apoyos voluntarios elegidos por la persona sin judicialización ordinaria.
7. Gradación de la cognoscibilidad y expresión de la voluntad, no de la capacidad.
8. Evaluación referida al acto concreto.
9. Entrevista privada y control de conflictos de intereses.

10. Documentación proporcional de ajustes, apoyos y salvaguardias.
11. Mejora regulatoria y eliminación de cargas que no agregan certeza.
12. Protección simultánea de persona, acto, contraparte, terceros, notario y fe pública.
13. Temporalidad y revisión de toda medida extraordinaria.
14. Consulta estrecha a personas con discapacidad y organizaciones representativas.

XIV. Correlación con la personalidad y la capacidad como atributos jurídicos

La reforma del régimen de tutela no puede quedar aislada en el Título Noveno. Debe correlacionarse con las disposiciones generales sobre personalidad y capacidad, porque mientras éstas continúen admitiendo que la interdicción o la discapacidad restringen a la persona en abstracto, subsistirá una contradicción interna capaz de neutralizar el sistema de apoyos.

La personalidad jurídica es única, indivisible, irreductible e igual. La capacidad jurídica deriva de la condición de persona y no del modo en que ésta ve, oye, habla, escribe, firma, se desplaza, procesa información o exterioriza su voluntad. Los apoyos son modalidades para ejercer derechos; no son representación encubierta ni prueba de incapacidad.

La discapacidad modifica las condiciones de ejercicio cuando existen barreras; no disminuye el valor jurídico de la persona.

XV. La discapacidad y el uso de apoyos no constituyen vicios del consentimiento

La reforma debe impedir una forma frecuente de impugnación retrospectiva: presentar la discapacidad, el certificado, la firma a ruego, la intervención de testigos, intérpretes o apoyos como indicios suficientes de error, dolo, violencia, lesión, falta de consentimiento o ausencia de sano juicio.

Ninguna de esas circunstancias constituye, por sí misma, un vicio de la voluntad. Quien pretenda la nulidad deberá acreditar el hecho concreto que afectó la formación o exteriorización de la voluntad, su existencia al momento del acto y el nexo causal entre ese hecho y la declaración impugnada. La necesidad de ayuda no prueba que la decisión pertenezca al ayudante.

No debe confundirse el instrumento que permite expresar la voluntad con una causa para desconocerla.

XVI. Sucesiones notariales accesibles y protección patrimonial sin autorizaciones redundantes

La accesibilidad constitucional del servicio notarial también debe operar en las sucesiones testamentarias e intestamentarias. La presencia de una persona menor de edad o de una persona adulta cuya voluntad actual no sea cognoscible no debe trasladar automáticamente todo el procedimiento a sede judicial ni exigir autorizaciones sucesivas para actos de administración y distribución que no disminuyan su patrimonio.

Cuando la persona menor de edad comparezca por conducto de quien ejerza su representación legal, o la persona adulta cuente con Administrador Fiduciario Civil de Protección judicialmente delimitado, la sucesión podrá tramitarse ante notario como actualmente autoriza nuestro artículo 881 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, pero no el Artículo ____ del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares sin autorización judicial adicional para cada etapa. Podrán aprobarse inventario y avalúo, proyecto de partición y adjudicación, y convenirse permutas internas

entre bienes hereditarios, siempre que la porción recibida no sea inferior al valor que le corresponda conforme al inventario y avalúo aprobados.

Quedarán prohibidas la cesión o renuncia de derechos hereditarios y cualquier acto gratuito o dispositivo que reduzca esa porción. Tampoco podrá alterarse la adjudicación de un legado de cosa específica sin la intervención judicial que corresponda. Si existe conflicto de intereses, oposición, diferencia de avalúos o posible disminución patrimonial, el notario suspenderá únicamente el punto controvertido.

La protección patrimonial debe concentrarse en el resultado económico objetivo del acto, no en imponer burocracia por la condición de la persona.

XVII. Origen romano de la denominación «Administrador Fiduciario Civil de Protección»

La denominación propuesta encuentra su fundamento histórico en el Derecho romano, raíz principal de nuestro sistema civil. La palabra fiduciario deriva de fides: confianza, fidelidad, lealtad a la palabra empeñada y deber de cumplir aquello que ha sido confiado.

En Roma, esa idea se manifestó principalmente en la fiducia, como negocio entre vivos, y en el fideicommissum, como encargo de última voluntad. La fiducia permitía confiar bienes a otra persona bajo el deber de custodiarlos, administrarlos, emplearlos conforme a un fin o restituirlos. En particular, la fiducia cum amico respondía a fines de guarda, protección y administración encomendados a una persona de confianza. El fideicommissum consistía en confiar a un heredero o legatario el cumplimiento de una disposición patrimonial en favor de otra persona.

La institución propuesta no reproduce la transmisión de propiedad propia de la fiducia romana ni constituye fideicomiso. Los bienes permanecen dentro del patrimonio de su titular. Lo que se recupera es el núcleo jurídico de la fides: quien recibe poder sobre bienes o intereses ajenos debe ejercerlo con lealtad, prudencia, fidelidad al encargo y rendición de cuentas.

No es propietario de los bienes ni dueño de la voluntad: es depositario de confianza, custodio del patrimonio y servidor jurídico de la persona.

XVIII. De la tutela cautelar a la Administración Fiduciaria Civil de Protección anticipada

La tutela cautelar tuvo el mérito de admitir que una persona podía prever quién intervendría en su protección y en la administración de sus bienes ante una contingencia futura. Sin embargo, permaneció vinculada al paradigma de incapacidad e interdicción: la previsión anticipada desembocaba en tutela de una persona adulta y en sustitución general de su voluntad.

La reforma conserva lo valioso de aquella institución —previsión, prudencia, elección de una persona de confianza, instrucciones anticipadas, sustitutos y rendición de cuentas—, pero transforma su naturaleza. La persona no designa a quien habrá de sustituirla, sino a quien cumplirá sus instrucciones y protegerá sus intereses dentro de facultades delimitadas.

La designación anticipada constituye un acto de autonomía, previsión y prudencia frente a accidentes, contingencias, enfermedades, procesos degenerativos o efectos propios de la edad. No implica aceptación presente ni futura de incapacidad, interdicción o pérdida de capacidad jurídica.

Prever no es declararse incapaz; es gobernar desde hoy las contingencias del mañana.

XIX. Activación excepcional y prevalencia de la voluntad actual

La Administración Fiduciaria Civil de Protección anticipada permanecerá inactiva mientras la persona pueda comprender, decidir y expresar por cualquier medio una voluntad cognoscible. La vejez, la enfermedad, la discapacidad o el accidente no activan automáticamente la figura.

Sus disposiciones sólo producirán efectos cuando se actualice la contingencia prevista y, después de aplicar ajustes razonables y utilizar los apoyos disponibles, no sea posible conocer la voluntad actual. Mientras exista una vía fiable de expresión, incluso parcial, intermitente o asistida, prevalecerá la voluntad actual sobre cualquier instrucción anticipada.

La recuperación de una vía cognoscible de expresión suspenderá o limitará inmediatamente las facultades del administrador respecto de todo aquello sobre lo cual la persona pueda decidir.

XX. El paradigma testamentario como modelo general de validez del acto jurídico

El régimen testamentario vigente contiene, aun dentro de un lenguaje histórico que debe depurarse, una técnica jurídica valiosa que esta iniciativa generaliza al resto de los actos: la capacidad se presume; la aptitud se examina en el momento exacto del otorgamiento; las barreras para leer, escribir, oír, hablar, ver o firmar se superan mediante instrumentos; y la nulidad procede por violencia, dolo, fraude, suplantación, falta real de voluntad o incumplimiento de forma, no por la discapacidad considerada en abstracto.

Esta iniciativa no traslada al resto del Código las expresiones de demencia, cabal juicio o incapacidad habitual. Recupera únicamente el método correcto: presunción universal de capacidad, valoración temporal y concreta, apoyos instrumentales, documentación reforzada y carga de la prueba a quien alegue un vicio específico.

La capacidad jurídica no se prueba; se presume. Lo que debe probarse, cuando se impugna un acto, es el vicio concreto, la suplantación o la ausencia real de una voluntad atribuible a la persona.

XXI. Dimensión demográfica, envejecimiento y deber de planeación pública

La reforma no se funda únicamente en una exigencia abstracta de armonización jurídica. Responde también a una transformación demográfica verificable. La ENADID 2023 estimó 8.8 millones de personas de cinco años y más con discapacidad, equivalentes al 7.2 por ciento de ese grupo poblacional; de ellas, 50.0 por ciento tenía sesenta años o más. En el mismo levantamiento, la proporción de población nacional de sesenta años y más aumentó de 12.3 por ciento en 2018 a 14.7 por ciento en 2023.

Estos datos no permiten afirmar que el envejecimiento produzca inevitablemente discapacidad. Sí demuestran una asociación demográfica relevante: al crecer el estrato de personas adultas mayores, aumenta el universo expuesto a enfermedades crónicas, deterioros sensoriales, limitaciones funcionales, dependencia y barreras para el ejercicio de derechos. La propia Organización Mundial de la Salud reconoce que el aumento mundial de la discapacidad se relaciona, entre otros factores, con la mayor duración de la vida y con las enfermedades no transmisibles.

En Nuevo León deben distinguirse cuidadosamente los universos estadísticos. El Censo 2020 registró 220,206 personas con discapacidad, equivalentes al 3.8 por ciento de la población estatal. La cifra de 806,079 personas, equivalente al 13.9 por ciento, corresponde al conjunto más amplio integrado por personas con discapacidad, con limitación en la actividad cotidiana o con algún problema o

INICIATIVA CIUDADANA — CAPACIDAD JURÍDICA Y PROTECCIÓN DE LA VOLUNTAD

condición mental. No es jurídicamente correcto presentar ambos universos como si midieran lo mismo.

La ENADID 2023 estimó para Nuevo León una prevalencia de discapacidad de 7.7 por ciento entre la población de cinco años y más. La diferencia respecto del Censo 2020 no implica necesariamente un incremento equivalente en tres años: responde también a distintos universos, instrumentos, preguntas y metodologías de medición. Por ello, las cifras deben utilizarse con su denominador, año y fuente, evitando comparaciones directas no homologadas.

La ausencia de información pública consolidada y periódica sobre certificados electrónicos de discapacidad expedidos, distribución por edad, tipo y grado, entidad emisora, ajustes recomendados y evolución de las limitaciones impide evaluar con precisión la eficacia de las políticas públicas. Tampoco basta identificar programas: es indispensable medir si previenen discapacidades evitables, retrasan su aparición, reducen barreras, preservan autonomía o disminuyen dependencia en la población mayor.

De esta realidad deriva un fundamento adicional para la iniciativa. El Estado no sólo debe reconocer capacidad jurídica y prestar servicios accesibles; debe anticipar el crecimiento de la demanda, producir información comparable, coordinar salud, cuidados, inclusión, registro y función notarial, y rendir cuentas sobre resultados. La omisión estadística puede convertirse en omisión de planeación; y la falta de planeación, en una barrera institucional para el ejercicio de derechos.

La consecuencia legislativa no es medicalizar la capacidad jurídica ni exigir certificados para ejercer derechos. Es exactamente la contraria: utilizar la información epidemiológica y funcional para diseñar accesibilidad, prevención y apoyos, sin convertir el diagnóstico, la edad o la discapacidad en presunciones de incapacidad.

FUNDAMENTO LEGAL

Con fundamento en los artículos 56, fracción III, y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se somete a consideración del H. Congreso del Estado el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO

Se reforman los artículos 23, 23 Bis I, 30, 30 Bis, 131, 132, 133, 449, 450, 462, 464, 465, 466, 467, 468, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 646, 647, 1202, 1203, 1204, 1209, 1382, 1384, 1385, 1386, 1401, 1409, 1411, 1413, 1414 y 1415; se adicionan los artículos 30 Ter, 449 Bis, 449 Ter, 450 Bis, 450 Ter, 450 Quáter, 450 Quinquies, 450 Sexies, 1692 Bis y 1692 Ter; se derogan las fracciones II, III y IV del artículo 450; y se modifican las denominaciones de los capítulos correspondientes, todos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 23.

La personalidad jurídica es única, indivisible, irreductible e igual para todas las personas. Ninguna condición de discapacidad, forma de comunicación, necesidad de apoyo o medida extraordinaria podrá disminuirla, fragmentarla ni convertir a la persona en objeto de sustitución.

Artículo 23 Bis I.

La minoría de edad produce únicamente las modalidades de ejercicio previstas expresamente por la ley. La discapacidad, el diagnóstico médico, la imposibilidad material de utilizar medios

INICIATIVA CIUDADANA — CAPACIDAD JURÍDICA Y PROTECCIÓN DE LA VOLUNTAD

ordinarios de comunicación o la necesidad de apoyos no constituyen restricciones a la personalidad jurídica.

Artículo 30.

La capacidad jurídica es atributo universal e inherente de toda persona. Comprende la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y para ejercerlos en igualdad de condiciones, directamente o mediante los ajustes y apoyos que libremente requiera.

Artículo 30 Bis.

La capacidad jurídica comprende capacidad de goce y capacidad de ejercicio. Toda persona mayor de edad se presume capaz y en sano juicio para los actos de la vida civil, salvo prueba concreta y suficiente referida al momento y al acto de que se trate. Los apoyos facilitan el ejercicio de la capacidad y no sustituyen la voluntad.

Artículo 30 Ter.

La discapacidad, el certificado de discapacidad, la utilización de intérpretes, testigos, firma a ruego, huella, tecnologías asistivas, ajustes razonables o personas de apoyo no constituyen por sí mismos incapacidad, falta de consentimiento, vicio de la voluntad ni causa de nulidad.

Quien impugne un acto deberá acreditar el hecho específico de error, dolo, violencia, lesión, influencia indebida, suplantación o imposibilidad real de conocer la voluntad; que dicho hecho existía al momento del otorgamiento; y que fue determinante para la celebración del acto.

Artículo 131.

Las autoridades judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela de niñas, niños o adolescentes no sujetos a patria potestad, o establezcan medidas extraordinarias de apoyo o protección patrimonial respecto de actos determinados, remitirán al Oficial del Registro Civil correspondiente copia certificada de la resolución ejecutoriada, dentro del término de quince días.

Las medidas extraordinarias no se inscribirán como pérdida o limitación general de capacidad. Sólo se hará constar su existencia, alcance material, duración y fecha de revisión cuando la publicidad sea necesaria para la protección de bienes o de terceros, sin incorporar diagnósticos ni datos clínicos innecesarios.

Artículo 132.

Cuando se modifique, revise o concluya una medida extraordinaria, o se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, la autoridad correspondiente dará aviso al Oficial del Registro Civil para cancelar o actualizar la anotación. En ningún caso se empleará la expresión recobrar la capacidad legal, por ser la capacidad jurídica un atributo inherente de la persona.

Artículo 133.

Las anotaciones a que se refiere el artículo 131 contendrán únicamente los datos indispensables para su finalidad: nombre de la persona, autoridad que dictó la resolución, fecha, alcance material, duración y fecha de revisión. Queda prohibida la publicidad de diagnósticos, condiciones de salud o una calificación genérica de incapacidad.

Artículo 449.

La tutela tiene por objeto la protección integral de niñas, niños y adolescentes no emancipados que no estén sujetos a patria potestad. Se ejercerá conforme a su interés superior, autonomía progresiva y derecho a ser escuchados, utilizando los ajustes y apoyos necesarios para conocer su opinión.

Artículo 449 Bis. Clasificación funcional de la intervención de terceros.

Para los efectos de este Código, la intervención de terceros se distinguirá según su función real en:

- I. Apoyo de comunicación;
- II. Apoyo de comprensión y deliberación;
- III. Intérprete o facilitador;
- IV. Ejecutor de instrucciones anticipadas;
- V. Representante excepcional judicialmente delimitado;
- VI. Administrador Fiduciario Civil de Protección; y
- VII. Salvaguarda independiente.

Ninguna denominación autoriza a sustituir, completar, presumir o atribuir a la persona decisiones que no haya expresado o que no puedan conocerse conforme a la mejor interpretación posible de su voluntad y preferencias.

Artículo 449 Ter. Grados de cognoscibilidad y expresión de la voluntad.

Para determinar los ajustes, apoyos y salvaguardias aplicables a un acto jurídico concreto, sin graduar ni restringir la capacidad jurídica, se reconocen:

- I. Voluntad directa;
- II. Voluntad accesible mediante ajustes;
- III. Voluntad expresada con apoyo;
- IV. Voluntad fluctuante o de difícil conocimiento;
- V. Voluntad anterior susceptible de mejor interpretación; y
- VI. Voluntad no cognoscible.

La clasificación será funcional, temporal y exclusiva del acto de que se trate. En ningún caso afectará la dignidad, personalidad o capacidad jurídica de la persona.

Artículo 450.

Tienen incapacidad legal para ejercer por sí determinados actos las niñas, niños y adolescentes, en los términos y con los alcances que expresamente establezca la ley.

La discapacidad, la imposibilidad de oír, hablar, ver, leer, escribir, firmar o utilizar medios ordinarios de comunicación no constituyen por sí mismas incapacidad. Las barreras se superarán mediante las formalidades, ajustes, tecnologías y apoyos correspondientes.

- II. Derogada.
- III. Derogada.
- IV. Derogada.

CAPÍTULO AUTÓNOMO

DE LA ADMINISTRACIÓN FIDUCIARIA CIVIL DE PROTECCIÓN

Artículo 450 Bis. Definición y naturaleza de la Administración Fiduciaria Civil de Protección.

La Administración Fiduciaria Civil de Protección es una institución civil, extraordinaria, subsidiaria, temporal y expresamente delimitada, mediante la cual una persona física de confianza, previamente designada por el titular o nombrada por autoridad judicial, recibe facultades para custodiar, conservar, administrar y ejecutar actos necesarios respecto de bienes, derechos o intereses ajenos cuando la voluntad actual de su titular no pueda conocerse.

La expresión fiduciaria deriva de la fides romana y se refiere al deber reforzado de confianza, lealtad, prudencia y fidelidad al encargo. No implica fideicomiso, transmisión de propiedad, patrimonio autónomo, tutela, interdicción, mandato general ni sustitución universal de la voluntad.

Los bienes y derechos permanecerán en todo momento dentro del patrimonio de su titular. El administrador no adquiere derecho propio alguno sobre ellos y sólo podrá ejercer las facultades expresamente conferidas por la persona o por la resolución judicial correspondiente.

Artículo 450 Ter. Funciones y deberes del Administrador Fiduciario Civil de Protección.

El Administrador Fiduciario Civil de Protección deberá:

- I. Cumplir la voluntad actual cognoscible de la persona;
- II. Ejecutar sus instrucciones anticipadas;
- III. A falta de voluntad actual, realizar la mejor interpretación posible de sus preferencias, valores, decisiones anteriores, relaciones y trayectoria vital;
- IV. Cuando no existan antecedentes suficientes, efectuar únicamente actos objetivos, necesarios, conservatorios y proporcionales;
- V. Actuar con la misma diligencia, cuidado e interés que emplearía en sus asuntos propios y con la prudencia exigible a un buen administrador de bienes ajenos;
- VI. Guardar absoluta lealtad, abstenerse de obtener beneficio personal y evitar todo conflicto de intereses;
- VII. Mantener separados los bienes de la persona de los propios;
- VIII. Documentar sus decisiones, operaciones, ingresos, egresos y justificaciones; y
- IX. Rendir cuentas periódicas a la autoridad judicial y a la salvaguarda independiente.

No podrá donar, renunciar, ceder, gravar, transigir, comprometer en árbitros, contratar consigo mismo ni enajenar bienes fuera de los casos expresamente autorizados, ni realizar actos que disminuyan injustificadamente el patrimonio.

Artículo 450 Quáter. Designación anticipada y activación excepcional.

Toda persona mayor de edad podrá designar mediante escritura pública a una o más personas para ejercer la Administración Fiduciaria Civil de Protección, así como señalar sustitutos, instrucciones, bienes comprendidos, facultades, prohibiciones, salvaguardias, rendición de cuentas y causas de terminación.

INICIATIVA CIUDADANA — CAPACIDAD JURÍDICA Y PROTECCIÓN DE LA VOLUNTAD

La designación constituye un acto de autonomía, previsión y prudencia frente a accidentes, contingencias, enfermedades, procesos degenerativos o efectos propios de la edad. No implica aceptación presente ni futura de incapacidad.

La designación no atribuye facultades inmediatas. Permanecerá inactiva mientras la persona pueda expresar, aun mediante ajustes razonables, tecnologías, intérpretes o apoyos, una voluntad cognoscible. Sólo podrá activarse cuando:

- I. Se actualice la contingencia prevista o una circunstancia equivalente;
- II. Se hayan aplicado los ajustes y apoyos razonablemente disponibles;
- III. No sea posible conocer la voluntad actual respecto del acto o patrimonio de que se trate;
- IV. Exista constancia técnica y resolución judicial suficiente; y
- V. La activación sea necesaria, proporcional, temporal y sujeta a revisión.

La recuperación, aun parcial o intermitente, de una vía fiable de expresión suspenderá o limitará de inmediato las facultades del administrador respecto de todo aquello sobre lo cual la persona pueda decidir.

Artículo 450 Quinquies. Sustitución de la tutela de personas adultas.

La tutela, cualquiera que sea su origen o denominación, quedará reservada a niñas, niños y adolescentes que no estén sujetos a patria potestad, así como a la administración específica de bienes que un tercero les deje cuando así lo disponga expresamente la ley o el testador.

Ninguna persona mayor de edad podrá quedar sujeta a tutela legítima, testamentaria, dativa, cautelar, administrativa, provisional o de cualquier otra naturaleza por razón de discapacidad, diagnóstico, condición de salud, forma de comunicación o imposibilidad actual de conocer su voluntad.

Toda disposición legal, testamentaria, notarial, administrativa o judicial que encomiende la guarda, representación, administración o protección de una persona adulta con discapacidad o de sus bienes se entenderá reconducida, según su función real, a apoyos, salvaguardias o Administración Fiduciaria Civil de Protección. La denominación utilizada no podrá ampliar facultades ni autorizar sustitución general de la voluntad.

Artículo 450 Sexies. Actos otorgados bajo alteración temporal del juicio.

El uso habitual de alcohol o sustancias psicoactivas no constituye incapacidad. Será anulable el acto cuando se acredite que, al momento de su otorgamiento, la alteración impidió a la persona comprender sus consecuencias esenciales o expresar una voluntad libre. La prueba deberá referirse al momento y al acto concretos.

Artículo 462.

Ninguna Administración Fiduciaria Civil de Protección podrá activarse o establecerse sin acreditar que se intentaron los ajustes y apoyos menos restrictivos; que la medida es necesaria para bienes, derechos o actos determinados; y que no existe alternativa suficiente para proteger la voluntad, preferencias, persona o patrimonio del interesado.

Actividad de la misma sera por resolución judicial y en esta se fijarán los bienes y derechos comprendidos; facultades y prohibiciones; duración; salvaguardias; periodicidad de cuentas; supervisión; fecha de revisión; y causas de suspensión, modificación o terminación.

Artículo 464.

La discapacidad de una niña, niño o adolescente no dará lugar a un régimen adicional de incapacidad. La patria potestad o tutela se ejercerán con ajustes y apoyos que garanticen su derecho a ser escuchado y su autonomía progresiva.

Artículo 465.

Al alcanzar la mayoría de edad cesarán las restricciones derivadas exclusivamente de la edad. La discapacidad no producirá prolongación automática de patria potestad, tutela, representación ni interdicción.

Artículo 466.

El cargo de Administrador Fiduciario Civil de Protección será ejercido preferentemente por la persona previamente designada por el titular. A falta de designación, la autoridad judicial elegirá a quien ofrezca mayores garantías de fidelidad, diligencia, cercanía y respeto a la voluntad y preferencias, excluyendo a quien tenga conflicto de intereses o beneficio directo incompatible.

Artículo 467.

La Administración Fiduciaria Civil de Protección cesará por cumplimiento de su objeto, vencimiento del plazo, recuperación o identificación del canal que permita conocer la voluntad, desaparición del riesgo, revocación válida de la designación o resolución judicial. Podrá revisarse de oficio o a petición de la persona, del administrador, de la salvaguarda, del Ministerio Público o de quien acredite interés legítimo.

Artículo 468.

La autoridad judicial no asumirá la guarda general de la persona adulta ni de sus bienes. Las medidas provisionales se limitarán a preservar derechos, evitar daños irreparables y mantener la situación indispensable mientras se determina el apoyo o la Administración Fiduciaria Civil de Protección menos restrictivos.

CAPÍTULO XVI

DE LA PROTECCIÓN DE LA VOLUNTAD Y DE LOS ACTOS REALIZADOS DURANTE LA ADMINISTRACIÓN FIDUCIARIA CIVIL DE PROTECCIÓN

Artículo 635.

Carecerán de efectos jurídicos los contratos y actos jurídicos unilaterales que se atribuyan a una persona cuyos bienes, derechos o intereses se encuentren bajo Administración Fiduciaria Civil de Protección, cuando no exista constancia suficiente de que dicha persona expresó la voluntad correspondiente, directamente o mediante ajustes, apoyos o medios fiables de comunicación.

La discapacidad o la existencia de la Administración Fiduciaria Civil de Protección no producirán por sí mismas nulidad ni presunción de falta de consentimiento.

INICIATIVA CIUDADANA — CAPACIDAD JURÍDICA Y PROTECCIÓN DE LA VOLUNTAD

Serán válidos los actos realizados directamente por la persona cuando su voluntad pueda ser conocida, aun cuando requiera apoyos, intérpretes, testigos, tecnologías, sistemas alternativos de comunicación o formalidades especiales.

Los actos realizados por el Administrador Fiduciario Civil de Protección sólo producirán efectos cuando se encuentren dentro de sus facultades, respeten la voluntad y preferencias conocidas y se ajusten a la finalidad específica de protección.

Artículo 636.

Los actos realizados por niñas, niños o adolescentes emancipados en contravención a las restricciones expresamente establecidas por el artículo 643 serán anulables en los términos previstos por este Código.

La anulabilidad no procederá cuando el acto corresponda a actividades propias de su profesión, arte, oficio, trabajo o actividad económica y se acredite que comprendía su naturaleza y consecuencias esenciales.

Artículo 637.

La invalidez prevista en los artículos anteriores podrá ser alegada por la persona a quien se atribuya el acto; su representante legal, tratándose de niñas, niños o adolescentes; el Administrador Fiduciario Civil de Protección dentro de las facultades conferidas; la salvaguarda independiente; el Ministerio Público cuando exista riesgo de abuso o menoscabo patrimonial; y los causahabientes cuando el acto produzca efectos después de la muerte.

No podrán invocarla quienes hubieren contratado de mala fe, provocado el vicio, suplantado la voluntad u obtenido ventaja del abuso. La contraparte de buena fe podrá solicitar judicialmente que se determine la existencia y alcance del acto cuando haya confiado razonablemente en las constancias notariales o documentales disponibles.

Artículo 638.

La acción prescribirá conforme a la naturaleza personal o real del acto. El plazo comenzará a correr desde que la persona, directamente o mediante los apoyos necesarios, pueda conocer razonablemente la existencia y consecuencias del acto.

Cuando la voluntad nunca haya existido o haya sido suplantada, se aplicarán las reglas relativas a inexistencia, nulidad absoluta o imprescriptibilidad que correspondan.

Artículo 639.

Las niñas, niños y adolescentes no podrán invocar la anulabilidad respecto de obligaciones contraídas sobre materias propias de una profesión, arte, oficio, empleo o actividad en que demuestren conocimiento y experiencia suficientes, salvo que exista explotación, violencia, dolo, lesión o abuso.

Artículo 640.

La manifestación falsa de mayoría de edad no impedirá alegar violencia, dolo, explotación, lesión, suplantación o ausencia de consentimiento. La exhibición de documentos falsos no convalidará actos contrarios al interés superior de niñas, niños o adolescentes ni excluirá la responsabilidad de quien, conociendo su edad, se haya aprovechado de ellos.

CAPÍTULO II

DE LA MAYORÍA DE EDAD Y DEL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA

Artículo 646.

La mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos.

Artículo 647.

Toda persona mayor de edad dispone libremente de su persona, bienes, derechos e intereses y ejerce plenamente su capacidad jurídica.

La discapacidad, el diagnóstico, la edad avanzada, la forma de comunicación, la imposibilidad de leer, escribir, oír, hablar, ver o firmar, así como la utilización de ajustes, intérpretes, testigos, apoyos o tecnologías, no restringen por sí mismos el ejercicio de la capacidad jurídica.

Cuando exista una barrera para comprender, deliberar, comunicar o exteriorizar la voluntad, deberán proporcionarse los instrumentos y apoyos adecuados para removerla.

La existencia de una Administración Fiduciaria Civil de Protección no impedirá a la persona actuar directamente respecto de todo aquello sobre lo cual pueda expresar una voluntad cognoscible.

DE LA CAPACIDAD PARA TESTAR

Artículo 1202.

Toda persona puede testar y disponer de sus bienes para después de su muerte, salvo las restricciones expresas y excepcionales previstas por la ley.

La discapacidad, el diagnóstico, la edad avanzada, la utilización de apoyos o la existencia de una Administración Fiduciaria Civil de Protección no restringen por sí mismos el derecho de testar.

Artículo 1203.

No podrán testar:

- I. Las niñas, niños o adolescentes que no hayan cumplido dieciséis años; y
- II. Quienes, al momento exacto del otorgamiento y después de aplicados los ajustes razonables y apoyos pertinentes, no puedan comprender las consecuencias esenciales del testamento ni expresar por medio fiable una voluntad atribuible a ellos.

La imposibilidad deberá acreditarse con relación directa al acto y momento concretos. No podrá inferirse exclusivamente de una discapacidad, diagnóstico, edad, apariencia, forma de comunicación o medida de protección patrimonial.

Artículo 1204.

Será válido el testamento otorgado por una persona que presente una condición fluctuante, alteración temporal o dificultad de comunicación, cuando al momento del acto pueda comprender sus consecuencias esenciales y expresar una voluntad libre y cognoscible, directamente o mediante ajustes y apoyos.

INICIATIVA CIUDADANA — CAPACIDAD JURÍDICA Y PROTECCIÓN DE LA VOLUNTAD

El notario podrá reiterar entrevistas, utilizar información funcional, suspender temporalmente el otorgamiento o solicitar orientación profesional para determinar el momento y medio idóneos de comunicación.

Artículo 1209.

Para juzgar la validez del testamento se atenderá exclusivamente al estado de comprensión, libertad y expresión de la voluntad en el momento de su otorgamiento, a los ajustes y apoyos utilizados y a las constancias instrumentales del acto.

Las condiciones anteriores o posteriores sólo tendrán valor cuando demuestren de manera clara su influencia en el momento preciso del otorgamiento.

Artículo 1382.

Es nulo el testamento otorgado bajo violencia, amenaza, coacción, dependencia abusivamente aprovechada o influencia indebida que impida al testador expresar libremente su voluntad.

Artículo 1384.

Es nulo el testamento captado mediante dolo, fraude, manipulación, suplantación o abuso de una relación de confianza, dependencia o apoyo.

La intervención de una persona de apoyo no presume captación ni influencia indebida. Éstas deberán acreditarse mediante hechos concretos.

Artículo 1385.

Cuando una autoridad tenga noticia de que se impide a una persona ejercer el derecho de testar, deberá adoptar inmediatamente las medidas necesarias para garantizar una entrevista privada, accesible y libre de influencia indebida, dejando constancia de las barreras, personas intervinientes y medidas aplicadas.

Artículo 1386.

No será nulo el testamento por haberse expresado la voluntad mediante señales, monosílabos, movimientos, respuestas cerradas, lengua de señas, sistemas alternativos o aumentativos de comunicación, tecnologías o cualquier otro medio, siempre que el método utilizado permita atribuir de manera fiable, clara y reiterada la decisión al testador.

Será nulo únicamente cuando no pueda determinarse que las expresiones corresponden a una voluntad propia, libre y suficientemente definida, o cuando las respuestas hayan sido inducidas, interpretadas o sustituidas por terceros.

Artículo 1401.

El notario y los testigos deberán conocer al testador o cerciorarse de su identidad y verificar, respecto del acto concreto, que comprende sus consecuencias esenciales, expresa una voluntad libre y se encuentra exento de coacción, suplantación o influencia indebida.

Cuando el testador utilice ajustes o apoyos, se hará constar su naturaleza, función y la forma en que se verificó que la voluntad pertenecía al testador.

Artículo 1409.

El testador expresará de manera clara su voluntad al notario, directamente o mediante cualquier medio fiable de comunicación.

INICIATIVA CIUDADANA — CAPACIDAD JURÍDICA Y PROTECCIÓN DE LA VOLUNTAD

El notario redactará las cláusulas sujetándose estrictamente a dicha voluntad, las explicará en formato accesible y verificará la conformidad del testador mediante el mismo canal utilizado para comunicarse.

Se hará constar el lugar, fecha, hora, medios empleados, ajustes realizados, apoyos intervinientes y salvaguardias aplicadas.

Artículo 1411.

Cuando el testador no sepa o no pueda firmar, firmará a su ruego una persona elegida por él, preferentemente distinta de quien resulte beneficiado por el testamento, y el testador imprimirá su huella o utilizará el medio de autenticación accesible disponible.

La imposibilidad de imprimir huella no impedirá el otorgamiento cuando exista otro medio fiable de identificación y autenticación.

Artículo 1413.

La persona sorda, hipoacúsica o con cualquier barrera auditiva podrá leer personalmente el testamento, utilizar lengua de señas, intérprete, transcripción simultánea, tecnología asistiva o designar a una persona que lo lea o comunique en la forma que le resulte accesible.

Artículo 1414.

Cuando el testador tenga discapacidad visual o no pueda o no sepa leer, el testamento se comunicará por dos medios independientes o mediante dos intervenciones sucesivas que permitan verificar su contenido.

Podrán utilizarse lectura en voz alta, braille, audio accesible, lector de pantalla u otro medio elegido por el testador. Se hará constar el procedimiento empleado.

Artículo 1415.

Cuando el testador ignore el idioma utilizado por el notario, intervendrá intérprete elegido por aquél.

El testamento podrá ser dictado, escrito o comunicado mediante cualquier sistema lingüístico o tecnológico fiable. La traducción deberá ser leída, mostrada o transmitida al testador en forma accesible para que manifieste su aprobación.

Artículo 1692 Bis.

La discapacidad, la diversidad funcional o la intervención de apoyos no presumen error, dolo, violencia, lesión, falta de discernimiento ni ausencia de consentimiento.

La nulidad o anulabilidad sólo procederá cuando se demuestre que una conducta, circunstancia o alteración concreta afectó de manera determinante la formación o exteriorización de la voluntad en el momento del acto. El uso documentado de ajustes y apoyos constituirá elemento para valorar la autenticidad del consentimiento, sin producir una presunción absoluta a favor o en contra de su validez.

Artículo 1692 Ter.

En los procedimientos sucesorios, la persona con discapacidad ejercerá directamente sus derechos mediante los ajustes y apoyos que requiera. Cuando se trate de una niña, niño o adolescente debidamente representado, o de una persona adulta cuya voluntad actual no sea cognoscible y exista representación excepcional o Administración Fiduciaria Civil de Protección judicialmente delimitada, podrán realizarse los actos necesarios para la adquisición, conservación y concreción de derechos hereditarios, siempre que no exista conflicto de intereses ni menoscabo patrimonial.

Dentro de las facultades expresamente conferidas podrán reconocerse derechos hereditarios; aceptarse la herencia o el legado con beneficio de inventario; aprobarse inventario, avalúo y cuenta de administración; y consentirse partición, adjudicación, compensación o permuta entre bienes de la masa hereditaria, siempre que la persona protegida reciba bienes o derechos de valor igual o superior al de su porción conforme a avalúo suficiente.

No podrán cederse, donarse, renunciarse, gravarse ni disminuirse derechos hereditarios; tampoco podrá sustituirse un legado de cosa determinada, salvo voluntad cognoscible de su titular, disposición testamentaria aplicable o autorización judicial específica. La controversia, el conflicto de intereses o el posible menoscabo suspenderán únicamente el acto o punto afectado y no todo el procedimiento sucesorio.

ARTÍCULO SEGUNDO

Se reforman las disposiciones relativas a identidad, capacidad legal, representación y actuación personal, especialmente los artículos 106, 107, 111 y 139; y se adicionan los artículos 107 Bis, 107 Ter y 107 Quáter de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, para armonizar la función notarial con la capacidad jurídica universal y establecer el Protocolo de Actuación Notarial Accesible, Apoyos y Protección de la Voluntad, para quedar como sigue:

Artículo 107, último párrafo.

El Notario hará constar que, a su juicio profesional y respecto del acto concreto, las personas comparecientes comprenden sus consecuencias esenciales y expresan una voluntad libre. Cuando exista una barrera física, sensorial, comunicacional, cognitiva o tecnológica, aplicará las formalidades, ajustes, apoyos y salvaguardias previstos en esta Ley. No podrá presumir incapacidad por apariencia, diagnóstico, discapacidad, edad avanzada, forma de comunicación o necesidad de apoyo.

Artículo 107 Bis. Protocolo de actuación notarial accesible.

En los actos en que una persona enfrente barreras para comprender, comunicar o exteriorizar su voluntad, el Notario observará:

- I. Presunción de capacidad y sano juicio;
- II. Aplicación directa de las formalidades legales ordinarias, sin exigir certificado, cuando la barrera consista en imposibilidad de ver, oír, hablar, leer, escribir o firmar y la ley prevea la solución;

INICIATIVA CIUDADANA — CAPACIDAD JURÍDICA Y PROTECCIÓN DE LA VOLUNTAD

- III. Admisión de apoyos, intérpretes, personas de confianza, tecnologías y medios alternativos elegidos por la persona;
- IV. Uso del ajuste menos invasivo que preserve la mayor actuación personal;
- V. Verificación de que la decisión sea atribuible al otorgante;
- VI. Control de conflictos de intereses, beneficio directo e influencia indebida;
- VII. Valoración exclusiva del acto concreto;
- VIII. Entrevista privada cuando exista riesgo de dependencia, presión o abuso;
- IX. Explicación accesible y verificación de comprensión;
- X. Documentación proporcional del canal, ajuste, apoyo y salvaguardias utilizados;
- XI. Reiteración o suspensión temporal cuando la voluntad sea fluctuante;
- XII. Abstención fundada sólo cuando, agotados los medios razonables, no sea posible conocer con certeza suficiente una voluntad libre y auténtica.

Artículo 107 Ter. Certificado de discapacidad y valoración funcional.

El certificado de discapacidad o la valoración funcional no acreditan ni niegan capacidad jurídica ni constituyen requisito general para la prestación del servicio notarial.

Cuando se exhiban, serán admitidos como soporte técnico suficiente para identificar instrumentos, tecnologías, formatos accesibles, tiempos de interacción, canales de comunicación y tipos de apoyo recomendables.

Cuando la barrera sea compleja y no exista información suficiente para identificar un canal fiable, el Notario podrá, con consentimiento de la persona, solicitar valoración funcional complementaria. La valoración orientará el modo de recibir y documentar la voluntad, sin trasladar al profesional de la salud la decisión jurídica sobre el acto.

Artículo 107 Quáter. Constancia y expediente de accesibilidad.

El Notario hará constar, sin incorporar datos médicos innecesarios:

- I. El medio por el cual se proporcionó la información;
- II. El canal utilizado para recibir la voluntad;
- III. La identidad y función de apoyos, intérpretes o facilitadores;
- IV. La forma en que se verificó la comprensión;
- V. Las salvaguardias aplicadas;
- VI. La verificación de que las personas de apoyo, intérpretes, facilitadores o representantes no se encontraban en conflicto de intereses ni concentraban funciones incompatibles; y, cuando alguna de ellas obtuviere un beneficio directo del acto, las salvaguardias adicionales adoptadas para comprobar de manera independiente la autenticidad y libertad de la voluntad del otorgante;
- VII. La entrevista privada, cuando proceda; y
- VIII. Su convicción fundada de que la voluntad expresada pertenece al otorgante.

En el apéndice o expediente conservará los documentos técnicos, designaciones, declaraciones y demás elementos necesarios para sostener su actuación, con estricta protección de datos personales.

El protocolo será aplicable a las sucesiones testamentarias e intestamentarias tramitadas en sede notarial, sin invadir la competencia judicial para designar apoyos extraordinarios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Todas las declaraciones de interdicción, tutela cautelar o tutela de personas adultas vigentes deberán ser revisadas de oficio por la autoridad judicial competente, de manera gratuita, accesible y con participación directa de la persona, dentro de los dieciocho meses siguientes. Sus funciones se reconducirán, según corresponda, a apoyos, salvaguardias o Administración Fiduciaria Civil de Protección.

TERCERO. Ninguna interdicción vigente podrá interpretarse como pérdida absoluta de capacidad jurídica. Mientras se realiza su revisión, toda actuación deberá sujetarse al principio pro persona y a la medida menos restrictiva.

CUARTO. El Poder Judicial, el Poder Ejecutivo, la Dirección del Registro Civil, el Instituto Registral y Catastral y el Colegio de Notarios Públicos del Estado adecuarán sus protocolos, formatos y sistemas dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes.

QUINTO. La reglamentación y los protocolos deberán elaborarse mediante consulta estrecha y colaboración activa con personas con discapacidad y organizaciones que las representen.

SEXTO. El Poder Judicial, el Colegio de Notarios y las autoridades registrales emitirán, dentro de los ciento ochenta días siguientes, lineamientos para sucesiones notariales con representación o apoyos, incluyendo modelos de inventario, avalúo, control de conflictos y constancia de equivalencia patrimonial. Los lineamientos no podrán crear autorizaciones adicionales a las previstas expresamente en la ley.

SÉPTIMO. Las instituciones públicas y privadas de salud que emitan certificados o valoraciones funcionales deberán incorporar, cuando sea pertinente y con consentimiento de la persona, información sobre canales, instrumentos, tecnologías, formatos y apoyos útiles para la comunicación, sin emitir calificaciones de capacidad jurídica.

OCTAVO. En las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas, registrales, notariales o procedimentales del Estado que, respecto de una persona mayor de edad, establezcan consecuencias derivadas de interdicción, incapacidad general, tutela, curatela, guarda o representación sustitutiva fundada en discapacidad, condición de salud o imposibilidad para utilizar medios ordinarios de comunicación, tales referencias se entenderán reconducidas, según la función material de la norma y las circunstancias del caso concreto, al ejercicio directo de la capacidad jurídica, ajustes razonables, apoyos libremente elegidos, instrucciones anticipadas, representación voluntaria, salvaguardias, Administración Fiduciaria Civil de Protección o a la medida concreta y menos restrictiva que corresponda.

La reconducción no transferirá automáticamente las facultades generales del antiguo tutor ni autorizará restricción general de personalidad o capacidad. Toda representación o administración deberá tener fuente expresa, objeto determinado, duración limitada, proporcionalidad, revisión y rendición de cuentas.

Esta disposición no modificará ni derogará la patria potestad ni la tutela de niñas, niños y adolescentes; las incapacidades especiales para suceder; la indignidad; las prohibiciones; incompatibilidades; inhabilitaciones; impedimentos; falta de legitimación; vicios del consentimiento;

INICIATIVA CIUDADANA — CAPACIDAD JURÍDICA Y PROTECCIÓN DE LA VOLUNTAD

consecuencias derivadas de sentencia; ni restricciones fundadas en conductas, relaciones jurídicas o supuestos distintos de la discapacidad o de una declaración general de incapacidad adulta.

En caso de duda prevalecerá la interpretación que reconozca la capacidad jurídica, respete la voluntad auténtica, evite la sustitución innecesaria, preserve las salvaguardias legítimas y proteja la validez del acto y los derechos de terceros de buena fe.

NOVENO. Mientras se revisan las declaraciones vigentes, quienes ejerzan tutela o curatela respecto de personas adultas sólo podrán realizar actos urgentes, conservatorios y aquellos indispensables para evitar un daño cierto. Los actos de disposición, renuncia, cesión, gravamen, transacción o autocontrato requerirán control judicial específico y participación accesible de la persona.

DÉCIMO. Las designaciones de tutor cautelar otorgadas con anterioridad se interpretarán, en la medida compatible con la voluntad de su autor, como instrucciones anticipadas, designación preferente de apoyos, mandato preventivo o propuesta de Administrador Fiduciario Civil de Protección. No producirán por sí mismas sustitución general de voluntad.

DÉCIMO PRIMERO. Las autoridades registrales cancelarán o transformarán progresivamente las anotaciones de pérdida o recuperación general de capacidad. Únicamente conservarán la publicidad indispensable de la medida concreta, sus facultades, alcance, plazo y revisión, bajo principios de minimización y protección de datos.

DÉCIMO SEGUNDO. La implementación de este Decreto se coordinará con la entrada gradual del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Ninguna disposición local se interpretará como modificación del ordenamiento nacional ni como creación de un procedimiento incompatible con éste.

DÉCIMO TERCERO. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de las dependencias competentes en salud, inclusión, cuidados, registro civil y planeación, publicará anualmente un informe accesible y con datos abiertos sobre: población con discapacidad y con limitaciones funcionales, desagregada por edad, sexo y municipio; certificados electrónicos de discapacidad expedidos en la entidad; principales barreras y necesidades de apoyo identificadas; cobertura de servicios; y resultados verificables de las políticas destinadas a prevenir discapacidades evitables, retrasar su aparición, reducir barreras y preservar la autonomía de las personas adultas mayores. El informe distinguirá con precisión discapacidad, limitación, dependencia y condición mental, y protegerá en todo momento los datos personales.

DÉCIMO CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

CLÁUSULA DE INTEGRIDAD SISTÉMICA

Las denominaciones, remisiones y numeración definitiva de los capítulos y artículos deberán armonizarse por la Comisión dictaminadora con la estructura vigente del Código Civil y de la Ley del

INICIATIVA CIUDADANA — CAPACIDAD JURÍDICA Y PROTECCIÓN DE LA VOLUNTAD

Notariado, sin alterar los principios, límites materiales y salvaguardias contenidos en el presente proyecto. Las adecuaciones de técnica legislativa no podrán reinstalar interdicción adulta, tutela sustitutiva, calificación general de capacidad ni exigencia universal de certificación.

PETICIONES

PRIMERO. Se tenga por presentada la presente iniciativa ciudadana.

SEGUNDO. Se turne a la Comisión de Legislación para su estudio y dictamen, solicitando opinión de las comisiones competentes en derechos humanos, salud y atención a grupos vulnerables.

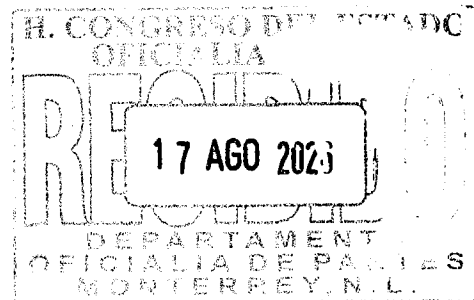
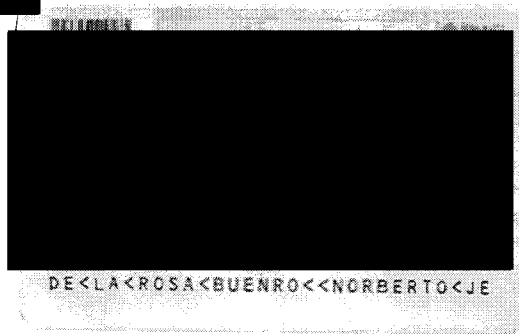
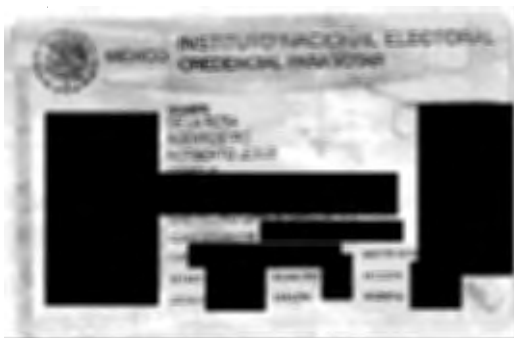
TERCERO. Se realice consulta estrecha y colaboración activa con personas con discapacidad y organizaciones representativas.

CUARTO. Se apruebe el Decreto propuesto con las adecuaciones de técnica legislativa que fortalezcan su finalidad constitucional.

San Pedro Garza García, Nuevo León, a 18 de Agosto de 2026.

ATENTAMENTE

Lic. Norberto Jesús de la Rosa Buenrostro
Ciudadano nuevoleonés
Notario Público Titular No. 61



ANEXO I. CUADRO DE PRINCIPIOS Y EFECTOS

Principio	Problema que corrige	Efecto operativo
Presunción de capacidad	Discapacidad tratada como incapacidad	La persona comparece y decide; la barrera se atiende por separado.
Accesibilidad integral	Acceso reducido a edificio o territorio	Se garantizan comprensión, comunicación, formalización e inscripción.
Certificación funcional	Notario abandonado a intuición o persona obligada a judicializar	El documento orienta el canal sin otorgar ni negar capacidad.
Gradación funcional	Respuesta binaria capaz/incapaz	Se gradúa la diligencia y no la personalidad.
Apoyo voluntario	Judicialización de toda asistencia	La persona elige apoyo y el notario controla conflicto e influencia.
Constancia reforzada	Impugnación retrospectiva sin evidencia	El instrumento permite reconstruir cómo se conoció la voluntad.
Mejora regulatoria	Duplicidad y cargas inútiles	Se conservan controles útiles y se eliminan barreras estériles.
Protección multidireccional	Tutela exclusiva de una parte	Se protege persona, contraparte, terceros, notario, instrumento y fe pública.

ANEXO II. CUADRO COMPARATIVO «DICE / DEBE DECIR»

El cuadro siguiente resume las disposiciones centrales. En los artículos nuevos se indica expresamente que no existe texto vigente equivalente.

Artículo	Dice actualmente / situación vigente	Debe decir / propuesta
23	La personalidad jurídica se reconoce como única, indivisible, irreductible e igual.	Se adiciona que discapacidad, forma de comunicación, apoyo o medida extraordinaria no pueden disminuir ni fragmentar la personalidad.
23 Bis I	Incluye minoría de edad, interdicción y demás incapacidades como restricciones.	La minoría genera modalidades expresas de ejercicio; la discapacidad y los apoyos no restringen la personalidad.
30 y 30 Bis	Regulan capacidad como atributo y distinguen goce y ejercicio.	Se reconoce capacidad universal; toda persona adulta se presume capaz y puede ejercer con ajustes y apoyos.

INICIATIVA CIUDADANA — CAPACIDAD JURÍDICA Y PROTECCIÓN DE LA VOLUNTAD

30 Ter	No existe.	Discapacidad, certificado, firma a ruego, testigos, intérpretes o apoyos no son incapacidad, vicio ni causa de nulidad.
131-133	Inscripción de tutela y pérdida o limitación de capacidad para administrar bienes.	Sólo publicidad mínima de medidas concretas; se prohíbe registrar diagnósticos o pérdida general de capacidad.
449	Tutela como guarda de persona y bienes de quienes no pueden gobernarse.	Tutela reservada a niñas, niños y adolescentes no sujetos a patria potestad, con autonomía progresiva.
450	Incluye personas adultas con discapacidad, sordomudos sin lectoescritura y ebrios o consumidores habituales como incapaces.	Se derogan esas categorías; las barreras se resuelven con formalidades, ajustes, tecnologías y apoyos.
449 Bis y 449 Ter	No existen.	Clasificación funcional de terceros y grados de cognoscibilidad de la voluntad, sin graduar capacidad.
450 Bis	No existe.	Define la Administración Fiduciaria Civil de Protección, su raíz en la fides romana, naturaleza civil, ausencia de transmisión de dominio y límites.
450 Ter	No existe.	Establece funciones, deberes fiduciarios, lealtad, diligencia, separación patrimonial, rendición de cuentas y actos prohibidos.
462, 464-468	Mantienen declaración de incapacidad, tutela e interdicción de personas adultas.	Se sustituyen tutela e interdicción de adultos por Administración Fiduciaria Civil de Protección, apoyos concretos, revisión y activación excepcional.
1692 Bis	No existe norma expresa que impida inferir vicio del consentimiento por discapacidad o apoyos.	La impugnación exige probar un vicio concreto, contemporáneo y causal; el apoyo no presume invalidez.
107 Ley del Notariado	El Notario declara capacidad y que no observa signos de incapacidad.	Debe valorar comprensión y voluntad del acto concreto, aplicar ajustes y no presumir incapacidad por apariencia o apoyo.

INICIATIVA CIUDADANA — CAPACIDAD JURÍDICA Y PROTECCIÓN DE LA VOLUNTAD

107 Bis-Quáter	No existe protocolo integral.	Protocolo escalonado, certificado funcional orientador, expediente de accesibilidad y constancia reforzada.
1692 Ter	No existe regla local expresa para concluir sucesiones notariales con menores o personas con voluntad no cognoscible.	Permite trámite sin autorizaciones acto por acto, con representación o apoyo delimitado; prohíbe cesión y exige conservación del valor.
450 Quáter	No existe.	Regula designación anticipada, activación excepcional y prevalencia absoluta de la voluntad actual cognoscible.
450 Quinquies	Subsisten diversas modalidades tutelares para personas adultas.	Reserva tutela a niñas, niños y adolescentes y reconduce toda tutela de adultos a apoyos o Administración Fiduciaria Civil de Protección.
450 Sexies	Ebriedad habitual tratada históricamente como incapacidad.	La afectación se prueba en el acto concreto; no produce incapacidad permanente.
635-640	Estado de interdicción: nulidad de actos de incapacitados y legitimación restringida.	Protección de la voluntad: invalidez sólo por falta real de voluntad, exceso del administrador o vicio concreto; validez de actos directos con apoyos.
646-647	Mayoría de edad y libre disposición sin desarrollo de accesibilidad.	Presunción universal de capacidad; barreras removidas con apoyos; la administración fiduciaria no desplaza la voluntad cognoscible.
1202-1209	Capacidad testamentaria formulada con categorías de incapacidad, demencia y cabal juicio.	Presunción de capacidad, valoración en el momento exacto, ajustes y apoyos, y prueba concreta de imposibilidad.
1382-1386	Nulidad por amenazas, dolo, fraude y expresión por señales o monosílabos.	Se conservan violencia, fraude y suplantación; señales o tecnología son válidas si permiten atribuir la voluntad.
1401, 1409, 1411, 1413-1415	Formalidades especiales dispersas para identidad, firma, sordera, ceguera e idioma.	Sistema accesible general: identidad, comprensión, canal fiable, constancia de ajustes y autenticación alternativa.

ANEXO III. FUENTES OFICIALES DE CONSULTA

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, texto oficial vigente, última reforma publicada el 6 de julio de 2026.
- Código Civil para el Estado de Nuevo León, última reforma publicada el 26 de junio de 2026.
- Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, última reforma publicada el 17 de enero de 2025.
- Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- Semanario Judicial de la Federación: registros digitales 2025603, 2025605, 2025583, 2025657, 2025658 y 2025476.
- NOM-039-SSA-2023, en materia de certificación de la discapacidad.
- Doctrina contemporánea sobre capacidad jurídica universal, voluntad y preferencias, apoyos y salvaguardias, especialmente la desarrollada en torno al artículo 12 de la Convención.

ANEXO IV. DIMENSIÓN ESTADÍSTICA, ENVEJECIMIENTO Y EXIGENCIA DE POLÍTICA PÚBLICA

«Las estadísticas no miden la capacidad de las personas. Miden la magnitud de la obligación pública de remover barreras, prevenir riesgos y garantizar el ejercicio de derechos.»

I. Propósito y cautela metodológica

Este anexo dimensiona la población potencialmente expuesta a barreras y necesidades de accesibilidad. No mide capacidad jurídica, competencia mental ni validez de actos. Las fuentes utilizan universos y metodologías diferentes; por ello, cada cifra debe leerse con su año, denominador y definición.

Fuente y año	Universo	Resultado principal	Lectura correcta
Censo 2020	Población total de México	6,179,890 personas con discapacidad; 4.9%	Medición censal de discapacidad.
ENADID 2023	Población de 5 años y más	8.8 millones; 7.2%	Encuesta demográfica; no es directamente comparable con el Censo sin homologación.
ENADID 2023	Personas de 5 años y más con discapacidad	53.5% mujeres; 46.5% hombres	Distribución por sexo dentro del grupo.
ENADID 2023	Personas de 5 años y más con discapacidad	50.0% tenía 60 años o más	La discapacidad se concentra fuertemente en edades avanzadas.
ENADID 2023	Población nacional	Personas de 60 años y más: 12.3% en 2018 y 14.7% en 2023	Evidencia de envejecimiento demográfico.

II. Nuevo León: universos que no deben confundirse

Fuente	Categoría	Personas porcentaje	Advertencia
--------	-----------	---------------------	-------------

INICIATIVA CIUDADANA — CAPACIDAD JURÍDICA Y PROTECCIÓN DE LA VOLUNTAD

Censo 2020	Personas con discapacidad	220,206 / 3.8%	Categoría estricta de discapacidad.
Censo 2020	Personas con limitación	551,374 / 9.5%	Limitación no equivale automáticamente a discapacidad certificada.
Censo 2020	Problema o condición mental	69,219 / 1.2%	Categoría específica; puede superponerse con otras.
Censo 2020	Discapacidad, limitación o condición mental	806,079 / 13.9%	Universo agregado; no debe presentarse como “personas con discapacidad” sin aclaración.
ENADID 2023	Población de 5 años y más con discapacidad	7.7%	Estimación de encuesta con metodología distinta del Censo.

III. Envejecimiento y discapacidad: inferencia válida

El dato decisivo no es que toda persona mayor desarrollará una discapacidad, afirmación que sería incorrecta. La inferencia válida es que la prevalencia y la concentración de discapacidad aumentan con la edad; por tanto, un crecimiento sostenido de la población mayor incrementará, en términos absolutos, la demanda probable de prevención, rehabilitación, cuidados, accesibilidad, apoyos para la comunicación y protección frente al abuso.

La reforma civil y notarial debe anticipar esa demanda. Un sistema diseñado alrededor de un otorgante abstracto, joven, alfabetizado, sin barreras sensoriales y capaz de comunicarse por medios convencionales será progresivamente menos representativo de la población real.

IV. Déficit de información para evaluar políticas públicas

La NOM-039-SSA-2023 establece un modelo de certificación con enfoque biopsicosocial y prevé el Certificado Electrónico de Discapacidad y el sistema de información correspondiente. Sin embargo, no se localizó, en consulta pública oficial, una serie estatal consolidada que permita conocer de manera periódica el número de certificados expedidos en Nuevo León, su distribución por edad, tipo, porcentaje de discapacidad, municipio, autoridad emisora y ajustes funcionales recomendados.

La ausencia de esa información pública no prueba que no existan acciones o programas. Sí impide comprobar su cobertura, continuidad, suficiencia y resultados. Una política pública no puede evaluarse únicamente por su existencia normativa o presupuestal; requiere indicadores de incidencia, prevalencia, autonomía funcional, barreras removidas, acceso efectivo y reducción de dependencia evitable.

V. Fundamento jurídico de la obligación de medir

El artículo 31 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad obliga a recopilar información adecuada, incluidos datos estadísticos y de investigación, para formular y aplicar políticas que den efectividad a la Convención. Esta obligación debe interpretarse junto con los deberes de prevención, accesibilidad, igualdad, buena administración y mejora regulatoria. Medir no es etiquetar a la persona: es hacer visible la barrera y permitir que la autoridad responda con políticas verificables.

INICIATIVA CIUDADANA — CAPACIDAD JURÍDICA Y PROTECCIÓN DE LA VOLUNTAD

La información debe respetar confidencialidad y protección de datos, pero también ser suficiente para planeación. La protección de la privacidad no justifica la opacidad estadística cuando los datos pueden publicarse agregados y anonimizados.

VI. Consecuencia para la iniciativa

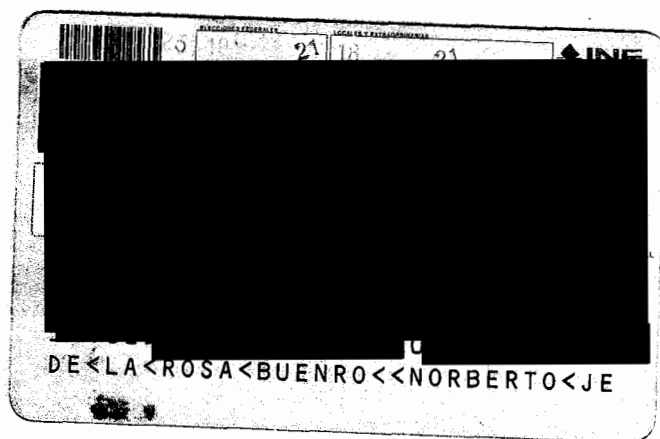
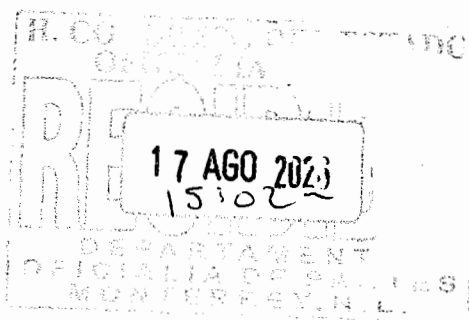
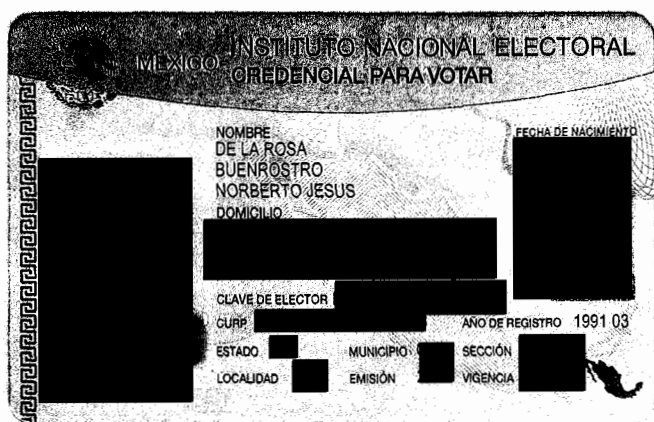
1. La capacidad jurídica no se condiciona a estadísticas, diagnósticos ni certificados.
2. El envejecimiento demográfico justifica anticipar servicios notariales accesibles y sistemas de apoyo.
3. La certificación debe generar información funcional útil para políticas públicas, sin convertirse en permiso para ejercer derechos.
4. Nuevo León debe producir informes periódicos, comparables y desagregados sobre discapacidad, limitación, dependencia y envejecimiento.
5. Las políticas deben evaluarse por resultados: prevención de discapacidades evitables, retraso de su aparición, reducción de barreras, conservación de autonomía y acceso efectivo a derechos.
6. La falta de datos consolidados constituye una razón para legislar deberes de información y rendición de cuentas, no para inflar cifras ni presumir incapacidad.

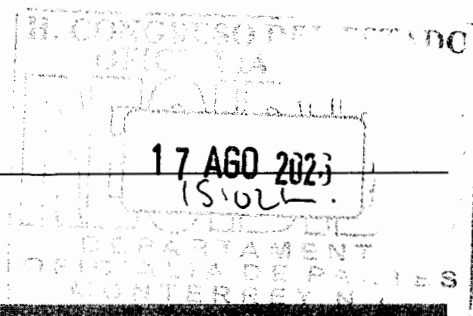
VII. Proposición final

La discapacidad no crece porque la ley la reconozca mejor; se hace más visible cuando se mide con mayor precisión y aumenta, en términos absolutos, cuando envejece la población expuesta a deficiencias y barreras. El deber del Estado es actuar antes de que esa transformación demográfica se convierta en exclusión jurídica, dependencia evitable o sustitución de voluntad.

Fuentes oficiales del anexo

- Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Censo de Población y Vivienda 2020.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica 2023 y Estadísticas a propósito del Día Internacional de las Personas con Discapacidad 2024.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Presentación de resultados del Censo 2020 para Nuevo León.
- Diario Oficial de la Federación, NOM-039-SSA-2023, en materia de certificación de la discapacidad.
- Organización Mundial de la Salud, ficha informativa Discapacidad y salud.
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 31.





AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias (otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites y asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.



Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.

Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: https://www.hcnl.gob.mx/aviso_de_privacidad_integral_oficialia_de_partes/ o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Julio 2026

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados y transferidos conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad:

Sí autorizo: ☐

No autorizo: ☒

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico:

En su caso, domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [Redacted] Núm. Ext.: [Redacted] Núm. Int.: [Redacted]

Colonia: [Redacted] Municipio: [Redacted]

Teléfono(s): [Redacted] C.P.: [Redacted]

NORBERTO JENI DE LA ROSA BUEVOTED

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. REGINA QUIROGA ESCAMILLA, HABITANTE DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, N.L.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 385 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES AL DELITO DE FRAUDE.

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 19 de Agosto de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

Monterrey, N.L., a 17 de agosto de 2026.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN**

Presentes.

Quien suscribe, **REGINA QUIROGA ESCAMILLA**, ciudadana nuevoleonesa, tal como se acredita con la copia simple de mi identificación oficial, expedida por el Instituto Nacional Electoral; con fundamento en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que reconoce el derecho de la ciudadanía nuevoleonesa a iniciar leyes y en la legislación secundaria que desarrolla esa prerrogativa constitucional (artículos 51 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, relativos a la presentación y trámite de iniciativas ciudadanas), ocurro ante ustedes a presentar **INICIATIVA DE REFORMA A LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 385 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, con la finalidad de modificar la forma en que se establecen las sanciones correspondientes al delito de fraude y corregir un error de redacción contenido en dicho precepto.

Esta iniciativa ciudadana se sustenta en la siguiente:

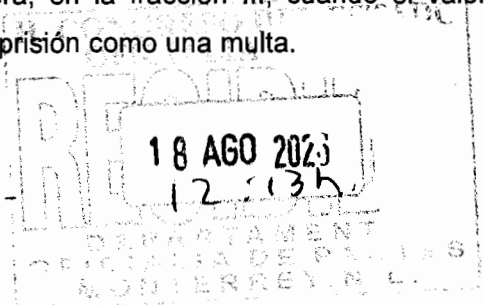
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, del cual deriva el principio de taxatividad. Este principio exige que las disposiciones penales estén redactadas de manera clara y precisa, de forma que pueda conocerse con certeza tanto la conducta sancionada como las consecuencias jurídicas que de ella derivan.

Es el caso que el artículo 385 del Código Penal para el Estado de Nuevo León establece distintas penas para el delito de fraude, dependiendo del valor de lo defraudado.

En su fracción I, cuando el valor de lo defraudado no excede de doscientas cincuenta cuotas, se establece una pena privativa "Y" una multa. De igual manera, en la fracción III, cuando el valor exceda de seiscientas cuotas, se establece tanto una pena de prisión como una multa.

= copia simple
= de INE y aviso de
= privacidad



Sin embargo, la fracción II establece que, cuando el valor de lo defraudado exceda de doscientas cincuenta cuotas pero no de seiscientas, la sanción será de tres a ocho años de prisión **“O”** multa de veinte a cien cuotas. Esto significa que ambas sanciones son alternativas y que podría imponerse solamente una multa, aun cuando el monto defraudado sea mayor al contemplado en la fracción I.

La diferencia entre ambas conjunciones tiene consecuencias directas en la aplicación de la norma. La “y” es una conjunción copulativa, por lo que vincula ambos elementos y hace necesaria la concurrencia de las dos sanciones previstas. En cambio, la “o” es una conjunción disyuntiva, por lo que plantea una alternativa entre las sanciones, permitiendo la aplicación de una u otra.

Esta diferencia genera una incongruencia entre las sanciones previstas dentro del mismo artículo, ya que para un fraude de menor cuantía se contemplan conjuntamente pena privativa y pena económica, mientras que para uno de mayor cuantía dentro de la fracción II puede imponerse únicamente una de ellas.

En este sentido, la precisión en la redacción de las normas penales resulta especialmente relevante, ya que la autoridad encargada de aplicarlas debe atender al contenido expresamente establecido por la legislación. Por ello, la utilización de distintos términos o conjunciones dentro de una disposición puede producir consecuencias diferentes al momento de determinar una sanción. Verbigracia, si una persona comete un fraude que no exceda de doscientas cincuenta cuotas o bien, que exceda de seiscientas cuotas, será sancionado con pena privativa de la libertad; pero si el fraude es del intervalo intermedio de cuotas (más de doscientas cincuenta y menos de seiscientas), la pena actualmente será privativa de la libertad o económica, lo cual no tiene ningún sentido ni guarda correlación con la pena prevista para las conductas más y menos graves que esa, de ahí la necesidad de reformar la fracción II del artículo 385 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Asimismo, en la fracción III del mismo artículo se advierte un error de redacción, ya que se utiliza la palabra **“SISCIENTAS”** en lugar de “seiscientas”. Si bien dicho error no modifica el sentido de la disposición, resulta conveniente corregirlo con la finalidad de mantener claridad y precisión en el texto legal, y evitar confusiones que pudieran conducir a una disminución en la imposición de la respectiva sanción.

Por lo anterior, se propone sustituir la conjunción “o” por “y” en la fracción II, con el propósito de mantener una estructura uniforme y proporcional en las sanciones previstas para el delito de fraude, así como corregir la palabra “siscientas” por “seiscientas” en la fracción III. Para tal efecto, se realiza la siguiente:

PROPUESTA DE DECRETO

ÚNICO. - Se reforman las fracciones II y III del artículo 385 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 385.- ...

I. ...

...

II.- De tres a ocho años de prisión Y multa de veinte a cien cuotas, cuando el valor exceda de doscientas cincuenta cuotas, pero no de seiscientas cuotas, o cuando no se pudiese determinar su monto; y

III.- De cinco a doce años de prisión y multa de cincuenta a doscientas cuotas, cuando el valor exceda de **SEISCIENTAS** cuotas.

...

...

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

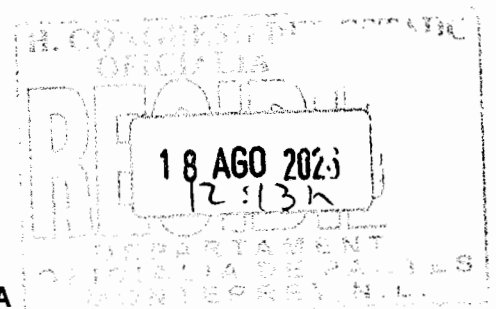
Por lo anteriormente expuesto, solicito de ustedes la tramitación y aprobación de la presente iniciativa de reforma, con la finalidad de dar mayor congruencia, claridad y proporcionalidad a las sanciones establecidas para el delito de fraude en el Código Penal para el Estado de Nuevo León y, sobre todo, respetar al máximo la garantía constitucional de certeza jurídica en el proceso penal.

Sin otro particular, aprovecho para reiterarles la seguridad de mi consideración y respeto.

Atentamente,



C. REGINA QUIROGA ESCAMILLA





MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
QUIROGA
ESCAMILLA
REGINA

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR

CURP

AÑO DE REGISTRO

FECHA DE NACIMIENTO

SECCIÓN

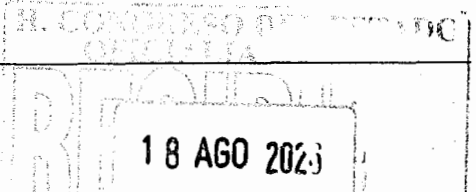
VIGENCIA



INE

QUIROGA<ESCAMILLA<<REGINA<<<<<

RECEIVED
18 AGO 2023
12:13K
DEPARTMENT
OFFICIALS DE
MONTERREY, N.L.



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias (otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites y asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.



Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.

Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: https://www.hcnl.gob.mx/aviso_de_privacidad_integral_oficialia_de_partes/ o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Julio 2026

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados y transferidos conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad:

Sí autorizo: ☒

No autorizo: ☐

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico:

En su caso, domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [Redacted] Núm. Ext.: [Redacted] Núm. Int.: [Redacted]
Colonia: [Redacted] Municipio: [Redacted]
Teléfono(s): [Redacted] C.P.: [Redacted]

Regina Quirce Escamilla

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. FERNANDO AGUIRRE FLORES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

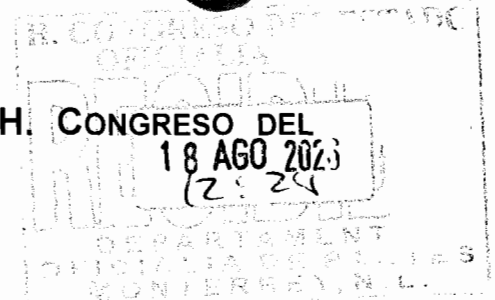
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN RELACIÓN A OTORGAR PERMISO DE AUSENCIA LABORAL POR FALLECIMIENTO DE HIJOS MENORES.

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 19 de Agosto de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .



Diputado **Fernando Aguirre Flores** integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa que **adiciona** una fracción XXVII Bis I al artículo 132 de la Ley Federal Del Trabajo conforme a lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El trabajo no es solo una actividad económica: es también un espacio donde las personas llevan consigo sus esfuerzos para lograr una vida plena y prospera de manera pacífica; en este sentido la Ley Federal del Trabajo debe reflejar esa realidad humana y reconocer que detrás de cada trabajador y trabajadora hay una vida que merece respeto y acompañamiento.

Ahora bien dentro del desarrollo pleno y próspero, las personas deciden pasar su vida en sociedad a través de diversos círculos que de acuerdo con su convivencia estos pueden ser en varios niveles siendo el círculo

familiar uno de los más íntimos, y dado que formar este es uno de los más poderosos y fuertes el materializarlo conlleva etapas importantes como lo es el embarazo; sin embargo en esta etapa se puede presentar lo que es conocido como la pérdida gestacional o perinatal cuya experiencia es profundamente dolorosa que afecta tanto a mujeres como a hombres.

Siendo que este no solo se trate de un hecho médico físico, sino de un duelo que impacta la salud emocional, las relaciones familiares y la capacidad de continuar con la vida cotidiana; en México, miles de familias enfrentan cada año esta situación, muchas veces en silencio y sin un respaldo legal que les permita vivir su duelo con dignidad.

Las cifras son contundentes. En 2024¹, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se registraron más de 22 mil muertes fetales en el país; es de recalcar que detrás de cada número hay una historia de padres que esperaban con ilusión y que, de pronto, se enfrentan a la ausencia.

Siendo que el impacto psicológico es profundo diversos artículos ²muestran que la mayoría de las mujeres que atraviesan una pérdida gestacional experimentan sentimientos de culpa y pensamientos recurrentes sobre lo que pudo haberse hecho distinto; mientras los hombres, aunque menos visibilizados, también sufren ansiedad,

¹ Fuente: Estadísticas de Defunciones Fetales (EDF)

² Fuente: Duelo perinatal, salud mental y la importancia del acompañamiento psicológico

depresión y aislamiento. Sumado a lo anterior a pesar de tal pérdida las actividades cotidianas de cada persona no cesan agudizando más la etapa de duelo, ya que al no tener un espacio para ello pueden llegar a presentar un aumento en dichas afectaciones psicológicas y derivar en físicas.

Otros países han avanzado en este tema. En Francia,³ por ejemplo, se otorgan hasta 12 días de permiso por fallecimiento de hijos menores; en Chile,⁴ se reconocen 7 días corridos para los padres que enfrentan la pérdida de un hijo en etapa de gestación. México, en contraste, carece de contemplar en algún marco normativo un espacio laboral para este tema tan sensible que es la pérdida gestacional.

Ante los avances internacionales y lo externado en congresos locales del país⁵ en la materia,⁶ es más que oportuno presentar la propuesta a nuestro marco federal de Trabajo que busca llenar ese vacío, otorgando un permiso de 10 días con goce de sueldo tanto a mujeres como a hombres.

Con ello, nuestra propuesta se alinea a un marco de derechos humanos comparado y coloca a Nuevo León y a nuestro país en la ruta de garantizar un mínimo de dignidad, acompañamiento y salud emocional

³ Fuente: https://www.abc.es/sociedad/abci-francia-ampliara-cinco-12-dias-permiso-tras-muerte-hijo-202002030208_noticia.html?ref=https%3A%2F%2Fwww.abc.es%2Fsociedad%2Fabci-francia-ampliara-cinco-12-dias-permiso-tras-muerte-hijo-202002030208_noticia.html

⁴ Fuente: <https://www.dt.gob.cl/portal/1628/w3-article-94883.html>

⁵ Fuente: [Proponen licencias por duelo gestacional y perinatal para trabajadores del sector público en San Luis Potosí - Noticiero G :: Diario Digital](#)

⁶ Fuente: [Se proponen apoyos a madres trabajadoras con pérdida neonatal. | Congreso de San Luis Potosí](#)

para las familias que atraviesan una de las experiencias más dolorosas de la vida.

Este cambio no es solo un ajuste técnico: es un acto de justicia social. Porque reconocer el duelo gestacional en la ley significa decirles a las familias que su dolor importa, que la sociedad los acompaña y que el trabajo no puede estar por encima de la dignidad humana. Además, significa prevenir riesgos psicosociales, mejorar la salud mental de las personas trabajadoras y construir un entorno laboral más solidario.

Esta iniciativa responde a una necesidad urgente y a un compromiso ético, pues no se trata de un privilegio, sino de un derecho mínimo para quienes enfrentan una de las experiencias más difíciles de la vida.

Por todo lo anterior, se somete a la consideración de esta Soberanía la presente propuesta, convencidos de que su incorporación a la Ley Federal del Trabajo representará un avance significativo en la protección de las familias mexicanas, en la construcción de un país más justo y en el reconocimiento de que el trabajo debe estar siempre al servicio de la familia.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA
Artículo 132.- Son obligaciones de las personas empleadoras: I.A XXVII Bis.- (sin correlativo) XXVIII. A XXXIV. ...	Artículo 132. ... I.A XXVII Bis.- XXVII Bis I.- Otorgar permiso de ausencia laboral por motivo de luto a causa del

fallecimiento gestacional o de algún familiar dentro del primer grado por consanguinidad o afinidad, por un plazo mínimo de 10 días hábiles con goce de sueldo a las personas trabajadoras. Estos días serán aquellos inmediatos al deceso.

XXVIII. A XXXIV. ...

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se adiciona una fracción XXVII Bis I al artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo para quedar como sigue:

Artículo 132. ...

I.A XXVII Bis.-

XXVII Bis I.- Otorgar permiso de ausencia laboral por motivo de luto a causa del fallecimiento gestacional o de algún familiar dentro del primer grado por consanguinidad o afinidad, por un plazo mínimo de 10 días hábiles con goce de sueldo a las personas trabajadoras. Estos días serán aquellos inmediatos al deceso.

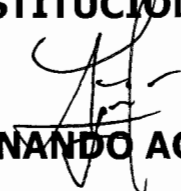
XXVIII. A XXXIV. ...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Monterrey, N.L., agosto de 2026

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**


DIPUTADO FERNANDO AGUIRRE FLORES

18 AGO 2023

12:25

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. FERNANDO AGUIRRE FLORES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN AL PERMISO DE AUSENCIA LABORAL POR MOTIVO DE LUTO A CAUSA DEL FALLECIMIENTO GESTACIONAL.

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 19 de Agosto de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

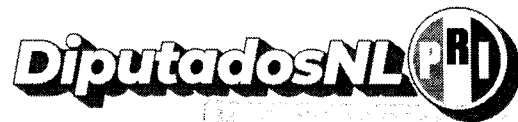


PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

**PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN**

P R E S E N T E .



18 AGO 2023
12:23

Diputado **Fernando Aguirre Flores** integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa que **REFORMA** la fracción XVII al Art 36 de la Ley Del Servicio Civil Del Estado De Nuevo León conforme a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El servicio público no es únicamente una función administrativa: si no también un espacio donde las personas entregan sus esfuerzos para construir una vida plena y próspera en beneficio de la sociedad; en este sentido es que las Leyes deben reflejar esa realidad humana y reconocer que detrás de cada servidor y servidora pública hay una vida que merece respeto, acompañamiento y dignidad.

En el desarrollo de la vida social, el círculo familiar ocupa un lugar central, pues formar una familia es una de las experiencias más poderosas y significativas, y el embarazo representa una etapa de

esperanza y construcción de futuro; sin embargo, en esta etapa puede presentarse la pérdida gestacional o perinatal, una experiencia profundamente dolorosa que afecta tanto a mujeres como a hombres, y que no solo se limita a un hecho médico, sino que impacta la salud emocional, las relaciones familiares y la capacidad de continuar con la vida cotidiana.

En México, miles de familias enfrentan cada año esta situación, muchas veces en silencio y sin un respaldo legal que les permita vivir su duelo con dignidad. Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI),¹ en 2024 se registraron más de 22 mil muertes fetales en el país. Detrás de cada número hay una historia de padres que esperaban con ilusión y que, de pronto, se enfrentan a la ausencia.

El impacto psicológico es profundo.² Diversos estudios muestran que la mayoría de las mujeres que atraviesan una pérdida gestacional experimentan sentimientos de culpa y pensamientos recurrentes sobre lo que pudo haberse hecho distinto. Los hombres, aunque menos visibilizados, también sufren ansiedad, depresión y aislamiento. A pesar de ello, las actividades cotidianas y laborales no se detienen, lo que agudiza la etapa de duelo y puede derivar en afectaciones físicas y emocionales más graves.

¹ Fuente: [Estadísticas de Defunciones Fetales \(EDF\)](#)

² Fuente: [Duelo perinatal, salud mental y la importancia del acompañamiento psicológico](#)

Por otro lado, es de señalar que diversos países han avanzado en este tema. En³ Francia se otorgan hasta 12 días de permiso por fallecimiento de hijos menores; en Chile se reconocen 7 días corridos para los padres que enfrentan la pérdida de un hijo en etapa de gestación.⁴ México, en contraste, carece de un marco normativo que contemple de manera específica este tipo de duelo en el ámbito laboral.

Ante los avances internacionales y las discusiones que ya se han dado en congresos locales del país,⁵ resulta oportuno que el Estado de Nuevo León se coloque a la vanguardia en materia de derechos humanos y laborales, incorporando en su Ley del Servicio Civil un permiso de 10 días con goce de sueldo para mujeres y hombres que enfrenten una pérdida gestacional o perinatal.

Con ello, nuestra propuesta se alinea a un marco de derechos humanos comparado y coloca a Nuevo León en la ruta de garantizar un mínimo de dignidad, acompañamiento y salud emocional para las familias que atraviesan una de las experiencias más dolorosas de la vida.

Además, con este cambio no es solo un ajuste técnico: es **un acto de justicia social**. Porque reconocer el duelo gestacional en la ley significa decirles a las familias que su dolor importa, que la sociedad los acompaña y que el servicio público no puede estar por encima de la

³ Fuente: https://www.abc.es/sociedad/abci-francia-ampliara-cinco-12-dias-permiso-tras-muerte-hijo-202002030208_noticia.html?ref=https%3A%2F%2Fwww.abc.es%2Fsociedad%2Fabci-francia-ampliara-cinco-12-dias-permiso-tras-muerte-hijo-202002030208_noticia.html

⁴ Fuente: <https://www.dt.gob.cl/portal/1628/w3-article-94883.html>

⁵ Fuente: [Proponen licencias por duelo gestacional y perinatal para trabajadores del sector público en San Luis Potosí - Noticiero G :: Diario Digital](#)

dignidad humana. Además, significa prevenir riesgos psicosociales, mejorar la salud mental de las personas servidoras públicas y construir un entorno laboral más solidario.

En este sentido es que la iniciativa responde a una necesidad y a un compromiso ético. No se trata de un privilegio, sino de un derecho mínimo para quienes enfrentan una de las experiencias más difíciles de la vida. Siendo que a través de esta propuesta se da un paso firme hacia la construcción de un marco jurídico más humano, justo y sensible, que coloque a las familias en el centro de la política laboral y reconozca que el servicio público debe estar siempre al servicio de la sociedad.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA
Art. 36o.- Son obligaciones del Gobierno y de los Municipios: XVII. Otorgar permiso de ausencia laboral por motivo de luto a causa del fallecimiento de algún familiar dentro del primer grado por consanguinidad o afinidad, por un plazo mínimo de 3 días hábiles y máximo de 5 días hábiles con goce de sueldo a las personas trabajadoras. Estos días serán aquellos inmediatos al deceso XVIII. A XXII. ...	Art. 36.-. ... I. A XVI. ... XVII. XVII. Otorgar permiso de ausencia laboral por motivo de luto a causa del fallecimiento gestacional o de algún familiar dentro del primer grado por consanguinidad o afinidad, por un plazo mínimo de 10 días hábiles con goce de sueldo a las personas trabajadoras. Estos días serán aquellos inmediatos al deceso. XVIII. A XXII. ...

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. –Se reforma la fracción XVII del Art 36 de la LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN para quedar como sigue:

Art. 36.-. ...

I. A XVI. ...

XVII. Otorgar permiso de ausencia laboral por motivo de luto a causa del fallecimiento **gestacional o** de algún familiar dentro del primer grado por consanguinidad o afinidad, por un plazo mínimo de **10** días hábiles con goce de sueldo a las personas trabajadoras. Estos días serán aquellos inmediatos al deceso

XVIII. A XXII. ...

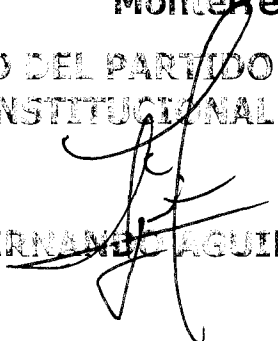
TRANSITORIOS

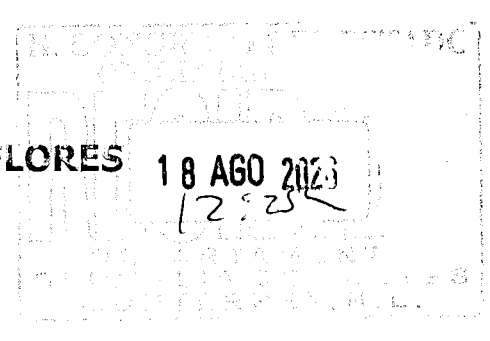
ARTICULO PRIMERO. -El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

ARTICULO SEGUNDO. - Las personas Titulares de los Tres Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los Ayuntamientos contarán con un plazo de 180 días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir o modificar las disposiciones reglamentarias y administrativas que se requieran para el cumplimiento de las atribuciones que se le otorgan por medio del mismo.

Monterrey, N.L., agosto de 2026

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**


DIPUTADO FERNANDO AGUIRRE FLORES


18 AGO 2023
12:25

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JAVIER CABALLERO GAONA Y EL DIP. HÉCTOR JULIÁN MORALES RIVERA, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY QUE CREA UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA CON PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA Y CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MONTERREY QUE SE DENOMINARÁ "SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY" Y DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES.

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 19 de Agosto de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E .

Diputado **Javier Caballero Gaona** y Diputado **Héctor Julián Morales Rivera** integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, iniciativa que **adiciona diversas disposiciones de la Ley Que Crea Una Institución Pública Descentralizada Con Personalidad Jurídica Propia y Con Domicilio En La Ciudad De Monterrey Que Se Denominará "Servicios De Agua Y Drenaje De Monterrey" Y De La Ley De Agua Potable Y Saneamiento Para El Estado De Nuevo Leon** conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Los servicios de agua y drenaje particularmente en las zonas metropolitanas son quienes sostienen la vida diaria de nuestra comunidad; porque detrás de cada gota que llega a los hogares y de cada sistema que evita inundaciones, hay mujeres y hombres que trabajan con experiencia y compromiso.

Por tanto, para que ese esfuerzo se mantenga con certeza y estabilidad, esta iniciativa busca las mejores condiciones en las relaciones laborales de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D rigiéndose bajo las disposiciones de nuestros marcos constitucionales, así como en la Ley Federal del Trabajo.

Ya que esta propuesta no trata de crear nuevas prestaciones ni de inmovilizar la administración del organismo, si no de impedir que decisiones administrativas pretendan sustituir al legislador, a la representación sindical o a la voluntad democrática de las y los trabajadores; pues la certeza laboral es, en este sentido, una medida de continuidad institucional y de seguridad en la prestación de un servicio público esencial como lo es el agua potable y el saneamiento.

A manera de fortalecer lo antes expuesto es de señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la tesis aislada 2a. XXXIII/2016 (10a.), registro digital 2011895,¹ determinó que el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal faculta a las legislaturas locales para regular las relaciones laborales entre los organismos públicos descentralizados y sus trabajadores, conforme a los apartados A o B del artículo 123 constitucional, e incluso de manera mixta. Con ello, se abandona la jurisprudencia 2a./J. 180/2012 (10a.) que planteaba un

¹ Fuente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011895>

esquema rígido y único, y se reconoce la flexibilidad constitucional que fortalece el federalismo.

Este criterio responde a la voluntad del Constituyente de otorgar a los estados la capacidad de diseñar marcos normativos acordes a las características de sus servidores públicos y a la diversidad de sus instituciones.

Por tanto y a la luz de esta decisión que es clara: se dota a las legislaturas locales de seguridad jurídica con base en su libertad configurativa para que puedan reconocer la posibilidad de esquemas sustentados en el apartado A o B del artículo 123 constitucional o híbridos que atiendan tanto el derecho individual como colectivo, y se fortalezca la autonomía de los estados en la construcción de un derecho laboral público más justo y equilibrado.

Por tanto, el Congreso del Estado, en ejercicio de sus facultades constitucionales, es competente para definir el régimen laboral de SADM; siendo que esta iniciativa abona a establecer una regla legislativa clara, permanente y operativa, que excluye la posibilidad de migraciones automáticas hacia otras disposiciones o de desplazamientos derivados de actos administrativos internos.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente	Texto propuesto
LEY QUE CREA UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA CON PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA Y CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MONTERREY QUE SE DENOMINARÁ "SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY".	
Sin correlativo	ARTÍCULO 9 BIS.- El régimen jurídico aplicable a las relaciones individuales y colectivas de trabajo entre la institución y sus personas trabajadoras será el previsto en el Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal del Trabajo. En materia colectiva, se observarán las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo relativas a la libertad sindical, negociación colectiva, contratación colectiva y derecho de huelga. Los contratos colectivos de trabajo, sus convenios de revisión y demás instrumentos colectivos conservarán su eficacia en los términos previstos por dicha Ley.
Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León	
	ARTÍCULO 15 BIS.- En cualquier esquema de coordinación, transferencia, concesión, reorganización o cambio en la modalidad de prestación de los servicios en el que

Sin correlativo	participe Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., deberán observarse su ley de creación, el régimen laboral previsto en ésta y los instrumentos colectivos válidamente celebrados. Tales actos no podrán, por sí mismos, modificar el régimen laboral ni disminuir las condiciones colectivas vigentes, sin perjuicio de las obligaciones que correspondan en materia de sustitución patronal conforme a la legislación aplicable.
-----------------	--

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. - Se adiciona un artículo 9 Bis a la Ley que crea una Institución Pública Descentralizada con Personalidad Jurídica Propia y con Domicilio en la Ciudad de Monterrey que se denominará "Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey", para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9 BIS.- El régimen jurídico aplicable a las relaciones individuales y colectivas de trabajo entre la institución y sus personas trabajadoras será el previsto en el Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal del Trabajo.

En materia colectiva, se observarán las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo relativas a la libertad sindical, negociación colectiva, contratación colectiva y derecho de huelga. Los contratos colectivos de trabajo, sus convenios de revisión y demás instrumentos colectivos conservarán su eficacia en los términos previstos por dicha Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se adiciona un artículo 15 Bis a la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 15 BIS.- En cualquier esquema de coordinación, transferencia, concesión, reorganización o cambio en la modalidad de prestación de los servicios en el que participe Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., deberán observarse su ley de creación, el régimen laboral previsto en ésta y los instrumentos colectivos válidamente celebrados.

Tales actos no podrán, por sí mismos, modificar el régimen laboral ni disminuir las condiciones colectivas vigentes, sin perjuicio de las obligaciones que correspondan en materia de sustitución patronal conforme a la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los contratos colectivos de trabajo, convenios de revisión, reglamentos interiores, convenios complementarios y demás condiciones individuales o colectivas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto conservarán plena eficacia jurídica en sus términos, hasta que sean revisados, modificados o terminados conforme a la legislación aplicable. Se respetarán, en particular, los derechos relacionados con salario, antigüedad, estabilidad, prestaciones, seguridad social y sistemas de jubilación o pensión, incluidos los derechos de las personas jubiladas y pensionadas en lo que resulte aplicable.

TERCERO.- Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D. contará con un plazo de sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto para adecuar sus reglamentos, lineamientos y disposiciones internas con el presente Decreto.

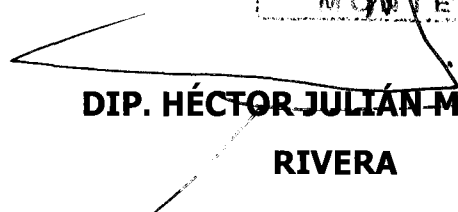
CUARTO.- La implementación del presente Decreto se realizará con los recursos humanos, materiales y presupuestarios autorizados a Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.

Monterrey, N.L., agosto de 2026

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**



DIP. JAVIER CABALLERO GAONA



**DIP. HÉCTOR JULIÁN MORALES
RIVERA**

